FIJACION EN LISTA CONFORME AL ART. 110 del Código General del Proceso

Hoy, 20 de enero de 2023 fijo en lista y por un día el **TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la parte **DEMANDADA y el LLAMADO EN GARANTIA** y de ella les doy traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

RADICACION No. 2019-00728

El secretario,

GUSTAVO A. ARCILA RIOS

Señores
JUZGADO (27) VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
E. S. D.

REF:	**PROCESO:**	**DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
	DEMANDANTE:	**SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL**
	DEMANDADOS:	**JHON JAMER CALERO CAÑAS Y OTROS**
	RADICADO:	**7600140 03 026 2019 00728 00**
	ASUNTO:	**PODER**

MARISOL SILVA ARBELÁEZ, mayor, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.866.988 de Bogotá, en calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, Aseguradora legalmente constituida conforme lo acredita el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el presente escrito me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la **Doctora JACQUELINE ROMERO ESTRADA,** abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.167.229 de Palmira Valle, portadora de la tarjeta profesional número 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** se notifique de la demanda, realizada dentro del proceso indicado en la referencia, conteste el mismo y, en general realice todas y cada una de las actuaciones judiciales a que hubiere lugar para la adecuada defensa de los intereses de la aseguradora.

Además de las facultades inherentes al presente encargo jurídico, el apoderado tiene las de recibir, solicitar y allegar pruebas, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer toda clase de recursos y realizar todas aquellas diligencias que considere oportunas en defensa de los intereses patrimoniales de la Aseguradora.

Atentamente,

MARISOL SILVA ARBELAEZ
C.C. No. 51.866.988 de Bogotá

Acepto,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C. No. 31.167.229 de Palmira Valle
T.P. No. 89.930 del C. S. de la J.

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.

Que: MARISOL SILVA ARBELAEZ quien se identificó con C.C. número. 51866988 y T.P. XXX C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA y HUELLA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar, al lado de este sello

NOTARIA 29

6/09/2019
Func.o: JULIO

NOTARIA VENTINUEVE 29 29

****
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
****
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Sigla : SEGUROS MUNDIAL
N.I.T. : 860037013-6
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matricula No: 00033339 del 13 de marzo de 1973

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 19 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 940,022,416,071
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: MUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

Dirección Comercial: CL 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Email Comercial: MUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

CERTIFICA:

Agencias: Bogotá (4), Soacha (1), Chía (1).

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santa Fé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al estatuto social.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322
3323	29-XI -1996	11 BTA.	21- I -1997 NO. 074216
1124	25-III-1997	36 STAFE BTA.	26-III-1997 NO.579.025

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0002102	1998/06/23	Notaría 36	1998/06/25	00639519
0000818	1999/03/31	Notaría 36	1999/04/29	00678014
0001747	2000/04/18	Notaría 18	2000/05/04	00726933
2000/04/26	Revisor Fiscal		2000/05/04	00726938
0000001	2001/01/02	Notaría 36	2001/01/03	00759393
0001196	2001/04/27	Notaría 36	2001/04/30	00774910
0000705	2002/03/22	Notaría 36	2002/03/26	00820287
0001199	2002/05/15	Notaría 36	2002/06/13	00830942

0001732 2004/04/30 Notaría 18 2004/05/13 00934080
0003231 2004/11/12 Notaría 36 2004/12/03 00965397
0000001 2006/05/10 Revisor Fiscal 2006/07/11 01065967
0004185 2006/05/31 Notaría 71 2006/06/05 01059412
0004611 2006/06/15 Notaría 71 2006/06/29 01063867
0005097 2006/07/05 Notaría 71 2006/07/19 01067798
0001455 2007/02/23 Notaría 77 2007/03/08 01115047
15330 2013/12/16 Notaría 29 2014/01/07 01795752
5192 2014/05/12 Notaría 29 2014/05/29 01839303
5197 2015/05/05 Notaría 29 2015/06/09 01946577
7953 2016/05/04 Notaría 29 2016/05/24 02106546

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 31 de diciembre de 2100.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la junta directiva adoptada con la mayoría prevista en estos estatutos.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6511 (Seguros Generales)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $12,000,044,700.00
No. de acciones	: 399,735,000.00
Valor nominal	: $30.02

** Capital Suscrito **

Valor	: $9,013,595,840.00
No. de acciones	: 300,253,026.00
Valor nominal	: $30.02

** Capital Pagado **

Valor	: $9,013,595,840.00
No. de acciones	: 300,253,026.00
Valor nominal	: $30.02

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRASNPORTES @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado 2 Promuisco Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra: sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-SOTRAMES y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la demanda.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 18-0634 del 3 de mayo de 2018, inscrito el 6 de junio de 2018 bajo el No. 00168667 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal sumario No. 11001418900620180004600 de: Luis Alejandro Sarmiento contra: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, TAXEXPRESS SA, Dayne Lizeth Muñoz Balamba y Yesid Muñoz Cubillos, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 534 del 16 de julio de 2018, inscrito el 31 de agosto de 2018 bajo el No. 00170882 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-111-31-001-2018-00028-00 de: Julio Cesar Mejía Usaquén, Omaira Restrepo Vélez, Diana Paola Vargas Restrepo, Yadi Alexandra Vargas

Restrepo, Erazmo Antonio Ramírez Monsalve y Moisés Rincón Lizarazu contra: Diana Alexandra Herrada López, Sandra Patricia Ángel Cifuentes, Luis Pablo Herrada Lopéz, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES PETECUY DE BUGA LTDA y LA COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0944 del 28 de agosto de 2018, inscrito el 13 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171167 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué Tolima, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 73001-31-03-003-2018-00106-00 de: Leonor Abril Galindo, contra: Jorge Ivan Perez Gonzalez, William Vasquez Valero, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC. 1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 64 de Asamblea de Accionistas del 22 de marzo de 2013, inscrita el 18 de julio de 2013 bajo el número 01749031 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
MISHAAN GUTT ALBERTO	C.C. 000000019395101
SEGUNDO RENGLON	
FERNANDEZ ESCOBAR JOSE CAMILO	C.C. 000000017102988
TERCER RENGLON	
TORRES FERNANDEZ DE CASTRO JOSE FERNANDO	C.C. 000000012613003

Que por Acta no. 68 de Asamblea de Accionistas del 8 de julio de 2015, inscrita el 4 de noviembre de 2015 bajo el número 02033172 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CUARTO RENGLON	
GUTIERREZ NAVARRO LUIS FELIPE	C.C. 000000079142178

Que por Acta no. 65 de Asamblea de Accionistas del 12 de noviembre de

2013, inscrita el 31 de enero de 2014 bajo el número 01802560 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
QUINTO RENGLON	
VILLAMIZAR MALLARINO ERNESTO	C.C. 000000079271380

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 64 de Asamblea de Accionistas del 22 de marzo de 2013, inscrita el 18 de julio de 2013 bajo el número 01749031 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
MISHAAN SUSAN	P.P. 000000544449042
SEGUNDO RENGLON	
MISHAAN RICHARD	P.P. 000000561423165
TERCER RENGLON	
BUSTAMANTE MOLINA JUAN ENRIQUE	C.C. 000000019480687
CUARTO RENGLON	
MISHAAN GUTT SALOMON ANDRES	C.C. 000000019235786

Que por Acta no. 68 de Asamblea de Accionistas del 8 de julio de 2015, inscrita el 4 de noviembre de 2015 bajo el número 02033172 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
QUINTO RENGLON	
MISHAAN MILLAN JONATHAN	C.C. 000000073198105

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con cédula ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: este poder tendrá vigencia mientas la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que

en delante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19053 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2017, inscrita el 19 de octubre de 2017 bajo el registro No. 00038183 compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá quien actúa en nombre y representación legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Johana Cristina Suárez Camargo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.492.260 de Bogotá D.C., y Judy Alejandra Villar Cohecha, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.526.181 de Bogotá D.C. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2 notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo

el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública , confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Diana Marcela Neira Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 53.015.022; Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con cédula de ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con cédula de ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con cédula de ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con cédula de ciudadanía no 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5.019 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041127 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. Y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la Compañía Mundial De Seguros S.A. Sigla seguros mundial. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Nataly Cardona Ríos identificación: 1.030.545.154 de Bogotá D.C. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de

audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: Maria Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y conejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de pate, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las

facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 8148 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 07 de mayo de 2019, inscrita el 13 de Mayo de 2019 bajo el registro No 00041442 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Natalia Valencia Rodriguez identificado con cédula ciudadanía No. 1.152.444.017 de Medellín., con Tarjeta Profesional No. 287540 deI C.S.J para 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder especifico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL

SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020663 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder especifico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jairo Humberto Cardona Sanchez identificación: 3.181.060 de Bogotá cargo: vicepresidente de operaciones. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder especifico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel Garcia Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: $3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: $20.000.000.000; a Alberto Efrain Garcia Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellin; cargo: representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: $3.500.000.000; a Jose Gabriel Monroy Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de Bogotá, cargo: representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: $1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla seguros mundial. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varon Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: $5.000.000.000.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Rios Silva identificado con

cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: abogado externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de, parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, Soat ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito Soat. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito Soat.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno Echeverry identificado con cédula ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública

No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodriguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Diaz Diaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el articulo 70 código de procedimiento civil, o 77 del código general del proceso.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue seguros mundial, hasta cuantía de: $60.000.000.000 y Maria Camila Aljure Cortes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.009.647 de Bogotá D.C. Las siguientes facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias diligencias judiciales y administrativas, especialmente las adelantadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Ese poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS sigla seguros mundial. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique

Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de $15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía $110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.61.7 de Bogotá, d.C. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 articulo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos en la vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 16521 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2017 inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038001 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamente Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19480687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Maria Catalina Gómez Gordillo identificado con cédula ciudadanía No. 52.087236 de Bogotá D.C., para que: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito Soat, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de glosa que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito Soat, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito Soat, expedidas por la aseguradora. 4. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito Soat ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de

tránsito Soat. 6. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito Soat. 7. Firmar todos los documentos necesarios ante las entidades competentes para los trámites de traspasos, cancelaciones, entre otros que sean necesarios en el manejo de los salvamentos dentro de los procesos de indemnización que realiza la compañía en los ramos de corriente débil, responsabilidad civil asociada a y autos cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la compañía mundial de quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5298 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 20 de marzo de 2018, inscrita el 22 de marzo de 2018 bajo el número 00039051 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Nancy Leandra Velasquez Rodriguez identificación: 52.032.034 de Bogotá cargo: vicepresidente financiero facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de

representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla seguros mundial.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla seguros mundial.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el registro no 00039731 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 9.633 de la Notaria 29 de Bogotá D.C. del 27 de mayo de 2019 inscrita el 6 de Junio de 2019 bajo el No. 00041576 del libro V, amplía facultades. compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Andrés Humberto García Rodríguez identificado con cédula ciudadanía No.

80.194.853 de Bogotá D.C., subdirector de siniestros líneas personales, para que 1. Suscribir a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que lesean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguros de los ramos de responsabilidad Civil Autos, Autos, corriente Débil, vida, Accidente personales AP. 2. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de ramo y/o póliza de seguros de responsabilidad civil Autos, Autos corriente Débil, Vida, Accidente personales AP, ante Fiscalías de todo nivel juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 3. Notificarse de toda clase de providencias judiciales provenientes de pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 4. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o pardales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de Seguros Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 5. Interponer recursos de vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla seguros mundial. Queda expresamente prohibido al apoderado el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de

estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla seguros mundial.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomator identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y

representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
Que por Acta no. 64 de Asamblea de Accionistas del 22 de marzo de 2013, inscrita el 4 de junio de 2013 bajo el número 01736281 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S.A.S.	N.I.T. 000008600008464

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 11 de abril de 2019, inscrita el 16 de abril de 2019 bajo el número 02448835 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
CARDENAS SIERRA ANDREA	C.C. 000001018438926

Que por Documento Privado no. sinnum de Revisor Fiscal del 11 de octubre de 2018, inscrita el 16 de octubre de 2018 bajo el número 02386203 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
YOSCUA GOMEZ MARYURY EILEEN	C.C. 000001019042043

CERTIFICA:

Que por Resolución No. 3038 del 19 de septiembre de 1989 de la Superintendencia Bancaria inscrita el 12 de octubre de 1989 bajo el No. 277388 del libro IX, se autorizó la emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por un valor de $300.000.000,00.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996, inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó

la sociedad matriz:
- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS
Domicilio: Bogotá D.C.
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 15 de febrero de 2017, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- ANHIMIDA LTD
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:
****

Nombre de la sucursal: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA
Matrícula: 00365343
Renovación de la Matrícula: 19 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 33 6 B 24 P 1
Teléfono: 2855600
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: MUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

****

Nombre de la agencia: SEGUROS MUNDIAL - PAV 118
Matrícula: 02759916
Renovación de la Matrícula: 19 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 15 118 18
Teléfono: 3077082
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: YMONTOYA@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

****

Nombre de la agencia: SEGUROS MUNDIAL - PVM SOACHA
Matrícula: 02846920
Renovación de la Matrícula: 19 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AUT SUR CR 4 NO. 31 40
Teléfono: 2855600
Domicilio: Soacha (Cundinamarca)
Email: YMONTOYA@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

****

Nombre de la agencia: PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA
Matrícula: 02846964
Renovación de la Matrícula: 19 de marzo de 2019

* *

Último Año Renovado: 2019
Dirección: AV PADILLA 900 ESTE EN 4
Teléfono: 2855600
Domicilio: Chía (Cundinamarca)
Email: YMONTOYA@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

****

Nombre de la agencia: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA BOSA
Matrícula: 02960902
Renovación de la Matrícula: 19 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 95 A 49C 80 SUR P 1
Teléfono: 2855600
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: YMONTOYA@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

****

Nombre de la agencia: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80
Matrícula: 02960906
Renovación de la Matrícula: 19 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: TV 100 A 80 A 20 P 1
Teléfono: 2855600
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: YMONTOYA@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

****

Nombre de la agencia: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA UNILAGO
Matrícula: 03018345
Renovación de la Matrícula: 19 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 15 78 33 P 1 EN 4 CEN TECNOLOGICO UNILAGO
Teléfono: 2855600
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: YMONTOYA@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

****

Nombre de la agencia: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA
Matrícula: 03018371
Renovación de la Matrícula: 19 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000000060	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	20/09/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas	21/09/2015	0:00 Horas	21/09/2016	366	0:00 Horas	21/09/2015	0:00 Horas	21/09/2016

TOMADOR	TAXIS VALCALI S A			No IDENTIDAD	890308720
DIRECCION	TV 30 17 F 174	CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	4438119
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	890308720
DIRECCION		CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	890308720
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% minimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: VCP776
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2009
NUMERO DE MOTOR: G4HCBM510049
CLASE: TAXI

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA $

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO

COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	21/10/2015

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA POLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICION LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCION AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APP

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NUM. 68 - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000000060	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	20/09/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	21/09/2015	0:00 Horas del	21/09/2016	366	0:00 Horas del	21/09/2015	0:00 Horas del	21/09/2016

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000000061	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	20/09/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas	21/09/2015	0:00 Horas	21/09/2016	366	0:00 Horas	21/09/2015	0:00 Horas del	21/09/2016

TOMADOR	TAXIS VALCALI S A			No IDENTIDAD	890308720
DIRECCION	TV 30 17 F 174	CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	4438119
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	890308720
DIRECCION		CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	4438119
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	60 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	

PLACA: VCP776
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2009
NUMERO DE MOTOR: G4HC8M510049
CLASE: TAXI

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA	AGENCIAS	100%

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

DISTRIBUCIÓN COASEGURO

COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	21/10/2015

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APP

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000000061	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	20/09/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	21/09/2015	0:00 Horas del	21/09/2016	366	0:00 Horas del	21/09/2015	0:00 Horas del	21/09/2016

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial®

tu compañía siempre

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

1. AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.2.MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/0 ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

(A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENSIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

2.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

2.15. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.16. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA

USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.17. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.18. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACION O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.19. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR : CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO , CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE ELLA DETERMINE.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PUBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARAN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHOS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES

CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO
ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE
ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA
ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO
TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

DEDUCIBLE
ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO
ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA
ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLIMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,

FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA¬DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

seguros mundial®

tu compañía siempre

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARA CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL

ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTE, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

seguros mundial®

tu compañía siempre

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESE, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.	**EL TOMADOR/ASEGURADO**

JRE
JACQUELINE ROMERO ESTRADA
ABOGADA

JUZGADO27
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
15OCT'19PM4:16

Señor:
JUEZ VEINTISIETE (27°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V.)
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL
DEMANDADO: EDUARDO JOAQUIN QUINTANA GONZALEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00728

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor, vecina de Palmira, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira (V.), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderada General y Especial de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad identificada con el Nit. 860.037.013-6, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con oficina en Calle 22 Norte # 6AN - 24 Edificio Santa Mónica Central Oficina 1003, Cali, Valle, Representada Legalmente por la Doctora **MARISOL SILVA ALVAREZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 51.866.988 de Bogotá, comedidamente manifiesto que encontrándome dentro del término legal oportuno, procedo en primer lugar a contestar la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por el señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** en contra de **EDUARDO JOAQUIN QUINTANA GONZALEZ, JHON JAMES CALERO CAÑAS, TAXIS VALCALI S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**. La mentada contestación se realiza en los siguientes términos:

DESIGNACIÓN DEL DEMANDADO

DEMANDADO

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con el Nit. 860.037.013-6, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, calle 33 # 6B-24 MUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

REPRESENTANTE LEGAL

MARISOL SILVA ALVAREZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 51.866.988 de Bogotá en calidad de Representante Legal de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Bogotá que ya obra en el expediente.

APODERADA JUDICIAL

JACQUELINE ROMERO ESTRADA mayor de edad, vecina y residente en Palmira (V.), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira, portadora de la tarjeta profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 29 No 27-40 oficina 604 edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira. Teléfono 2859637 Cel 317-6921134. Correo electrónico jromeroe@live.com firmadeabogadosjr@gmail.com

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Para efectos de contestación de los hechos se hará de la manera establecida por la parte actora:

AL HECHO PRIMERO.: Este hecho contiene varias manifestaciones de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- **ES CIERTO,** solo en cuanto que el señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** el 7 de octubre de 2015 aproximadamente a las 17:20 horas, se desplazaba por la calle 13 con Calle 18A Barrio Guayaquil, en la motocicleta de placas TTS61. De conformidad con la prueba aportada como lo es el IPAT, el cual puede ser desvirtuado dentro del debate probatorio dentro del proceso.

  En este punto se resalta la manifestación efectuada por la parte actora en este hecho cuando señaló que *"(...)* **el señor SAMMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL, se desplazaba en la motocicleta de placas TTS61***(...)"* situación que pido amablemente al Despacho tener como confesión al tenor del Artículo 191 y 193 del C.G.P.

  NO SON CIERTAS las demás afirmaciones tendientes a imputar, injustificadamente, una responsabilidad a cargo de los demandados, como quiera que no existen elementos materiales probatorios que conduzcan a la veracidad de las mismas.

  En efecto, la determinación de las circunstancias de tiempo modo y lugar del accidente de tránsito del señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** y sus lesiones, corresponde al fondo del presente litigio y por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

  En el sistema Procesal Civil Colombiano, rige el principio de la carga de la prueba, y ello, implica que, incumbe al actor probar cada una de las afirmaciones que realice, pues no tendría sentido simplemente mencionar un sinnúmero de hechos, pretendiendo una supuesta indemnización, sin que exista un sustento probatorio que las acredite y que por tanto, demuestre sin duda alguna que la parte actora estaría en mejores circunstancias de no haber sido por el hecho dañoso que se le imputa y que este fue el resultado del actuar imprudente e imperito de los demandados.

  Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. *Actore non probandi, reus absolvitur.* La prueba incumbe a la parte demandante; quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que el demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa. Por lo anterior se puede concluir que el demandante que no ha probado suficientemente su derecho, está infundado en su pretensión.

153

- Descendiendo al caso en concreto **NO ES CIERTO** del modo en que se afirma, que la causa del accidente de tránsito ocurrido sea atribuible única y exclusivamente al conductor del vehículo de placa VCP776, pues se reitera que la hipótesis atribuible a aquel, no es más que una mera suposición de lo acaecido, y por tanto, admite prueba en contrario.

  Se precisa, que la hipótesis o causa probable que establece el agente de tránsito, está sujeta a su ratificación, aclaración o modificación tanto por pare del mismo guarda como por parte de la autoridad competente, toda vez que la misma está sujeta a su demostración y verificación porque carece de los efectos de una sentencia ejecutoriada o un fallo penal condenatorio ejecutoriado. Máxime que el agente que conoce del evento no es testigo presencia de los hechos, toda vez que el mismo hace su arribo, posterior al accidente.

  Se sustenta lo anterior, en el artículo 50 de la Ley 504 de 1999, que textualmente reza:

  > *"(...) ARTICULO 50. El artículo 313 del Código de Procedimiento Penal tendrá un inciso final del siguiente tenor:*
  >
  > ***En ningún caso los informes de la Policía Judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso**. (...)"*

  De allí que, justamente corresponderá a este Juzgador de instancia, analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir, mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

  Así pues, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil en cabeza del conductor, propietario del vehículo de placa VCP776; máxime si se toma en consideración que el día en que ocurrió el evento motivo de esta controversia (7 de octubre de 2015) ambos conductores se encontraban desempeñando una actividad peligrosa, esto es, la conducción de vehículos y por ende, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar ese elemento subjetivo "culpa", que intenta en este caso atribuir al conductor del vehículo de placa VCP776, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

  En este punto se resalta la manifestación efectuada por la parte actora en este hecho cuando señaló que *"(...)* **el señor SAMMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL, se desplazaba en la motocicleta de placas TTS61***(...)"* situación que pido amablemente al Despacho tener como confesión al tenor del Artículo 191 y 193 del C.G.P.

  En efecto, nótese como al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

154

- **ES CIERTO**, entre la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** como aseguradora y **TAXIS VALCALI S.A.** como tomador se concertó el contrato de seguro aludido por la convocante, a través del cual se aseguró el vehículo de placa VCP776, contrato documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Publico No. 2000000060, vigente entre el 21 de septiembre de 2015 al 21 de septiembre de 2016.

  No obstante lo anterior, la citada Póliza como cualquier contrato de seguro, se circunscribe estrictamente a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, su vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

- **NO L E CONSTA** a **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** el traslado y la atención médica brindada por la CLINICA FARALLONES, menos aún el diagnóstico y tratamiento instaurado al señor **RODRIGUEZ ARISTIZABAL**, por ser ajenas al objeto social de mi representada. En virtud de lo contemplado en el Artículo 167 del C.G.P. debe la parte actora atender la carga probatoria.

  Se precisa que la carga de la prueba incumbe a quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, principio procesal conocido como *"onus prodandi, incumbit actori"* y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P., que a su tenor literal reza: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

- **NO LE CONSTA** a **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** la atención médica brindada por **CDC CENTRO DERMATOLOGICO DE CALI**, menos aún el diagnóstico y tratamiento instaurado al señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL**, por ser ajenas al objeto social de mi representada. En virtud de lo contemplado en el Artículo 167 del C.G.P. debe la parte actora atender la carga probatoria.

  En el sistema Procesal Civil Colombiano, rige el principio de la carga de la prueba, y ello, implica que, incumbe al actor probar cada una de las afirmaciones que realice, pues no tendría sentido simplemente mencionar un sinnúmero de hechos, pretendiendo una supuesta indemnización, sin que exista un sustento probatorio que las acredite y que por tanto, demuestre sin duda alguna que la parte actora estaría en mejores circunstancias de no haber sido por el hecho dañoso que se le imputa y que este fue el resultado del actuar imprudente e imperito de los demandados.

  Se precisa que la carga de la prueba incumbe a quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, principio procesal conocido como *"onus prodandi, incumbit actori"* y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P., que a su tenor literal reza: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

165

NO ES CIERTO que el señor **RODRIGUEZ ARISTIZABAL** haya sido atendido medicamente en la **NUEVA EPS**, ello teniendo en cuenta que el objeto social de la EPS se encuentra circunscrito a la **afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones**, conforme a la ley 100 de 1993 se encuentra definido en el Artículo 177 en los siguientes términos:

> *"(...) ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. **Las Entidades Promotoras de Salud** son las entidades responsables de la **afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones**, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley. (...)"*

- **NO LE CONSTA** a **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** el Primer Reconocimiento Médico Legal efectuado al señor **RODRIGUEZ ARISTIZABAL**, por ser ajeno al objeto social de la compañía de seguros. Corresponde a la parte actora atender la carga probatoria impuesta en el Artículo 167 del C.G.P.

  Se precisa que la carga de la prueba incumbe a quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, principio procesal conocido como *"onus prodandi, incumbit actori"* y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P., que a su tenor literal reza: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

- **NO LE CONSTA** a **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** el Segundo Reconocimiento Médico Legal efectuado al señor **RODRIGUEZ ARISTIZABAL**, por ser ajeno al objeto social de la compañía de seguros. Corresponde a la parte actora atender la carga probatoria impuesta en el Artículo 167 del C.G.P.

  En el sistema Procesal Civil Colombiano, rige el principio de la carga de la prueba, y ello, implica que, incumbe al actor probar cada una de las afirmaciones que realice, pues no tendría sentido simplemente mencionar un sinnúmero de hechos, pretendiendo una supuesta indemnización, sin que exista un sustento probatorio que las acredite y que por tanto, demuestre sin duda alguna que la parte actora estaría en mejores circunstancias de no haber sido por el hecho dañoso que se le imputa y que este fue el resultado del actuar imprudente e imperito de los demandados.

  Se precisa que la carga de la prueba incumbe a quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, principio procesal conocido como *"onus prodandi, incumbit actori"* y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P., que a su tenor literal reza: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

  No obstante lo anterior, **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en virtud del artículo 228 del Código General del proceso, solicita la comparecencia del perito a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento para la contradicción del mismo.

156

- **NO LE CONSTA** a **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** el Tercer Reconocimiento Médico Legal efectuado al señor **RODRIGUEZ ARISTIZABAL**, por ser ajeno al objeto social de la compañía de seguros. Corresponde a la parte actora atender la carga probatoria impuesta en el Artículo 167 del C.G.P.

  Se precisa que la carga de la prueba incumbe a quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, principio procesal conocido como *"onus prodandi, incumbit actori"* y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P., que a su tenor literal reza: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

  No obstante lo anterior, **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en virtud del artículo 228 del Código General del proceso, solicita la comparecencia del perito a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento para la contradicción del mismo.

- **NO LE CONSTA** a **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del señor **RODRIGUEZ ARISTIZABAL**, por ser ajeno al objeto social de la compañía de seguros. Corresponde a la parte actora atender la carga probatoria impuesta en el Artículo 167 del C.G.P.

  Se precisa que la carga de la prueba incumbe a quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, principio procesal conocido como *"onus prodandi, incumbit actori"* y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P., que a su tenor literal reza: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

  No obstante lo anterior, **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en virtud del artículo 228 del Código General del proceso, solicita la comparecencia del perito a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento para la contradicción del mismo.

AL HECHO SEGUNDO.: NO SON CIERTAS las manifestaciones realizadas por la parte actora, pues se trata de circunstancias que deberán ser demostradas y probadas dentro del proceso.

Consecuentemente nos atendremos a lo probado en proceso.

AL HECHO TERCERO.: ES CIERTO.

AL HECHO CUARTO.: NO LE CONSTA a la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** los pagos efectuados por el señor **RODRIGUEZ ARISTIZABAL** por ser situaciones ajenas a la compañía de seguros. Es preciso manifestar que los daños materiales, deben ser plenamente demostrados por quién los alegue.

Así mismo, se resalta que la parte actora debe probar lo aquí manifestado mediante los medios idóneos, pues será únicamente con los medios probatorios adecuados que se podrán demostrar estas afirmaciones; verbigracia, facturas e historia clínica.

157

En el sistema Procesal Civil Colombiano, rige el principio de la carga de la prueba, y ello, implica que, incumbe al actor probar cada una de las afirmaciones que realice, pues no tendría sentido simplemente mencionar un sinnúmero de hechos, pretendiendo una supuesta indemnización, sin que exista un sustento probatorio que las acredite y que por tanto, demuestre sin duda alguna que la parte actora estaría en mejores circunstancias de no haber sido por el hecho dañoso que se le imputa y que este fue el resultado del actuar imprudente e imperito de los demandados.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. *Actore non probandi, reus absolvitur.* La prueba incumbe a la parte demandante; quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que el demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa. Por lo anterior se puede concluir que el demandante que no ha probado suficientemente su derecho, está infundado en su pretensión.

AL HECHO QUINTO: Este hecho contiene varias manifestaciones de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

NO LE CONSTA a **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** los perjuicios materiales de la motocicleta de placa TTS61, en primer lugar, por ser ajenas a la compañía de seguros conforme su objeto social, y finalmente porque en el proceso brilla por su ausencia prueba en este sentido.

En gracia de discusión el accionante carece de legitimación en la causa por activa en relación a los perjuicios materiales pretendidos por cuanto no ostenta el derecho real de la motocicleta de placa TTS61, ello teniendo en cuenta que del certificado de tradición emerge con diamantina claridad que el propietario es ARA LTDA.

Lo anterior de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, Código Nacional de Transito, en sus artículos 47 y 48, los cuales rezan:

ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.
Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-532 de 2003

ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.

158

Así las cosas, no es de recibo que el señor SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL, solicite perjuicios materiales por los daños de la motocicleta de placas TTS61, cuando no tiene la idoneidad para hacerlo, pues como se logra demostrar no es el propietario del mencionado velocípedo.

Se precisa que la carga de la prueba incumbe a quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, principio procesal conocido como *"onus probandi, incumbit actori"* y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P., que a su tenor literal reza: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

- **NO LE CONSTA** a **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** la declaración extrajuicio rendida por los señores **DARNELLY CANDAMIL RAMOS y EDINSON IDARRAGA LOPEZ**, por no tener injerencia alguna la compañía de seguros.

  En efecto, conforme lo establece el artículo 222 del C.G.P. deberá efectuarse la ratificación de las declaraciones rendidas.

  > *"(...) ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.*
  >
  > *Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior. (...)"*

- **NO LE CONSTA** a **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** los perjuicios materiales por concepto del casco de protección, en primer lugar por ser ajenas a la compañía de seguros conforme su objeto social, y finalmente porque en el proceso brillan por su ausencia prueba en este sentido.

  Hacen menos ciertas la presente pretensión, que el señor **RODRIGUEZ ARISTIZABAL** no ostenta el derecho real de la motocicleta de placa TTS61, la cual hace necesario el uso del casco de protección, ello teniendo en cuenta que del certificado de tradición emerge con diamantina claridad que el propietario es ARA LTDA.

  Se precisa que la carga de la prueba incumbe a quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, principio procesal conocido como *"onus prodandi, incumbit actori"* y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P., que a su tenor literal reza: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

- **NO LE CONSTA** a **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** que el señor **RODRIGUEZ ARISTIZABAL** para la fecha de los hechos materia del presente proceso, laborara para la empresa NOMINA.COM, menos aún el cargo desempeñado, por no tener injerencia alguna la compañía de seguros en el proceso de contratación laboral. Corresponde a la parte actora atender la carga probatoria impuesta en el Artículo 167 del C.G.P.

Al hecho SEXTO: NO ES UN HECHO, corresponde al agotamiento dela audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo rotunda y enfáticamente a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena a la parte actora, pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios además de que el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, definitivamente el tema de la responsabilidad e indemnización se rige por las normas que sobre la materia contiene el Estatuto Civil.

Ahora bien, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación obviamente la responsabilidad imputable a quien se peticiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad, y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Descendiendo al caso en concreto no es cierto del modo en que se afirma, que la causa del accidente de tránsito ocurrido sea atribuible única y exclusivamente al conductor del vehículo de placa VCP776, pues se reitera que la hipótesis atribuible a aquel, no es más que una mera suposición de lo acaecido, y por tanto, admite prueba en contrario.

Sin embargo, respecto a la hipótesis de causa probable consignada en dicho Informe, es importante señalar que tal y como su nombre lo indica es sólo una mera *"Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia",* según la definición literal de la palabra hipótesis contenida en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

De allí a que sea una tarea del juez, analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los cuales haya ocurrido el referido accidente, con el fin de poder descubrir, mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la verdadera causa que lo originó. Así pues, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placa VCP776, de su propietario o de la Compañía de seguros que lo amparaba para el momento en que ocurrieron los hechos.

Se precisa, que la hipótesis o causa probable que establece el agente de tránsito, está sujeta a su ratificación, aclaración o modificación tanto por pare del mismo guarda como por parte de la autoridad competente, toda vez que la misma está sujeta a su demostración y verificación porque carece de los efectos de una sentencia ejecutoriada o un fallo penal condenatorio ejecutoriado. Máxime que el agente que conoce del evento no es testigo presencia de los hechos, toda vez que el mismo hace su arribo, posterior al accidente.

Se sustenta lo anterior, en el artículo 50 de la Ley 504 de 1999, que textualmente reza:

> *"(...) ARTICULO 50. El artículo 313 del Código de Procedimiento Penal tendrá un inciso final del siguiente tenor:*
>
> ***En ningún caso los informes de la Policía Judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso**. (...)"*

160

En este punto se resalta la manifestación efectuada por la parte actora en este hecho cuando señaló que *"(...)* **el señor SAMMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL, se desplazaba en la motocicleta de placas TTS61***(...)"* situación que pido amablemente al Despacho tener como confesión al tenor del Artículo 191 y 193 del C.G.P.

Nótese que en este caso particular, los vehículos involucrados en el accidente de tránsito materia del presente proceso, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, esto es, la conducción de vehículos y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, así:

> *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*[1]

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

> *"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.'*[2]

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *"...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.'*[3]

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

Así mismo, recuérdese que en nuestro ámbito prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias

---

[1] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.
[2] Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.
[3] Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

jurídicas y/o económicas, debe comprobar su realización. Es por eso que en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o el dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y este último.

Por otro lado, puntualizo de manera especial que las pretensiones de la demanda, son excesivamente altas y denotan un afán de lucro imposible de atender por parte de mi mandante; ello aunado a que el contrato de seguro está regido por el principio indemnizatorio y en virtud de éste, el pago que eventual e hipotéticamente llegare a realizarse, obviamente siempre que el evento se encuentre cubierto, que los hechos reclamados hayan ocurrido durante la vigencia de la póliza, los límites máximos concertados, etc.; no puede constituir una fuente de enriquecimiento sin justa causa para quien ha sufrido un presunto perjuicio.

Bajo ese contexto, procedo a pronunciarme una a una frente a las pretensiones de la parte actora así:

Frente a la pretensión PRIMERA: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se opone enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la parte pasiva de esta acción, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

Ahora bien, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación obviamente la responsabilidad imputable a quien se peticiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad, y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Descendiendo al caso en concreto no es cierto del modo en que se afirma, que la causa del accidente de tránsito ocurrido sea atribuible única y exclusivamente al conductor del vehículo de placa VCP776, pues se reitera que la hipótesis atribuible a aquel, no es más que una mera suposición de lo acaecido, y por tanto, admite prueba en contrario.

Se precisa, que la hipótesis o causa probable que establece el agente de tránsito, está sujeta a su ratificación, aclaración o modificación tanto por pare del mismo guarda como por parte de la autoridad competente, toda vez que la misma está sujeta a su demostración y verificación porque carece de los efectos de una sentencia ejecutoriada o un fallo penal condenatorio ejecutoriado. Máxime que el agente que conoce del evento no es testigo presencia de los hechos, toda vez que el mismo hace su arribo, posterior al accidente.

Se sustenta lo anterior, en el artículo 50 de la Ley 504 de 1999, que textualmente reza:

> *"(...)ARTICULO 50. El artículo 313 del Código de Procedimiento Penal tendrá un inciso final del siguiente tenor:*

102

<u>En ningún caso los informes de la Policía Judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso</u>*. (...)"*

De allí que, justamente corresponderá a este Juzgador de instancia, analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir, mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Así pues, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil en cabeza del conductor, propietario del vehículo de placa VCP776; máxime si se toma en consideración que el día en que ocurrió el evento motivo de esta controversia (7 de octubre de 2015) ambos conductores se encontraban desempeñando una actividad peligrosa, esto es, la conducción de vehículos y por ende, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar ese elemento subjetivo "culpa", que intenta en este caso atribuir al conductor del vehículo de placa VCP776, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En este punto se resalta la manifestación efectuada por la parte actora en este hecho cuando señaló que *"(...)* **<u>el señor SAMMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL, se desplazaba en la motocicleta de placas TTS61</u>***(...)"* situación que pido amablemente al Despacho tener como confesión al tenor del Artículo 191 y 193 del C.G.P.

Nótese que en este caso particular, los vehículos involucrados en el accidente de tránsito materia del presente proceso, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, esto es, la conducción de vehículos y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, así:

> *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*[4]

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

> *"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas,*

[4] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."[5]

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *"...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."*[6]

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

Frente a la pretensión SEGUNDO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se opone enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la parte pasiva de esta acción, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

Ahora bien, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación obviamente la responsabilidad imputable a quien se peticiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad, y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En este punto se resalta la manifestación efectuada por la parte actora en este hecho cuando señaló que *"(...)* **el señor SAMMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL, se desplazaba en la motocicleta de placas TTS61***(...)"* situación que pido amablemente al Despacho tener como confesión al tenor del Artículo 191 y 193 del C.G.P.

Nótese que en este caso particular, los vehículos involucrados en el accidente de tránsito materia del presente proceso, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, esto es, la conducción de vehículos y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

---

[5] Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

[6] Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, así:

> *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*[7]

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

> *"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*[8]

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *"...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."*[9]

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

Como quiera que la presente pretensiones subsume varias procedo a pronunciarme una a una de la siguiente manera:

- **LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD MEDICA**

  COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se opone enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, en virtud de que la presente declaración, depende del éxito de las pretensiones de la demanda, las cuales como ya se indicó no tienen vocación de prosperidad, no sólo porque hasta el momento brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la pasiva, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

  Igualmente se objeta la presente estimación ello como quiera que corresponde a una tergiversación de lo peticionado a fin de inducir en error al operador judicial, por

[7] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.
[8] Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.
[9] Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

165

cuanto solicita se reconozca el presente perjuicio por concepto de incapacidad por 60 días.

Es menester precisar que de acuerdo a la doctrina el lucro cesante hace referencia al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

Frente a ese particular, es menester señalar que dichos valores (incapacidades hasta 60 días) estuvieron a cargo del Seguro Obligatorio de Accidentes a través del cual atendieron al señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** o en su defecto por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encontraba afiliado, esta es, **NUEVA EPS S.A.**, de conformidad con la ley 100 de 1993 y el Decreto 4797 de 1997 en razón al plan obligatorio de salud por la prestación del servicio de salud con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1144043238
NOMBRES	SAMY LEANDRO
APELLIDOS	RODRIGUEZ ARISTIZABAL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2014	29/04/2016	COTIZANTE

Fecha de Impresion: | 10/06/2019 15:37:59 | Estación de origen: | 186.146.105.253

En ese orden de cosas, de reconocerse la presente pretensión se configura un doble pago y un enriquecimiento sin justa causa por parte del señor señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL.**

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O VENCIDO POR PERDIDA DE PRODUCTIVIDAD**

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se opone enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la parte pasiva de esta acción, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

En este punto es preciso resaltar que no obra prueba idónea en el expediente, a través de la cual se pueda determinar que con ocasión del supuesto accidente, al señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** se le produjeron los perjuicios que está reclamando, toda vez que la supuesta responsabilidad que infundadamente se le pretender endilgar a los demandados, no es susceptible de

- **LUCRO CESANTE FUTURO POR PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se opone enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la parte pasiva de esta acción, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

En este punto es preciso resaltar que no obra prueba idónea en el expediente, a través de la cual se pueda determinar que con ocasión del supuesto accidente, al señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** se le produjeron los perjuicios que está reclamando, toda vez que la supuesta responsabilidad que infundadamente se le pretender endilgar a los demandados, no es susceptible de presunción y no basta, como al parecer estima la parte actora, con la afirmación y la formulación de cargo alguno, desprovisto de sustento, en contra de aquellos.

Es menester precisar que de acuerdo a la doctrina el lucro cesante hace referencia al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

Ahora bien, en gracia de discusión y sin que la presente constituya reconocimiento de responsabilidad a cargo de mi representada, ha de señalarse que la fórmula establecida por la H. Corte Suprema de Justicia para la estimación de este lucro es la siguiente:

$$CF = LCM\ x\ \frac{(1+i)\text{^}n - 1}{i\,(1-i)\text{^}n}$$

i = Interés aplicable.
n = Número de meses que hacen falta para satisfacer la expectativa de vida de la Demandante.
RM = Renta actualizada.

De esta manera, revisada la liquidación del Lucro Cesante elaborada por la parte actora, se observa que adolece de error grave al desconocer la técnica de liquidación fijada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, así como también fundamentarse en datos que no son veraces, razón por la cual debe desestimarse.

Se destaca que la tasación de los perjuicios realizada por la parte actora parte de bases erradas, en primer lugar, porque los supuestos ingresos que percibía la víctima no se encuentran soportados con pruebas veraces e idóneas a través de las cuales se demuestre fehacientemente su realidad económica, y en segundo lugar, porque luego de realizar la consulta en el Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF, se confirma que el señor **RODRIGUEZ ARISTIZABAL** no se encuentra cesante, y por el contrario se encuentra con una afiliación de riesgo laboral activa hasta el 26 de abril de 2016.

Finalmente en lo que respecta al lucro cesante, es necesario precisar que no obra prueba en el expediente que demuestre que efectivamente que el señor **RODRIGUEZ ARISTIZABAL** haya dejado de percibir como consecuencia de los hechos, las sumas a las que hace alusión, por cuanto no se certifica que algún valor

o cantidad haya dejado de robustecer su patrimonio, y en este punto se hace imperioso recordar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013[11] acotó:

> *"(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual' (...)* ***vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino****, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente"* (...)" (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

- **DAÑO EMERGENTE**

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se opone enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la parte pasiva de esta acción, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

Ahora bien, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación obviamente la responsabilidad imputable a quien se peticiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad, y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En este punto, se debe recordar que el daño emergente corresponde a los valores que salen del patrimonio del perjudicado como consecuencia de los hechos que representan la disminución o rebaja del mismo.

Al respecto el doctrinante MARINO CAMACHO en su obra Manual Práctico de Indemnización de Perjuicios señaló:

> *"(...) 1. ELEMENTOS QUE COMPONEN LOS PERJUICIOS MATERIALES*
>
> *Básicamente son dos: Daño Emergente y Lucro Cesante.*
>
> ***DAÑO EMERGENTE***
>
> ***Son todas las erogaciones o gastos que tuvieron que ser sufragados causa – efecto por la muerte de una persona****, o sea las sumas de dinero y los bienes y*

[11] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.

servicios apreciables en el mismo que tuvieron que salir del patrimonio de alguien por el deceso de otra persona. (...)"[12] (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

No obstante lo anterior, en gracia de discusión, proceso a pronunciarme una a una frente a cada estimación, así:

1. **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se opone enfáticamente a la prosperidad de la pretensión declarativa por concepto de Casco SUKIPARTES por cuanto hacen menos ciertas sus pretensiones por este concepto el derecho real que carece frente al vehículo de placas TSS61 del cual, para su movilización exige el uso del mismo.

2. **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se opone enfáticamente a la prosperidad de la pretensión declarativa por concepto de reposición Motocicleta, toda vez que el accionante carece de legitimación en la causa por activa, por cuanto no ostenta el derecho real de la motocicleta de placa TTS61, ello teniendo en cuenta que del certificado de tradición emerge con diamantina claridad que el propietario es ARA LTDA.

3. **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se opone enfáticamente a la prosperidad de la pretensión declarativa por concepto de Electromiografía, por cuanto dichos valores estuvieron a cargo del Seguro Obligatorio de Accidentes a través del cual atendieron al señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** o en su defecto por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encontraba afiliado, esta es, NUEVA EPS S.A., de conformidad con la ley 100 de 1993 y el Decreto 4797 de 1997 en razón al plan obligatorio de salud por la prestación del servicio de salud con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1144043238
NOMBRES	SAMY LEANDRO
APELLIDOS	RODRIGUEZ ARISTIZABAL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2014	29/04/2016	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 10/05/2019 16:37:58 | Estación de origen: | 186.146.105.253

4. **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se opone enfáticamente a la prosperidad de la pretensión declarativa por concepto de Consulta en Centro Dermatológico, por cuanto dichos valores estuvieron a cargo del Seguro Obligatorio de Accidentes a través del cual atendieron al señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** o en su defecto por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encontraba afiliado, esta es, NUEVA EPS S.A.,

[12] Luis Eduardo Mariño Camacho, Manual Práctico de Indemnización de Perjuicios, Ediciones Librería del Profesional, Pagina 1 y ss.

de conformidad con la ley 100 de 1993 y el Decreto 4797 de 1997 en razón al plan obligatorio de salud por la prestación del servicio de salud con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1144043238
NOMBRES	SAMY LEANDRO
APELLIDOS	RODRIGUEZ ARISTIZABAL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	NUEVA EPS S.A	CONTRIBUTIVO	01/09/2014	29/04/2016	COTIZANTE

Fecha de impresión: | 10/06/2019 15:37:58 | Estación de origen: | 186.146.106.253

5. **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se opone enfáticamente a la prosperidad de la pretensión declarativa por concepto de Consulta en Centro Dermatológico, por cuanto dichos valores estuvieron a cargo del Seguro Obligatorio de Accidentes a través del cual atendieron al **señor SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** o en su defecto por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encontraba afiliado, esta es, NUEVA EPS S.A., de conformidad con la ley 100 de 1993 y el Decreto 4797 de 1997 en razón al plan obligatorio de salud por la prestación del servicio de salud con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1144043238
NOMBRES	SAMY LEANDRO
APELLIDOS	RODRIGUEZ ARISTIZABAL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	NUEVA EPS S.A	CONTRIBUTIVO	01/09/2014	29/04/2016	COTIZANTE

Fecha de impresión: | 10/06/2019 15:37:58 | Estación de origen: | 186.146.106.253

- **DAÑO A LA SALUD – VIDA DE RELACIÓN**

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se opone enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la parte pasiva de esta acción, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un

obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

Ahora bien, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación obviamente la responsabilidad imputable a quien se peticiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad, y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Nótese que en este caso particular, los vehículos involucrados en el accidente de tránsito materia del presente proceso, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, esto es, la conducción de vehículos y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Así mismo, recuérdese que en nuestro ámbito prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, debe comprobar su realización. Es por eso que en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o el dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y este último.

En gracia de discusión y sin que la presente manifestación implique reconocimiento alguno por parte de mi procurada, en el hipotético caso de considerarse responsabilidad alguna por parte de conductor y propietario del vehículo de placa VCP776 y mi representada en razón del Contrato Aseguraticio y una vez se acredite el nivel de afectación, el pedimento de resarcimiento por concepto de DAÑO A LA SALUD debe corresponder con los límites fijados por el Consejo de Estado en Acta del 28 de agosto de 2014, a través de la cual unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales así:

"(...) ***4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.***

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, ***única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V****, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	**Víctima directa**
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
~~Igual o superior al 20% e inferior al 30%~~	~~40~~
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
~~Igual o superior al 1% e inferior al 10%~~	~~10~~

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
-La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso. (...)" (Negrilla subrayada ajena al texto)

En ese orden de cosas, en gracia de discusión teniendo en cuenta la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** que determinó una PCL del 14,32, el margen indemnizatorio por concepto de DAÑO A LA SALUD corresponde a 20 SMLMV y no el indicado por el extremo actor.

Frente a la PRETENSIÓN TERCERA: Se opone mi procurada, manifestando que corresponde a una pretensión que a todas luces resulta improcedente, pues su reconocimiento depende del éxito de las pretensiones de la demanda, las cuales como ya se indicó no tienen vocación de prosperidad.

Frente a la PRETENSIÓN CUARTA: Se opone mi procurada, manifestando que corresponde a una pretensión que a todas luces resulta improcedente, pues su reconocimiento depende del éxito de las pretensiones de la demanda, las cuales como ya se indicó no tienen vocación de prosperidad.

Frente a la PRETENSIÓN QUINTA: Se opone mi procurada, manifestando que corresponde a una pretensión que a todas luces resulta improcedente, pues su reconocimiento depende del éxito de las pretensiones de la demanda, las cuales como ya se indicó no tienen vocación de prosperidad.

Frente a la PRETENSIÓN SEXTA: Se opone mi procurada, manifestando que corresponde a una pretensión que a todas luces resulta improcedente, pues su reconocimiento depende del éxito de las pretensiones de la demanda, las cuales como ya se indicó no tienen vocación de prosperidad.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Ley 1564 del 2012, presento OBJECIÓN fundada frente a la estimación razonada de los perjuicios, como quiera que no sólo, no se han acreditado los elementos estructurantes de la responsabilidad civil atribuibles a los aquí demandados, sino que adicionalmente, la estimación de la misma resulta del todo exorbitante y carente de fundamento.

Adicionalmente, en el hipotético e improbable evento de que prosperaran las pretensiones declarativas de la parte actora, el eventual resarcimiento contenido en las pretensiones de condena, especialmente por los supuestos perjuicios, en ningún caso podrán superar el verdadero y comprobado detrimento patrimonial que se hubiere podido generar; de forma que planteado el juramento estimatorio tal como se consignó en la demanda, por cierto técnica y jurídicamente de manera inadecuada, ya que no se llenan los requisitos de aquel artículo, hacen que esa estimación se torne improcedente.

Ciertamente, la carga procesal que se le impone a la actora de formular una estimación, bajo la gravedad del juramento, de la cuantía del supuesto detrimento ocasionado, es el deber de un planteamiento analítico y sistemáticamente presentado y la explicación de los valores tomados para el caso y cuya sumatoria arroja el resultado consignado en ese acápite de la demanda, situación que en el caso de marras brilla por su ausencia, pues no se exhibieron cuáles eran los factores considerados para hacer tal estimación.

Es importante no confundir la estimación razonada de la cuantía del alegado perjuicio con la mera sumatoria de los valores incorporados en el capítulo de las pretensiones, por cuanto la carga que la ley procesal establece para la parte actora de hacer la estimación jurada y por supuesto justificada de la cuantía debe permitir su confirmación a través de la prueba que se recaude en el proceso.

En síntesis, amablemente solicito a usted señor Juez, si lo estima pertinente, ordenar la regulación de la cuantía y por ende dar aplicación a lo dispuesto en el citado artículo 206, y de ser procedente, se disponga también la aplicación de las respectivas consecuencias procesales, de establecerse las diferencias que trata la mencionada norma.

- **LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD MEDICA**

  COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se opone enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, en virtud de que la presente declaración, depende del éxito de las pretensiones de la demanda, las cuales como ya se indicó no tienen vocación de prosperidad, no sólo porque hasta el momento brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una

124

responsabilidad civil en contra de la pasiva, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

Igualmente se objeta la presente estimación ello como quiera que corresponde a una tergiversación de lo peticionado a fin de inducir en error al operador judicial, por cuanto solicita se reconozca el presente perjuicio por concepto de incapacidad por 60 días.

Es menester precisar que de acuerdo a la doctrina el lucro cesante hace referencia al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

Frente a ese particular, es menester señalar que dichos valores (incapacidades hasta 60 días) estuvieron a cargo del Seguro Obligatorio de Accidentes a través del cual atendieron al señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** o en su defecto por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encontraba afiliado, esta es, **NUEVA EPS S.A.**, de conformidad con la ley 100 de 1993 y el Decreto 4797 de 1997 en razón al plan obligatorio de salud por la prestación del servicio de salud con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1144043238
NOMBRES	SAMY LEANDRO
APELLIDOS	RODRIGUEZ ARISTIZABAL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	NUEVA EPS S A	CONTRIBUTIVO	01/09/2014	29/04/2016	COTIZANTE

Fecha de impresión | 10/05/2016 16:37:56 | Estación de origen | 190.146.136.253

En ese orden de cosas, de reconocerse la presente pretensión se configura un doble pago y un enriquecimiento sin justa causa por parte del señor señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL.**

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O VENCIDO POR PERDIDA DE PRODUCTIVIDAD**

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se opone enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la parte pasiva de esta acción, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un

126

"(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual" (...) ***vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino****, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente" (...)"* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

- **LUCRO CESANTE FUTURO POR PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se opone enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la parte pasiva de esta acción, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

En este punto es preciso resaltar que no obra prueba idónea en el expediente, a través de la cual se pueda determinar que con ocasión del supuesto accidente, al señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** se le produjeron los perjuicios que está reclamando, toda vez que la supuesta responsabilidad que infundadamente se le pretender endilgar a los demandados, no es susceptible de presunción y no basta, como al parecer estima la parte actora, con la afirmación y la formulación de cargo alguno, desprovisto de sustento, en contra de aquellos.

Es menester precisar que de acuerdo a la doctrina el lucro cesante hace referencia al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

Ahora bien, en gracia de discusión y sin que la presente constituya reconocimiento de responsabilidad a cargo de mi representada, ha de señalarse que la fórmula establecida por la H. Corte Suprema de Justicia para la estimación de este lucro es la siguiente:

$$CF = LCM\ x\ \frac{(1+i)^{\wedge}n - 1}{i\,(1-i)^{\wedge}n}$$

i = Interés aplicable.
n = Número de meses que hacen falta para satisfacer la expectativa de vida de la Demandante.
RM = Renta actualizada.

De esta manera, revisada la liquidación del Lucro Cesante elaborada por la parte actora, se observa que adolece de error grave al desconocer la técnica de liquidación fijada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, así como también fundamentarse en datos que no son veraces, razón por la cual debe desestimarse.

Se destaca que la tasación de los perjuicios realizada por la parte actora parte de bases erradas, en primer lugar, porque los supuestos ingresos que percibía la víctima no se encuentran soportados con pruebas veraces e idóneas a través de las cuales se demuestre fehacientemente su realidad económica, y en segundo lugar, porque luego de realizar la consulta en el Registro Único de Afiliados a la Protección Social

– RUAF, se confirma que el señor **RODRIGUEZ ARISTIZABAL** no se encuentra cesante, y por el contrario se encuentra con una afiliación de riesgo laboral activa hasta el 26 de abril de 2016.

Finalmente en lo que respecta al lucro cesante, es necesario precisar que no obra prueba en el expediente que demuestre que efectivamente que el señor **RODRIGUEZ ARISTIZABAL** haya dejado de percibir como consecuencia de los hechos, las sumas a las que hace alusión, por cuanto no se certifica que algún valor o cantidad haya dejado de robustecer su patrimonio, y en este punto se hace imperioso recordar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013[14] acotó:

> *"(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual' (...)* ***vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino****, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*" (...)" (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

- **DAÑO EMERGENTE**

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se opone enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la parte pasiva de esta acción, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

Ahora bien, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación obviamente la responsabilidad imputable a quien se peticiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad, y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En este punto, se debe recordar que el daño emergente corresponde a los valores que salen del patrimonio del perjudicado como consecuencia de los hechos que representan la disminución o rebaja del mismo.

Al respecto el doctrinante MARINO CAMACHO en su obra Manual Práctico de Indemnización de Perjuicios señaló:

> *"(...) 1. ELEMENTOS QUE COMPONEN LOS PERJUICIOS MATERIALES*

[14] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.

Básicamente son dos: Daño Emergente y Lucro Cesante.

DAÑO EMERGENTE

***Son todas las erogaciones o gastos que tuvieron que ser sufragados causa – efecto por la muerte de una persona**, o sea las sumas de dinero y los bienes y servicios apreciables en el mismo que tuvieron que salir del patrimonio de alguien por el deceso de otra persona. (...)"*[15] (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

No obstante lo anterior, en gracia de discusión, proceso a pronunciarme una a una frente a cada estimación, así:

6. **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se opone enfáticamente a la prosperidad de la pretensión declarativa por concepto de Casco SUKIPARTES por cuanto hacen menos ciertas sus pretensiones por este concepto el derecho real que carece frente al vehículo de placas TSS61 del cual, para su movilización exige el uso del mismo.

7. **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se opone enfáticamente a la prosperidad de la pretensión declarativa por concepto de reposición Motocicleta, toda vez que el accionante carece de legitimación en la causa por activa, por cuanto no ostenta el derecho real de la motocicleta de placa TTS61, ello teniendo en cuenta que del certificado de tradición emerge con diamantina claridad que el propietario es ARA LTDA.

8. **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se opone enfáticamente a la prosperidad de la pretensión declarativa por concepto de Electromiagrafia, por cuanto dichos valores estuvieron a cargo del Seguro Obligatorio de Accidentes a través del cual atendieron al señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** o en su defecto por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encontraba afiliado, esta es, NUEVA EPS S.A., de conformidad con la ley 100 de 1993 y el Decreto 4797 de 1997 en razón al plan obligatorio de salud por la prestación del servicio de salud con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1144043236
NOMBRES	SAMY LEANDRO
APELLIDOS	RODRIGUEZ ARISTIZABAL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	NUEVA EPS S.A	CONTRIBUTIVO	01/09/2014	29/04/2016	COTIZANTE

Fecha de Impresión | 10/08/2016 15:37:58 | Estación de origen | 190.146.105.253

9. **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se opone enfáticamente a la prosperidad de la pretensión declarativa por concepto de Consulta en Centro Dermatológico, por cuanto dichos valores estuvieron a cargo del Seguro

[15] Luis Eduardo Mariño Camacho, Manual Práctico de Indemnización de Perjuicios, Ediciones Librería del Profesional, Pagina 1 y ss.

obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

Ahora bien, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación obviamente la responsabilidad imputable a quien se peticiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad, y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Nótese que en este caso particular, los vehículos involucrados en el accidente de tránsito materia del presente proceso, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, esto es, la conducción de vehículos y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Así mismo, recuérdese que en nuestro ámbito prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, debe comprobar su realización. Es por eso que en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o el dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y este último.

En gracia de discusión y sin que la presente manifestación implique reconocimiento alguno por parte de mi procurada, en el hipotético caso de considerarse responsabilidad alguna por parte de conductor y propietario del vehículo de placa VCP776 y mi representada en razón del Contrato Aseguraticio y una vez se acredite el nivel de afectación, el pedimento de resarcimiento por concepto de DAÑO A LA SALUD debe corresponder con los límites fijados por el Consejo de Estado en Acta del 28 de agosto de 2014, a través de la cual unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales así:

"(...) ***4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.***

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, ***única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V****, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	**Víctima directa**
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
~~Igual o superior al 20% e inferior al 30%~~	~~40~~
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
~~Igual o superior al 1% e inferior al 10%~~	~~10~~

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
-La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso. (...)" (Negrilla subrayada ajena al texto)

En ese orden de cosas, en gracia de discusión teniendo en cuenta la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** que determinó una PCL del 14,32, el margen indemnizatorio por concepto de DAÑO A LA SALUD corresponde a 20 SMLMV y no el indicado por el extremo actor.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Se formula ésta excepción, sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi representada, en virtud de que en este caso operó el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su Artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

> *"Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que hace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Sublínea ajena al texto).*

Ahora bien, la Sentencia del 18 de Diciembre de 2012 de la Corte Suprema de Justicia en análisis de la prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro toma como base la Sentencia del 29 de junio de 2007 presentando una explicación clara de las diferencias entre las dos clases de términos prescriptivos, siendo la primera de naturaleza subjetiva y la segunda de carácter objetivo.

> *"(...) Sobre dicha norma esta Corporación en sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 1998-04690, señaló como características y aspectos determinantes, los siguientes:*
>
> *(i) Las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció.*
>
> *(ii) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente.*
>
> *(iii) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces.*
>
> *(iv) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, "justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas".*
>
> *(v) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure.*
>
> *En dicha providencia se recordó "que las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y*

todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente... (sentencia de 19 de febrero de 2002, exp. No. 6011)".

En efecto, dicha disposición señala los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, diferenciando entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

En cuanto a la interpretación de las expresiones *"hecho que da base a la acción"* y *"momento en que nace el derecho"* la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha señalado que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea; una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro.

En el caso que nos ocupa, el término de prescripción ordinaria empezó a correr el 7 de octubre del 2015, momento en que tanto el demandante, señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** y el propietario del vehículo asegurado, conocieron del hecho que daba base a la acción, es decir la fecha de ocurrencia del accidente.

Así las cosas, es fundamental considerar el aspecto relativo a su interrupción, para efectos de establecer la fecha en que opera la prescripción. Dicho fenómeno no se regula en el Código de Comercio razón por la cual debemos acudir a las normas generales del derecho civil, en virtud de la remisión expresa consignada en el artículo 822 del Código de Comercio, con el fin de establecer los lineamientos bajo los cuales procedería la interrupción de la prescripción. En este sentido, el artículo 2539 del Código Civil dispone que la prescripción puede interrumpirse natural o civilmente. *"Se interrumpe civilmente por la demanda judicial".*

Por su parte, en el artículo 94 del Código General del Proceso, se señala el momento en que opera esta última al disponer que *"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado..."*

Así las cosas, la prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda únicamente cuando la notificación del auto admisorio de la misma se surte dentro del término previsto legalmente, es decir dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda; en caso contrario, se interrumpe con la notificación de la demanda. Luego la norma sanciona la inactividad del demandante que no inicia sus acciones dentro del término que le otorga la ley.

Ahora bien, el Art. 1131 del C. Co. preceptúa:

124

*"ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO. **En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima**. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."*

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-388 del 23 de abril de 2008, por medio de la cual declaró exequible el Art. 1131 del Código de Comercio, se pronunció en relación la prescripción del contrato de seguros en materia de responsabilidad civil en los siguientes términos:

*"Y, no siendo igual la posición jurídica del asegurado y de la víctima en el contrato de seguro de responsabilidad, explica por qué en la disposición contenida en el artículo 1131 del Código de Comercio, el legislador no hubiera estado obligado a darles un trato igual respecto del momento a partir del cual comienza a correr el término de prescripción. En efecto, la norma dispuso que, **una vez ocurrido el siniestro, a partir de dicha fecha correrá la prescripción respecto de la víctima**, y frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, diferencia de trato que no es contraria a la Constitución."*

Ahora bien, en el caso de marras, tenemos que el término de prescripción empezó a correr el día 7 de octubre de 2015, fecha en la cual el señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** conoció la ocurrencia del siniestro. En efecto, cuando la parte actora presentó su demanda, el día 22 de julio de 2019, ya había operado el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, porque habían **transcurrido más de dos años.**

Con fundamento en lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DE LOS PERJUICIOS A TITULO DE DAÑO EMERGENTE.**

Se denomina legitimación en la causa, la capacidad de poder ser parte en un proceso, al respecto interesa la legitimación en la causa por activa, la cual establece quien ostenta la facultad de demandar.

En la acciones indemnizatorias respecto a la legitimación por activa, se encuentran facultado el dueño de la cosa que ha sufrido el daño de conformidad con el artículo 2342 del Código Civil.

Ahora bien, para acreditar el derecho real sobre bienes sujetos a registro se requiere necesariamente que se aporte el título y modo que exige la ley para la trasferencia del derecho real de dominio sobre el mismo, de modo tal que ante la no acreditación de los elementos enunciados, se entenderá que la propiedad no se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Así las cosas, respecto al Título la corte suprema de Justicia como:

"(...) Es el hecho del hombre generador de obligaciones o la sola ley ***que lo faculta para adquirir el derecho real de manera directa****. (...)"* [16]

No obstante, se consideran como títulos traslaticios de dominio, los que por su naturaleza sirven para transferirlo:

- La venta.
- Le permuta.
- La donación entre vivos.
- Sentencias de adjudicación en juicios divisorios
- Actos legales de partición.

En cuanto, al modo debe entenderse como la forma jurídica a través de la cual se realiza el título y de acuerdo con el Artículo 673 del Código Civil Colombiano se consideran:

- Ocupación
- Accesión
- **Tradición**
- Sucesión por causa de muerte
- Prescripción

Siendo importante ampliar para el particular, la Tradición que de acuerdo con el artículo 740 ibidem, se define como:

"(...) ARTICULO 740. DEFINICIÓN DE TRADICIÓN. ***La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo****. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales. (...)"*

ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.
Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-532 de 2003

ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.

[16] Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia de octubre 4 de 1977

196

Así las cosas, no es de recibo que el señor SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL, solicite perjuicios materiales por los daños de la motocicleta de placas TTS61, cuando no tiene la idoneidad para hacerlo, pues como se logra demostrar no es el propietario del mencionado velocípedo.

En ese orden de ideas, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente y que fueron allegados por la parte actora como anexos del presente libelo, no se encuentran acreditados el título, pues lo único que aportó el extremo actor, y con el cual intenta subsanar la falta de título es una declaración extrajuicio rendida por los señores DARNELLY CANDAMIL RAMOS Y JORGE EDINSON IDARRAGA LOPEZ de fecha 24 de enero de 2019 rendida en la Notaria 19 del circulo de Cali, documento que no se atempera a los títulos traslaticios de dominio.

Ahora bien respecto al modo, que para el presente caso es la tradición, es menester resaltar que no se encuentra acreditado para la fecha de ocurrencia de los hechos que nos ocupan en cabeza de la parte actora de esta acción, esto es el señor **SAMY LENADRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL**, pues conforme al informe de accidente de tránsito No. A000268797 el propietario para el 7 de octubre de 2015 era **ARA LTDA identificada con el Nit. No. 91301681**, situación que se acreditó con el correspondiente certificado de tradición.

Se concluyéndose entonces con claridad meridiana, la configura de falta de legitimación en la causa por activa del señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL**, pues no es la persona que de acuerdo con la ya expuesto, la llamada para hacerse parte en el presente proceso a erigir las pretensiones DAÑO EMERGENTE COTIZACIÓN CASCO y VALOR REPOSICIÓN MOTOCICLETA.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

- **EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.**

Se formula esta excepción, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo de placa VCP776, haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado el supuesto perjuicio al que aluden los demandantes.

En este punto se resalta la manifestación efectuada por la parte actora en este hecho cuando señaló que *"(...)* **el señor SAMMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL, se desplazaba en la motocicleta de placas TTS61***(...)"* situación que pido amablemente al Despacho tener como confesión al tenor del Artículo 191 y 193 del C.G.P.

Adicionalmente, de los documentos que obran en el expediente, al momento del accidente, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo, es de las

denominadas actividades peligrosas, y por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

> *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil,* ***sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."***[17]

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

> *"**La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas**, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil **sino el 2341 de culpa probada**."*[18]

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *"...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."*[19]

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

Siendo inexistente prueba de la responsabilidad civil que pretende endilgarse los demandados, tampoco puede imponérseles obligación indemnizatoria de ningún tipo.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

- **CONCURRENCIA DE CULPAS**

Se propone esta excepción sin perjuicio de las precedentes y sin que implique aceptación de responsabilidad en contra de mi representada, toda vez que a partir de la jurisprudencia citada, para el estudio de procesos donde existe concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponde al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia de las

[17] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.
[18] Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.
[19] Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

actividades peligrosas concurrentes y su incidencia las causas generadoras del daño; y de esta manera poder establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo normado en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal reza:

> *"(...) ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.* ***La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente****.* (...)" (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, lo siguiente:

> *"(...)* ***[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'.***
>
> *No existe ninguna duda de que para efectos de establecer* ***la graduación*** *de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad(...)"*[20]. (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

En este punto se resalta la manifestación efectuada por la parte actora en este hecho cuando señaló que *"(...)* **el señor SAMMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL, se desplazaba en la motocicleta de placas TTS61***(...)"* situación que pido amablemente al Despacho tener como confesión al tenor del Artículo 191 y 193 del C.G.P.

Así las cosas, se concluye entonces que al haber contribuido de manera cierta y eficaz, la conducta desplegada por el señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL**, quien conducía la motocicleta de placa TSS61 en los hechos acaecidos el 7 de octubre de 2015, cuando se produjo la referida colisión entre los vehículos de placa VCP776 y TSS61, deberá procederse entonces a la aplicación del citado artículo 2357 del Código Civil, para disponer en ese sentido, la reducción de la correspondiente indemnización.

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción.

• INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA MISMA.

Se erige esta excepción, en lo previsto en el artículo 2341 del Código Civil *"el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*, se desprende necesariamente que es obligatorio para la parte demandante acreditar la existencia de tres elementos:

---

[20] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

1) La culpa, entendida como el error de conducta en que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación ante las mismas circunstancias externas. **Este elemento deberá ser probado por los demandantes.**

2) El nexo causal, que como se manifestó en punto anterior, en el presente debate se pretenden deducir consecuencias dañosas de causas equivocadas. **También compete a las demandantes su demostración.**

3) Finalmente, el elemento daño, que deberá probarse con medio probatorio legítimo para que eventualmente adquiera la categoría de cierto e indemnizable.

En este sentido, la Corte Suprema vía jurisprudencia ha señalado que es el demandante quien debe acreditar estos tres elementos; así:

> *"(...) se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y* ***la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores*** *(...)".*[21] (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil genera la absolución de mi representada, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar del conductor **JHON JAMES CALERO CAÑAS**, parte demandada, fue la causa exclusiva, determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizada. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de culpa en cabeza de la parte demandada, consecuentemente mi representada no puede ser condenada al pago de la indemnización pretendida.

En este caso en particular, ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Por lo expuesto, sírvase señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO.**

Esta excepción se propone, teniendo en cuenta que para obtener una declaratoria de Responsabilidad Civil, deben acreditarse sus elementos esenciales a saber, pues se necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

[21] Sentencia del 14 de marzo del 2000. Expediente 5177

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los elementos para configurar responsabilidad, en los siguientes términos:

> *"(...) Desde un punto de vista metodológico, puede afirmarse que para arribar a su decisión, el funcionario judicial debe pasar por dos momentos: un contexto de descubrimiento y otro de justificación; en cada uno de los cuales debe hacer un razonamiento distinto: el juicio histórico y el juicio crítico, como fuera explicado por Carnelutti.*
>
> *En la primera etapa la labor del juez consiste en analizar el acervo probatorio con el objeto de descubrir, interpretar o valorar los hechos que servirán de base a la posterior decisión judicial. Es una fase de reconstrucción histórica, tal como lo ha admitido un gran sector de la doctrina: "El juez hace, como el historiador, historia, o mejor dicho, historiografía".[22] La labor del juez en esta fase consiste en determinar la ocurrencia de los hechos a partir de las pruebas allegadas al proceso, y para ello tendrá que realizar tantos razonamientos como enunciados fácticos se vea compelido a establecer, siendo esas inferencias lo que Carnelutti denominó "silogismos instrumentales".[23]*
>
> *Una vez establecida la premisa fáctica, el juez debe ocuparse -en una segunda etapa- de interpretar la ley y adecuarla al caso concreto para obtener el efecto sentencia. En este instante ya no se trata de descubrir nada, pues la ley está dada de antemano y se presume que el juez la conoce; en tanto que los supuestos de hecho a los cuales se refiere la norma ya fueron identificados en la fase anterior. Luego, solo resta que el sentenciador establezca la validez de la norma en el tiempo y en el espacio e interprete el significado de su contenido para, finalmente, aplicarla al caso concreto.*
>
> *El agotamiento de esos dos momentos es lo que impide que una decisión judicial sea arbitraria, toda vez que la libertad de juzgar supone ahora que el juez deba seguir el sentido que le indiquen las premisas o enunciados que de aquellos resultan. Una vez superado el juicio crítico y el juicio histórico –sostiene Carnelutti–, el sentenciador "no es tan libre de juzgar como se cree", pues "podría decirse que de forma excepcional el primero y regularmente el segundo, siguen un camino obligado. Aquí se presenta el problema que los juristas denotan con la fórmula de 'aplicación de la ley al hecho', y el cual en propiedad concierne a la combinación de lo abstracto y lo concreto".[24]*
>
> *En esta segunda etapa, precisamente, se pueden presentar falencias en la labor de interpretación, en cuyo caso se incurre en una violación de la ley en sentido estricto, pues se niega directamente el precepto legislativo o se desconoce la voluntad abstracta de la ley. Mientras que si el fallador yerra al establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto jurídicamente cualificado y el hecho específico hipotetizado por la norma (hecho específico legal), entonces se comete un error de "falsa aplicación de la ley", esto es un error de subsunción del caso particular bajo la norma. De igual modo puede ocurrir que el equívoco se presente ya no por la existencia o por la interpretación de la ley ni por la subsunción, sino al extraer de premisas correctas (legales y fácticas) una conclusión que no deriva de ellas, en cuyo evento se cae en un error de razonamiento.*
>
> *Ahora bien, no debe pasarse por alto que la primera etapa a la que se ha hecho alusión se encuentra delimitada por las normas que regulan la incorporación y valoración de las pruebas, por lo que es en ella donde puede presentarse el error de derecho si el juez infringe los preceptos que disciplinan el mérito probatorio dentro del proceso.*
>
> *También puede darse la hipótesis de que el enunciado fáctico esté conformado no por un hecho de la naturaleza sino por una institución o un hecho jurídico, como cuando se trata*

[22]CARNELUTTI, Franceso. El arte del derecho. México: Iure Editores, 2004. Pág. 27.
[23] CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945. pág. 289.
[24] CARNELUTTI, Franceso. Op. Cit. Pág. 28.

de establecer si una de las partes tiene la calidad de poseedora, o si lo que se debate es la existencia de un contrato. En tales supuestos, lógicamente, el juez tendrá que entrar en consideraciones de tipo jurídico que pueden dar lugar a errores, incluso, por violación directa de la ley sustancial, aunque no se esté propiamente en la labor de subsunción final.

Mas, si de lo que se trata es de establecer el nexo de causalidad que puede existir entre dos hechos debidamente probados en el proceso, entonces el eventual error en la formulación del enunciado fáctico sólo puede ser de hecho y jamás de derecho, dado que no hay ninguna disposición en el ordenamiento procesal civil que indique la manera en que debe inferirse la relación de causalidad; como no podría haberla, dado que tal labor -se reitera- es una operación del entendimiento humano.

En el mismo sentido se han pronunciado la jurisprudencia y la doctrina extranjeras, al considerar que la determinación de la causa del daño "y si entre éste y el hecho ilícito existe o no esa relación, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo establecen privativamente", y que puede ser revisada en casación, por la vía de la causal primera –yerro fáctico– si el razonamiento que a tal conclusión conlleve se muestra contraevidente.[25][26]

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil genera la absolución de mi representada, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar de la parte demandada, fue la causa exclusiva, determinante y eficiente para la producción del perjuicio por la que quiere ser indemnizada. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de culpa en cabeza de la parte demandada, consecuentemente mi representada no puede ser condenada al pago de la indemnización pretendida.

En este caso en particular, ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo de placa VCP776, haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado el supuesto perjuicio al que alude la parte demandante.

Por lo expuesto, sírvase señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO.**

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba no sólo de la responsabilidad endilgada al demandado, sino también de la producción, naturaleza y por su puesto de la cuantía del supuesto detrimento

[25]ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. Responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile: Ediar Editores Ltda., 1983. Pág. 249.
[26]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil doce., Discutido y aprobado en sesión de catorce de agosto de dos mil doce., Ref. Exp. 11001-31-03-028-2002-00188-01

alegado y máxime cuando el mismo no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, de ahí que, la falta de certidumbre sobre el mismo, se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

Ahora, frente a la indemnización por perjuicios de índole extrapatrimonial, debe señalarse que su eventual reconocimiento dependerá del arbitrio del Juzgador y de las circunstancias concretas que rodeen los hechos acaecidos.

Sobre el particular, el doctrinante Roberto H. Brebbia ha señalado:

> *"(...) Afirmar que el daño debe ser cierto, es lo mismo, en realidad que expresar que el daño debe existir para que se origine el derecho a que se origine un resarcimiento, lo que por no merece siquiera afirmarse (...)"* [27]

En ese orden de ideas y en consideración a que la parte demandante incumplió su deber probatorio y no logra acreditar la existencia de un daño, por sustracción de materia no existe ningún tipo de responsabilidad civil.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias debido a la atipicidad de la demanda presentada y a la adecuada atención que se le brindó de forma profesional a la paciente, de todos modos debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

Con fundamento en lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.

- **LIMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA QUE SE ATRIBUYE A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EN RAZÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BASICA PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO No. 2000000060 Y CONDICIONES DEL SEGURO QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.**

Pese a la ausencia de fundamento de la acción y la carencia de los derechos invocados por la parte actora, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que en el remoto evento de que prospere una o algunas de las pretensiones del libelo genitor, se destaca que en el contrato de seguro, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación

[27] "Daños Patrimoniales y daños morales" en José N. Duque Gómez, Del Daño Editora Jurídica de Colombia 2001 págs 53 y 54.

193

condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Todo pronunciamiento se debe ceñir al condicionado particular y general del contrato de seguro ya que, como lo dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

> *"(...) son la columna vertebral de la relación aseguraría y* ***junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación****. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan(...)"* (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

Por lo tanto, son las condiciones de la póliza las que enmarcan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Artículos 1045,1536 y 1054 ibídem).

Es importante mencionar que la en la caratula de la Póliza RCE Servicio Publico No. 2000000060, se estipulo los siguientes amparos y límites asegurados:

"(...)

	OBJETO DEL CONTRATO	
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: VCP776
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2009
NUMERO DE MOTOR: G4HC&M510049
CLASE: TAXI

(...)" (Negrilla ajena al texto).

En efecto, en las Condiciones Generales del contrato de seguro aludido por la convocante se convino:

> *"(...)1. AMPAROS*
> *CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.*
>
> ***1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL***
> *1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL*
> *1.3. ASISTENCIA JURÍDICA*
> *(...)"*

En efecto, el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, fue definido en las condiciones generales del contrato de seguros en los siguientes términos:

154

"(...)3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE ***LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA*** *O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN,* ***PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO****, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.*

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PUBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ***LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARAN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHOS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.*** *(...)"*

Igualmente en el citado clausulado, en cuanto al Límite de Responsabilidad de la compañía de seguros, se convino:

> *"(...) 5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
>
> ***LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL****, ASÍ:*
>
> *5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.*
>
> *5.2.* ***LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA****.*
>
> *5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLIMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.*
>
> *5.4.* ***LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2*** *Y 5.3* ***OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA¬DE SEGURIDAD SOCIAL****. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES*

195

5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES. (...)" (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

En este punto impera el precepto del Art. 1079 del C. de Co., conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas.

Bajo tal contexto, emerge con claridad que en el evento de presentarse otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada estará limitada a la suma asegurada señalada en cada certificado de la póliza, conforme a lo dispuesto en los Artículos 1079 y 1089 del C. de Co. Es decir que el límite agregado anual del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro, la suma indicada en la carátula de la póliza es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros reclamados durante la vigencia del seguro, en ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder ese límite durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.

En efecto, la responsabilidad de la Compañía por todo concepto, no excederá del valor indicado en la carátula de la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la póliza y que se entenderá como una sola pérdida o evento la suma total de pérdidas o reclamaciones que se ocasionen por la ejecución reiterada del mismo acto por la misma o mismas personas y el pago de la indemnización de un siniestro por parte de la Compañía libera a ésta de cualquier responsabilidad futura que se derive de dicho siniestro.

En virtud de lo expuesto, y para efectos de la decisión que ese Despacho debe tomar en relación con las peticiones que se concretan en el llamamiento en garantía, me reservo el derecho de informar cualquier otra demanda o reclamación que se llegare a presentar en virtud del contrato de seguro suscrito, así como de los desembolsos que con cargo a la póliza, durante la vigencia respectiva, realice mi representada por concepto de indemnización.

Así las cosas, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a las condiciones de la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración (por parte del beneficiario) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LOS AMPAROS DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BASICA PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO No. 2000000060 EXPEDIDA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., OPERAN EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES.**

Formulo ésta excepción, en razón a que en las Condiciones Generales de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BASICA PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO No. 2000000060, se estipuló que las coberturas operan en exceso de los pagos efectuados en razón del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES, a la que se encuentren afiliadas las víctimas.

En efecto, en las condiciones generales de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BASICA PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO No. 2000000060 se estipuló:

> *"(...) 5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
>
> *LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:*
>
> *5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.*
>
> *5.2. **LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA**.*
>
> *5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLIMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.*
>
> *5.4. **LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2** Y 5.3 **OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA¬DE SEGURIDAD SOCIAL**. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES. (...)"* (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

Por lo anterior, en caso de una hipotética e improbable condena en contra de mi procurada, ésta únicamente estará obligada al pago del exceso que no haya sido cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES a la cual esté afiliada la víctima señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL**. Por lo anterior, el alegado perjuicio deberá estar debidamente acreditado de manera que se tenga una certeza sobre lo que no hubiere cubierto el SOAT, SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES para su efectivo reconocimiento.

Solicito Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BASICA PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO No.**

197

2000000060 EXPEDIDA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 de norma Comercial podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado, por lo tanto es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto[28], es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

La Ley 45 de 1990 en su artículo 84, que modificó el artículo 1127 ibídem, define el seguro de responsabilidad como aquel que:

> *"(...) impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y que tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)"*

Luego, en tratándose de seguros de responsabilidad, para que nazca la obligación del asegurador de indemnizar los perjuicios, dicha obligación ha de estar expresamente estipulada en el respectivo contrato.

En ese contexto normativo y conforme al tenor literal de las condiciones generales de la póliza utilizada para la convocatoria de mi representada se establecieron las siguientes exclusiones:

> *"(...)2. EXCLUSIONES*
>
> *2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.*
>
> *2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.*
>
> *2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.*
>
> *2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS*

[28]Cfr. Ossa. G. J. Efrén. Op Cit. Pág. 111

ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/0 ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENSIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

2.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

2.15. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.16. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.17. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

159

2.18. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACION O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.19. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR : CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO , CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE ELLA DETERMINE.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA. (...)"

Consecuentemente, si se configura cualquiera de las causales de exclusión aludidas en las condiciones particulares y generales de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BASICA PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO No. 2000000060, debe exonerarse a la aseguradora que represento, de toda obligación indemnizatoria.

- **DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BASICA PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO No. 2000000060 EXPEDIDA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 1056[29] y 1103[30] del Código de Comercio dentro del contrato de seguro se otorga la posibilidad de limitar la responsabilidad a la compañía que funja como aseguradora, facultades legales por las cuales se establecen condiciones contractuales, en igual modo lo ha indicado la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA[31] en concepto al precisar frente al deducible que este constituye en una suma pactada en un porcentaje o valor de la pérdida que deberá asumir el asegurado.

En efecto, cabe mencionar que expresamente en la carátula de la Póliza, se convino el siguiente deducible:

---

[29] *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

[30] *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.*

[31] *"Las partes contractuales (tomador y asegurador) al momento de definir los términos del contrato en cuanto a sus condiciones particulares deben establecer como suma asegurada aquella que corresponda al valor real del bien asegurado, cuya estimación corresponde en principio al tomador del seguro. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. Correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible." Concepto No. 2008065573-001 del 23 de noviembre de 2008.*

"(...)

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: VCP776
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2009
NUMERO DE MOTOR: G4HCBM510049
CLASE: TAXI

(...)" (Negrilla ajena al texto).

Igualmente, en las condiciones generales del contrato aseguraticio, se estipuló:

> *"(...)4. DEFINICIONES GENERALES*
>
> *(...)*
>
> *ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES (...)"*

Así las cosas, en el hipotético caso que se establezca responsabilidad civil en cabeza del propietario y conductor del vehículo asegurado y eventualmente se condene a mi representada a reconocer los perjuicios alegados por los demandantes, debe tenerse en cuenta, que debe descontarse el porcentaje mínimo del daño indemnizable, el cual se descuenta del valor a indemnizar, que es la porción que debe asumir el asegurado.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BASICA PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO No. 2000000060 EXPEDIDA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, según el cual corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Se tiene que a raíz de la expedición de la Ley 45 de 1990 el beneficiario entra a ser parte de la relación contractual del seguro, ostentando por tanto las mismas obligaciones y cargas del tomador, asegurado y beneficiario.

> *"(...) ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (...)"*

Sobre el asegurador recae la carga de probar los hechos y circunstancias que excluyan su responsabilidad, esto es "la prueba de que el siniestro ha sido causado por un riesgo excluido" o fuera de la vigencia del contrato. "Dadas las especialísimas características que individualizan a esta clase de contratos de seguros de responsabilidad Civil se debe de indicar que al tomador del contrato de seguro, le corresponde cumplir con las obligaciones propias de cualquier tomador ordinario como las de declarar el estado del riesgo (artículo

1058 C. de Co.), pagar la prima (artículo 1066 C. de Co.), mantener el estado del riesgo (artículo 1060 C. de Co.), notificar sobre circunstancias sobrevivientes que agraven o varíen el riesgo (artículo 1066 C. de Co.), dar aviso del acaecimiento de un siniestro (artículo 1075 C. de Co.), etc., "

Cargas que no han sido cumplidas por el asegurado y que en virtud al principio de la comunicabilidad de las excepciones que se deriva del artículo 1041 del Código de comercio en donde se indica que puede el asegurador pedir el cumplimiento de las cargas a quien este en posición de cumplirlas por lo que una objeción en virtud del carácter de las cargas derivadas de la relación contractual del seguro pueden ser oponibles al beneficiario o al asegurado.

> *"(...) ARTÍCULO 1041. <OBLIGACIONES A CARGO DEL TOMADOR O BENEFICIARIO>. Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas. (...)".*

Es como en el clausulado General anexo a la póliza se indicó:

> *"(...)7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO*
>
> *AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES,*
> *CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN,*
> *NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.*
>
> *IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.*
>
> *AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS*
> *LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.*
>
> *SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO*
> *INCUMPLIMIENTO. (...)"*

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **CARENCIA DE SOLIDARIDAD DE COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

La solidaridad implica que a pesar de haber varios sujetos obligados y/o varios acreedores la prestación es única, como único es el vínculo obligacional. O sea que todos los acreedores y todos los deudores forman respectivamente una sola parte. Por eso cualquier acreedor puede requerir a cualquiera de los deudores que cumpla la prestación por entero, y cualquier deudor se libera y libera a los demás deudores, pagando el total a cualquier acreedor, salvo

que alguno de los acreedores hubiera presentado demanda, en cuyo caso, debe pagarse a ese acreedor.

Es sabido entonces que la fuente de las obligaciones solidarias se encuentra en un contrato o en la Ley. Para este caso particular tenemos que no existe ningún tipo de solidaridad entre la aseguradora a la que represento y el tomador, asegurado del contrato de seguro, pues esta relación tiene como fuente el contrato de seguro, pero este en su clausulado y sus condiciones jamás indica de manera expresa que la obligación contraída sea solidaria. Esta se limita únicamente al valor asegurado tanto la de las expresadas en la caratula de póliza como en el clausulado anexo. Liberándose la compañía de su obligación condicional hasta el límite de ese valor asegurado y determinado, que lleva consigo el pago para algunos amparos de un deducible como cuota de daño para que opere la indemnización reclamada y sujeta a los límites por evento.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, a pesar de la ausencia de cobertura, como se expuso con antelación, debe hacerse énfasis en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato según su texto literal, y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo éste el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en particular, en su Artículo 1079 establece "*.... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ....*".

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier

evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Respetuosamente solicito declarar probada la presente excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **GENÉRICA.**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a la parte demandada y/o a mi procurada de responsabilidad, incluida la de prescripción.

MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley, y me opondré a ellas en el momento procesal oportuno, además me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el despacho

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva ordenar la práctica de **INTERROGATORIO DE PARTE** a todos los sujetos procesales que figuren como demandantes y como demandados dentro de la presente causa, a las entidades a través de sus representantes legales, para que en fecha y hora que usted se servirá fijar comparezcan a su despacho a absolver CUESTIONARIO que en forma verbal o escrita les he de formular en relación a los hechos, pretensiones, excepciones de la demanda y su contestación, llamamiento en garantía y su contestación, a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que ahora son materia del proceso. En su defecto, solicito a usted se me autorice para intervenir en los interrogatorios que las partes hubieren solicitado, a fin de que no se vean vulnerados los derechos fundamentales constitucionales de mi representada.

- **CONTRADICCIÓN DICTAMEN JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva ordenar la citación y comparecencia del doctor **DAVID ANDRES ALVAREZ RINCON** Medico Ponente del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del señor SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del presente proceso, para que en fecha y hora que usted se servirá fijar comparezcan a su despacho a absolver INTERROGATORIO que en forma verbal o escrita les he de formular en relación al dictamen pericial rendido.

- **INTERROGATORIO - RATIFICACIÓN**

En efecto, conforme lo establece el artículo 222 del C.G.P. deberá efectuarse la ratificación de las declaraciones extrajuicio rendidas el 24 de enero de 2019 en la Notaria 19 del Círculo de Cali, por los señores DARNELLY CANDAMIL RAMOS y JORGE EDINSON IDARRAGA LOPEZ.

Los señores CANDAMIL RAMOS Y IDARRAGA LOPEZ pueden ser citados en la carrera 27 No. 27-24 Barrio el Recuerdo o través de la parte actora.

NOTIFICACIONES.

A mi poderdante **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y las demás partes reconocidas en el proceso se le puede notificar cualquier decisión en las direcciones ya conocidas en autos.

Las notificaciones personales las recibiré en su despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No 27-40 oficina 604 edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira. Teléfono 2859637 Cel 317-6921134. Correo electrónico jromeroe@live.com firmadeabogadosjr@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C No 31.167.229 de Palmira V.
T.P. No 89930 del C. S. de la J.

Señor (a):
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.
DEMANDANTE: SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL
DEMANDADO: EDUARDO JOAQUIN QUINTANA GONZALEZ Y OTROS.
RADICACIÓN: 76001400302620190728

Eliana Sanchez R., mayor de edad, identificada como aparece al pie de firma actuando en calidad de Representante legal de la empresa **TAXIS VALCALI S.A** Según certificado de cámara de comercio que adjunto con el presente, confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ**, identificado con número de cedula 72.166.114 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP. No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **SHEZCA JULIANA VILLEGAS RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.144.143.033 de Cali-Valle abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.300.074 Del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora **KAROLL CHICA ABAD**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.143.837.586 de Cali, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 251733 Del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora **DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.115.069.563 de Buga, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.046 Del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente dentro del proceso penal que cursa en su Despacho, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses dentro del proceso, especialmente contestar la demanda.

Confiero a los apoderados todas las facultades propias de su encargo y particularmente las de contestar la demanda, llamar en garantía, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, notificarse, interponer los recursos de ley, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas facultades legales necesarias para el óptimo cumplimiento de este mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería jurídica a la apoderada en la forma y en los términos en que esta conferido del presente mandato.

Atentamente,

C.C No. 31535932 de

Acepto,

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
C.C. No. 72.166.114 de Barranquilla
T.P. No. 136.998 del C.S. de la J.

Acepto.

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO
C.C No. 1.115.069.563 de Buga.
T.P. No. 283.046 del C.S. de la J.

Acepto,

KAROLL CHICA ABAD
C.C. No. 1.143.837.586 de Cali
T. P. No. 251733 del C. S. de la J

Acepto,

SHEZCA JULIANA VILLEGAS RAMOS
C.C. No. 1.144.143.033 de Cali-Valle
T.P. No. 300.074 C.S.J

03 3494

República de Colombia

NOTARIA ONCE DE CALI

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA

Ante el Despacho de la NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE CALI COMPARECIÓ :

ELIANA MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ

Quien exhibió : **C.C 31.535.932**

Y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aqui aparecen son las suyas.

Fecha 19/09/2019 **Hora :** 13:25

El Compareciente

ALFONSO RUIZ RAMIREZ
NOTARIO

RIBY ESMERALDA FONSECA BASTIDAS

NOTARÍA 11 DE CALI
La presente diligencia se surtió por solicitud expresa del compareciente enterado del Decreto 019 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALFONSO RUIZ RAMÍREZ
NOTARÍA ONCE DE CALI

SEÑORES

JUZGADO VENTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

E. S. D.

REF:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDADO:	TAXIS VALCALI S.A.
DEMANDANTE:	SAMMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL
APODERADO:	DR. EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE.
RADICACION:	76001400302620l9-0072800

KAROLL CHICA ABAD, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.837.586 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 251.733 del C. S. J., en mi calidad de apoderada de la Empresa **TAXIS VALCALI S.A.**, empresa demandada dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro de los términos legales para actuar, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda interpuesta por el **Dr. EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE** en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS

1. Este hecho contiene varias afirmaciones, a las cuales procedo a pronunciarme así:
   - Es cierto que el día 7 de octubre de 2015 se presentó accidente de tránsito entre los vehículos mencionados.
   - Sin embargo, respecto de que el vehículo de servicio público haya atropellado al Sr. Sammy Leandro Rodríguez, no le consta a mi Representada, toda vez que no tuvo injerencia en los hechos objeto de este litigio, esto tendrá que ser demostrado en el proceso.
   - Respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y las lesiones causadas al demandante no le constan a mi Representada, toda vez que no tuvo participación en el hecho.
   - Respecto de que el accidente fue atendido por el agente de tránsito Edwin García, es cierto, sin embargo, respecto de la responsabilidad, debo manifestar, que, como se observa en el informe de transito No. A007268797, en

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

el cual queda consignado que el Agente de Tránsito con placa 168, quien labora en la Secretaria de Transito y Movilidad de Cali, que el día 7 de octubre de 2015, realizó croquis del lugar del accidente. Este plasma una mera Hipótesis. Aunque la hipótesis en el informe policial de accidentes de tránsito se le atribuya a uno de los vehículos no se puede tener esta como probada, es importante resaltar lo plasmado en el MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCION 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCION 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005 (vigente al momento del accidente) sobre la hipótesis:

"**se refiere a la hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, se debe registrar al menos una causa para el efecto se incluye el anexo 4 listado clasificado de posibles circunstancias de los accidentes de tránsito, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa. Una vez levantado el accidente y hechas las indagaciones preliminares, usted debe estar en condiciones de determinar por lo menos UNA HIPOTESIS.**

No diligencie la casilla asignada como número vehículo, teniendo en cuenta que las causas no son exclusivamente atribuibles a los automotores, estas pueden ser atribuibles a la vía, a la víctima, al conductor o al vehículo, registre solo el código de la hipótesis en la casilla correspondiente según lo verificado por usted. La versión del conductor no se deberá registrar acorde con las disposiciones legales vigentes.

"Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidad para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico –científico de los elementos de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos."

NOTA: La causa descrita por la autoridad de transito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional."

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

Con esto podemos concluir que el Agente de Tránsito no es juez para establecer responsabilidad, solo hace una hipótesis basada en meras apreciaciones ya que este NO es testigo presencial por cuanto llego después a la escena de los hechos.

- No me consta que el vehículo de servicio público de placas VCP-776 se encontraba afiliado a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 200000006128, por el contrario, en la certificación que aportare para el correspondiente llamado en garantía, Seguros Mundial cita como póliza de RCE la numero 2000000060.
- Respecto de las lesiones sufridas, a mi Representada no le constan ya que no fue participe de los hechos, aunque en los documentos aportados por el Demandante se puede evidenciar la historia clínica.
- Se puede evidenciar la incapacidad médico legal y la pérdida de capacidad laboral del Sr. Samy Leandro Rodríguez en los documentos que son aportados a la demanda.

2. Es parcialmente cierto, se aporta oficio solicitando estos documentos, lo que no me consta su Señoría es que la Compañía de Seguros no ha dado respuesta a este oficio.
3. A mi Representada no le consta este hecho su Señoría, toda vez que no ha sido parte de ningún proceso penal derivado de este accidente.
4. Su Señoría, esto no sería un hecho, sería una pretensión, a mi Representada no le consta que el Sr. Rodríguez cancelara estas sumas afectando su patrimonio, tampoco se manifiesta porque estos servicios se toman de forma particular y no son atendidos por el SOAT.
5. Su Señoría esto no es un hecho, son simples suposiciones del Togado, el documento que aporta es una mera cotización, es decir, no ha cancelado suma alguna por el arreglo de su motocicleta, no se ha visto afectado su patrimonio, además no hay documento soporte en el cual se soporte el costo nuevo de una motocicleta de similares condiciones, este sería fundamental, más en una motocicleta que para la fecha de los hechos tenía 33 años desde su fabricación.

   -Respecto de la propiedad, es claro, según certificado de tradición aportado por el Demandante, que la motocicleta de placas TTS61 pertenecía para la fecha de los hechos a ARA LTDA, estaría el demandante incurriendo en falta de legitimación para reclamar los daños de una motocicleta que no es de su propiedad. El Togado manifiesta que esta reclamación la hace a título de poseedor y tenedor de la motocicleta, pero no aporta documento soporte alguno como contrato de compra y venta o un documento que haga las veces, no basta con una simple declaración

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

extra juicio de dos personas que nada tienen que ver con el propietario registrado en el certificado de tradición.

-Respecto de los supuestos daños sufridos a un casco de protección, su Señoría, no hay prueba alguna que el Sr. Rodríguez se desplazara con tal casco, se hubiesen podido aportar pruebas, pero estas brillan por su ausencia, en cuanto a la reclamación de este valor, es una mera cotización, el Sr. Rodríguez basara sus pretensiones en documentos de los cuales se puede evidenciar que no se ha visto afectado su patrimonio.

RESPECTO DE LA NOTA EMITIDA POR EL TOGADO:

Según certificación emitida por Nomina.com se puede evidenciar que el Sr. Rodríguez laboro en su último periodo desde el día 18 de agosto de 2015 hasta el día 15 de marzo de 2016, esta certificación solo informa periodo y labor contratada, no informa en ningún momento el salario devengado, los extractos bancarios son posteriores a la fecha del accidente, no se puede evidenciar cuales eran los ingresos del demandante.

6. Es cierto su Señoría.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el líbelo petitorio, por cuanto carecen de fundamento factico y probatorio como se demostrará a lo largo del presente proceso, razón por la cual proponemos las excepciones que más adelante se detallaran, en consecuencia, el demandante deberá ser condenado al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en el proceso.

Amén de esta manifestación general, resaltamos aspectos adicionales que nos permiten oponernos a las pretensiones de la demanda:

En primer lugar, si bien es cierto que la conducción de vehículos automotores ha sido catalogada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa y el artículo 2356 del Código Civil establece una presunción de culpa, esta es desvirtuable cuando la guarda material de la actividad no está en cabeza del demandado, así como también cuando se presente una causal eximente de responsabilidad, tales como fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima.

Como se demostrará en este proceso, la guarda material de la actividad peligrosa no está en cabeza de **TAXIS VALCALI S.A.**, por lo tanto, no puede aplicársele la presunción de responsabilidad por actividades peligrosas que la parte actora pretende.

En segundo lugar, la tasación de perjuicios presentados resulta desproporcionada, además de carecer de sustento probatorio, pues el Sr. Sammy Leandro Rodríguez, en ningún momento perdió la oportunidad de seguir ejerciendo su labor, al menos en la certificación laboral que se aporta no se puede evidenciar que la terminación de su contrato se derive por el accidente, no podemos hablar de una perdida de chance u

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

oportunidad laboral, lo cual no permite concluir con certeza la viabilidad de la solicitud indemnizatoria, debe precisarse que para el caso en particular **la carga de la prueba le corresponde exclusivamente al accionante.** pues este es el que debe aportar al proceso todas aquellas pruebas que consideren conducentes situaciones que no se ha presentado en el caso que nos ocupa.

Respecto del Daño Emergente que pretende la parte actora le sea reconocido, dentro del plenario no se observa prueba alguna, que permita determinar que el Sr. Samy Leandro Rodríguez, tuvo algún detrimento patrimonial a raíz de la ocurrencia del hecho objeto del presente litigio. Ya que, la motocicleta por la cual reclama daños ni siquiera es de su propiedad, además aporta meras cotizaciones. Y respecto al Dictamen Pericial, se desconoce la documentación que se tuvo en cuenta para realizar la liquidación y si los mismos se desprenden como consecuencia del hecho acaecido.

De manera que mi prohijada no esté llamada a responder por el daño emergente, lucro cesante pasado y futuro, y deberá la parte actora, probar que dicho perjuicio se ocasionó como consecuencia del supuesto actuar imprudente del Sr. John James Calero.

- **Respecto del Perjuicio Material** que pretende la parte actora le sea reconocido, dentro del plenario se observa que la documentación aportada como pruebas no reúnen los requisitos exigidos en el Código de Comercio y El Estatuto Tributario, a fin de ser reconocidos como gastos incurridos por la parte actora. Por tal razón no pueden darse por ciertos dichos valores, cuando existen vacíos frente a la elaboración de los mismos siendo meras cotizaciones. Por tal razón no hay prueba fehaciente que permita determinar al Juzgado que el Sr. Rodríguez, tuvo detrimento a su patrimonio como consecuencia de la ocurrencia del hecho objeto del presente litigio.

- **Respecto del Perjuicios Moral**, debe descartarse esta solicitud indemnizatoria, debido a que no se ha logrado demostrar la responsabilidad civil de los demandados. Así mismo, debe indicarse que esta solicitud indemnizatoria no está llamada a prosperar, toda vez que no existe medio de prueba que acredite la existencia de este tipo de daño.

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

Deberá la parte actora acreditar dicho perjuicio moral, más aún cuando las pretensiones son superiores a las cifras tasadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en casos similares[1].

- **Respecto del perjuicio Daño a la vida de relación y fisiológicos.** Me opongo a que se declare esta pretensión, toda vez que no ha sido debidamente acreditados por la parte actora a fin de lograr el reconocimiento de todos los perjuicios que alega. Aunado a lo anterior, los demandados no están obligados a indemnizar, por no haber prueba que acredite el daño causado.

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

Frente a la prueba del Sr. Samy Leandro Rodríguez Aristizábal, que el Togado solicita como Testimonial, considera esta servidora que no es procedente su admisión toda vez que debió haberse solicitado como interrogatorio de parte y no como prueba testimonial.

DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS, APORTADOS POR LA PARTE ACTORA.

El artículo 244 del C.G.P preceptúa que: "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones".

Por su parte, el Art. 272 del C.G.P., que garantiza el debido proceso, el derecho de publicidad y el de contradicción de los documentos arrimados el expediente por las partes y les concede la oportunidad de revisarlos, para tacharlos o desconocerlos, dispone:

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

"DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO

En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega."

El texto transcrito, evidencia que procede el desconocimiento para documentos no firmados, ni manuscritos por la parte contra la que se oponen y contra los documentos que no contengan su voz o su imagen, lo mismo que contra los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros (diferentes a documentos públicos), y la carga de la prueba de la autenticidad corresponde en este caso a quien aporta el documento. Si no se prueba la autenticidad del documento, éste no tendrá valor probatorio.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí consignado, dentro de la oportunidad legal, respetuosamente manifiesto al despacho que mi representada desconoce los documentos privados, emanados de terceros, no firmados ni manuscritos por ellos, que se relacionan a continuación:

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

1. Cotización No. 19829 emitida por ServiHonda, Cotización sin numero emitida por Suzuki de fecha 11 de febrero de 2016 por $745.000, Factura de venta no.9111 emitida por Jorge Eduardo Gutiérrez Godoy, Recibos de caja No.1883 y 1952 emitidos por Centro dermatológico de Cali.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 206 del CGP, procedo a objetar la cuantía de los prejuicios, pues considero que los mismos son exagerados y no se ajustan a la realidad de los hechos, además de carecer de fundamento jurídico y probatorio, que permitan endilgar responsabilidad alguna. Por consiguiente, en el evento que la cantidad estimada por la parte actora excediere del 50% de la que resulte en la regulación, solicito señor juez se sirva aplicar la condena establecida en el inciso segundo de la norma anteriormente nombrada, que señala:

> *"...Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada...".*

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito argumentar la objeción del juramento estimatorio, a fin que sea tenida en cuenta por el Juzgador en el evento de una condena:

RESPECTO DEL DAÑO EMERGENTE:

La parte actora pretende cobrar unos rubros, a cuenta de exámenes médicos particulares. Pero dichas facturas o pagos realizados, no son específicos en el servicio prestado, no hay una orden medica que remita al afectado a realizar estos exámenes, a lo cual no pueden darse por ciertos esos pagos cuando no son claros y no cumplen con lo estipulado en la ley a fin de ser exigibles. Por consiguiente, nos encontramos en un estadio judicial en el que las pruebas, son las que abrirán la puerta para que se den por estimados o no esos perjuicios incoados.

Ahora bien, respecto del rubro indicado cobrando los daños de la moto basados en la cotización de los daños de la motocicleta de placas TTS-61, cabe indicar que, si observa detenidamente la experticia, el perito realiza una valoración somera de los daños sufridos por la motocicleta, sin indicar el valor de las piezas que se deben ser cambiadas, teniendo en cuenta que el valor aproximado, supera el valor comercial de la motocicleta de acuerdo a lo registrado en Fasecolda[2]

Así las cosas, objetamos la liquidación efectuado por la parte actora, y por consiguiente solicitamos al despacho desestimar las pretensiones porque no encontrarse debidamente acreditadas.

[2] https://fasecolda.com/guia-de-valores/
[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

EXCEPCIONES DE FONDO

1. **LA QUE SE DERIVA DE LA IMPOSICION DE LA CARGA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS**

Atendiendo el principio procesal 'ONUS PRODANDI, INCUMBIT ACTORI', que de manera expresa se encuentra prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso Correlativo a la carga del demandante. A la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho, cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia.

Sé resalta al Despacho las afirmaciones referidas por la apoderada de la parte actora, con las cuales pretende soportar la presunta responsabilidad de mi representado, pero que indiscutiblemente deberá ser materia de prueba, como es bien sabido, las anotaciones contenidas en los informes de accidentes que provienen de los agentes de tránsito corresponden a "apreciaciones personales" que se desprenden de lo que subjetivamente pueden observar al momento de su arribo al lugar de los hechos y por tal motivo toda apreciación que emitan carece de objetividad respecto de las circunstancias de modo en que ocurran los eventos.

La causa probable o posible que dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito, parte de un supuesto que no siempre cuenta con evidencia que pueda soportarlo, porque en variadas ocasiones, es tal el impacto, que las condiciones en que se produjo, pueden variar de tal forma el sentido de circulación de los vehículos, las condiciones de la vía, las circunstancias de tiempo, la identidad de quien realmente conducía en ese momento y otros factores pueden resultar contrarios a lo percibido después de su ocurrencia. Por lo anteriormente expuesto, es pertinente establecer la causa o causas probables que desencadenaron el siniestro, solo luego de valorar las pruebas recaudadas y valoradas dentro de la investigación correspondiente.

2. **INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DEMANDANDA FRENTE A TAXIS VALCALI S.A. POR NO TENER LA GUARDA EFECTIVA DE LA COSA UTILIZADA EN LA ACTIVIDAD PELIGROSA**

Es importante, para demostrar al Despacho el yerro de la argumentación propuesta por la apoderada de la parte actora, realizar un estudio sobre el tipo de vinculación del vehículo a la Empresa, para demostrar virtud a esa particular forma de vinculación, que no existe responsabilidad solidaria de mi representada por las acciones del conductor y/o propietario del vehículo.

Debe dejarse en claro que la **empresa TAXIS VALCALI S.A.**, no era, ni es la propietaria del vehículo de placas VCP-776, tampoco era su administradora ni la contratante o empleadora del conductor del vehículo, no tiene la posesión ni la tenencia del mismo, ya que estos actos son ejercidos exclusivamente por el propietario del vehículo, en consecuencia por no ser la propietaria, administradora, poseedora o tenedora del automotor, la **TAXIS VALCALI S.A.**, no percibe ingresos por la explotación económica

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

del mismo, y por lo tanto mal puede pretenderse transferirle responsabilidad por el accidente de tránsito materia del presente proceso.

En cumplimiento de las exigencias de los decretos 170 del 2001, la empresa **TAXIS VALCALI S.A.**, diseño un contrato de vinculación para la afiliación de los automotores, el cual para el caso que nos ocupa, debe ceñirse por lo dispuesto en el artículo 54 del decreto 171 de 2001, contrato que no le otorga a la empresa, ni la tenencia, ni la administración, ni la guarda material del vehículo, la actividad de **TAXIS VALCALI S.A.**se limita a vincular el Automotor a la capacidad transportadora asignada por el Ministerio de Transporte.

La vinculación del vehículo a la entidad de economía solidaria se realiza a través de la asociación del propietario y la suscripción de un contrato de vinculación entre el propietario y la **TAXIS VALCALI S.A.**, conforme al mandato del artículo 53 del Decreto 171 de 2001 que establece:

> *"Artículo 53. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte"...*

Queda claro entonces que mi representada no realizaba la explotación económica del vehículo y en virtud de lo anterior no percibía beneficios de ello, ni contrató al conductor del vehículo, con quien carecía de vinculo, contractual civil o laboral, que pueda hacer predicar responsabilidad de la empresa **TAXIS VALCALI S.A.**, por el accidente de tránsito ocurrido el 07 de Octubre de 2015.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Sentencia del 15 de Abril de 2009, al referirse al tema señalo:

> "Dentro del contexto que se viene desarrollando, es de verse por consiguiente, como **las sociedades transportadoras** en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, **ostentan el calificativo de guardianas** de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, **no solo porque obtienen aprovechamiento económico** como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el estado para operar la actividad, publica por demás, **son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control,** dada la calidad que de tenedoras legitimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos..."

De lo anteriormente expuesto se debe precisar que la naturaleza de la empresa, **TAXIS VALCALI S.A.**, al tenor de lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 79 de 1.988, **es sustancialmente diferente a la de una sociedad de transporte,** y por ello no puede pretender atribuírsele responsabilidad como si se tratara de una sociedad de

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

transporte administradora de vehículos. En efecto las sociedades de transporte que administran los vehículos buscan la explotación económica del vehículo de servicio público, para ello tienen ya sea la propiedad o la tenencia del automotor. La Administración del vehículo supone que contratan sus conductores y mensualmente entregan un producido a su propietario deducidos los gastos de mantenimiento del vehículo, pago del conductor y gastos de administración, actividad en la cual la empresa busca obtener una ganancia por la explotación del vehículo, actividad que no realiza mi representada.

Las empresas de transporte público, no tienen como fin la obtención de ganancia, **pues son únicamente afiliadoras de vehículo** y en el caso particular de la empresa **TAXIS VALCALI S.A.**, se reitera solo afiliadora de vehículo pues no era la propietaria, ni la administradora del automotor, y por ello no actuaba directamente en la explotación del vehículo, pues fueron sus propietarios quienes contratan al conductor y realizaba la explotación del mismo.

Así las cosas, al no participar la **TAXIS VALCALI S.A.**, en la explotación o administración del automotor, no puede atribuírsele responsabilidad civil por el ejercicio de una actividad peligrosa, de la cual no tiene la **GUARDA MATERIAL** y no recibe beneficios ya que la responsabilidad que normalmente ha sido aceptada doctrinal y jurisprudencialmente en este tipo de actividades deviene de dos exigencias, **la primera, que la entidad tenga la guarda material de la actividad peligrosa y la segunda que producto de ella reciba beneficios.**

En el caso que nos ocupa, el propietario del vehículo accidentado es el señor WANDERLEY PULIDO ZUÑIGA, quien tiene la administración y tenencia del vehículo de placas VCP-776 lo que quiere decir que entre este y la empresa **TAXIS VALCALI S.A.**, no existe ningún tipo de vínculo laboral, por lo que no es necesario mayores esfuerzos para concluir que el conductor del automotor señor JHON JAMES CALERO CAÑAS no era trabajador de la entidad, ni existía subordinación laboral o dependencia jurídica o de hecho con ella, como también que la empresa no era la propietaria, tenedora o administradora del vehículo para tener su guarda material, razones por las que no percibía ingresos por la explotación económica del automotor; siendo entonces que el **único nexo entre empresa y vehículo se limita a la afectación de la capacidad transportadora, la cual per sé no le genera una presunción de responsabilidad;** como a continuación pasara a explicarse:

Como ya se ha manifestado mi representada no es la propietaria del vehículo enunciado, pues como se demuestra de los documentos aportados con esta contestación, el automotor es de propiedad es el señor WANDERLEY PULIDO ZUÑIGA quien posee la tenencia y administración del mismo y por lo tanto sería el responsable directos de los asuntos que involucren el vehículo como es el caso, a fin de dar claridad sobre las obligaciones del propietario del vehículo derivadas del contrato de vinculación nos permitimos trascribir parte del contenido:

> *"OBLIGACIONES, DERECHOS Y PROHIBICIONES GENERALES DEL AFILIADO (A)...*
>
> *I) Conducir el vehículo personalmente y bajo su absoluta responsabilidad, en caso de que utilice terceras personas, deberá entregar a la empresa la documentación de los conductores expedida por la autoridad competente*

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

que los acredite para prestar el servicio. Los conductores serán contratados bajo su exclusiva responsabilidad dando cumplimiento a las obligaciones laborales a que haya lugar, en particular sobre su afiliación al sistema de seguridad social...
(Negrilla y subrayas fuera de texto, tomado del contrato de vinculación No. 01216 suscrito por los propietarios del vehículo VCP-776".

Sobre este particular y para soportar que a la empresa **TAXIS VALCALI S.A,** no se le pueda atribuir responsabilidad alguna, es importante traer a colación los siguientes apartes doctrinales y jurisprudenciales:

"En primer- lugar, el simple hecho de la afiliación nominal no genera ni la subordinación exigida por el artículo 2347 del Código Civil, ni la responsabilidad por actividades peligrosas previstas en el artículo 2356 del mismo código. Por lo tanto, si la empresa afiliadora de hecho, no tiene el poder de dirección, ni control del automotor, o si el contrato de afiliación no le da la posibilidad de impartir órdenes al conductor que causa el daño, es claro que no se aplicarán las dos disposiciones citadas. ***La simple afiliación del automotor; no genera responsabilidad****. Lo que sí puede suceder es que le afiliación haga presumir la guarda de la actividad peligrosa en cabeza del afiliador, pero éste según se verá puede desvirtuarla.* ***Así las cosas, la víctima tendrá que demostrar que el conductor realmente dependía o estaba subordinado al afiliador"***. (Negrilla fuera de texto)

"En segundo lugar, puede que, aunque el conductor no dependiese del afiliador; de- todas formas éste, por cuestiones de hecho, tenga el poder de dirección y control del automotor, en cuyo caso será responsable por actividades peligrosas. Lo que sucede es que casi siempre, tanto la guarda sobre el automotor, como la subordinación del conductor, están íntimamente relacionadas. Pero puede suceder que no se den juntas..."

"De otro lado, este problema tiene una ligera variante cuando la empresa afiliadora es de una persona jurídica y no de una Persona natural. En efecto, a las personas jurídicas no se les aplica por el hecho ajeno, del artículo 2347 del Código Civil, sino las responsabilidades directas previstas en la ley. En ***ese orden de ideas, lo que se acaba de afirmar debe aclararse en el sentido de que, en tratándose de responsabilidad de empresas afiliadoras explotadas por personas jurídicas, si el conductor y el vehículo son ajenos totalmente al afiliador, y la afiliación es simplemente nominal, el daño sería del todo ajeno al afiliador, es decir, no se trata de un daño causado por un órgano de la persona jurídica, puesto que el chofer no dependía de la empresa afiliadora y la actividad peligrosa tampoco estaba bajo la guarda de esta"****. (Negrillas fuera de texto) (De la responsabilidad Civil, Tomo II, de la Responsabilidad Extracontractual, Javier Tamayo Jaramillo, editorial Temis, páginas 163 -164).*

Más adelante, el mismo autor, al precisarnos la teoría de la guarda de la actividad peligrosa nos advierte:

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

218

*"Acontece a menudo que el dueño de una cosa la afilia o la entrega para su utilización a una empresa de mayor envergadura, que constituye en sí misma una actividad peligrosa, **en estos casos la presunción de responsabilidad pesa contra quien tenga el poder de dirección y control de la cosa afiliada,** poder que puede estar en cabeza del dueño o del explotador de la empresa, según que las facultades sean o no compartidas. Por lo tanto, creemos que en ese caso se presumen guardianes, tanto el dueño de la cosa como el de la empresa que la utilizaba al momento del daño. El ejemplo clásico lo constituyen las empresas de transporte, donde el dueño del automotor lo afilia a una flota que, en apariencia, es la Explotadora, lo lógico es que se presuma al propietario del vehículo y al propietario de la unidad empresarial que lo explota como guardianes de la actividad peligrosa. Dentro del proceso se establecerá si la presunción sigue existiendo o si, por el contrario, uno u otro han logrado desvanecerla. **Recuérdese que en Colombia la responsabilidad no surge porque uno sea guardián de una cosa, sino por ser guardia de una actividad peligrosa. Si la afiliación es solo nominal, responderá únicamente el dueño del vehículo;** al contrario, si ambos controlan la utilización del automotor, la responsabilidad será solidaria. **Finalmente, si el dueño de la flota administra totalmente el vehículo, el propietario de éste no será presunto responsable, pues toda la presunción pesara sobre la flota verdadera administradora."** (Negrillas fuera de texto original) (Ob. cit. Página 292).*

Continúa el autor en el estudio de la responsabilidad de la empresa a la cual está afiliado el vehículo transportador y el concepto de guardia material diciendo:

*"En efecto, de un lado, es violentar el principio del efecto relativo de los contratos y del otro, regresar al concepto de guardia jurídica el pensar que el simple hecho de tener un automotor afiliado o vinculado a una empresa de transporte, hace a ésta automáticamente responsable de los daños causados por el automotor, así no tenga el poder de dirección y control del aparato. **Uno entiende que si la empresa afiliadora celebra los contratos de transporte o tiene bajo su dirección y órdenes al conductor del vehículo, o controla su ruta y su mantenimiento, se le tenga como deudor contractual o como guardián responsable de actividades peligrosas. En cambio, si la empresa transportadora se limita a recibir una suma de dinero como prestación por la vinculación del vehículo, pero éste queda completamente bajo la administración explotación de un tercero, es evidente que a la empresa no se le podrá aplicar la responsabilidad contractual ni la responsabilidad presunta por actividades peligrosas a que se refiere el artículo 2356 del Código Civil, solo en la medida que se pruebe una culpa de los funcionarios de la empresa ésta sería responsable en aplicación a lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil..."***

"Ello significa en buen derecho que cuando en el ejercicio de los derechos y obligaciones que surgen de ese contrato de vinculación, el transportador que acepta vincular en su empresa el vehículo celebra o ejecuta los contratos de

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

*transporte o tiene el poder de dirección y control del vehículo, es responsable contractual y extracontractualmente frente a la víctima contractual o extracontractual. Pero no existe esa responsabilidad cuando de hecho la empresa no tiene la guardia material del vehículo, ni celebra ni ejecuta los contratos de transporte. **Hay que entender pues que empresa vinculante responsable es aquella que en la práctica celebra o ejecuta los contratos de transporte en virtud del contrato de vinculación.**"*

*"Ahora, aunque el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 obliga a la empresa de transporte a contratar directamente la vinculación laboral de los conductores, puede que de hecho, esa vinculación laboral no suceda o que habiendo sucedido, en la práctica el conductor no sea realmente dependiente de la empresa que lo contrató, sino que dependa del dueño o tenedor del automotor. Piénsese en la empresa que acepta vincular un vehículo cuyo conductor ya ha sido vinculado laboralmente por el dueño o tenedor. O en la empresa que vincula laboralmente al conductor, pero posteriormente no tiene a dicho conductor bajo su subordinación, sino que la subordinación existe frente al tenedor del vehículo. En esos casos, aunque la guarda jurídica está en cabeza de la empresa transportadora, **la guarda material que es la que interesa, está en cabeza de un tercero diferente de la empresa**".*

"Frente a todo lo dicho en estos párrafos, alguien podría contra argumentarnos que, si la empresa afiliadora se beneficia de las prestaciones que recibe por concepto de la afiliación, es lógico que ella responda de los daños que se causen con el automotor afiliado."

"Sin embargo, ello sería mal razonar, pues la simple obtención de un beneficio por permitir la afiliación, carece de relación causal con el dueño. En Colombia, la teoría del riesgo provecho no es fuente de responsabilidad. Lo que hace aplicable la responsabilidad por actividades peligrosas es el ejercicio de las mismas sin consideración al provecho que se deriva de ellas. Es más: así se pensara que lo aplicable es el riesgo creado, la solución sería la misma, pues el simple hecho de permitir la afiliación de un automotor no significa la creación de riesgo. El riesgo lo crea quien, de hecho, tiene el poder de dirección y control de la actividad."

En conclusión creemos que las empresas operadoras de transporte solo son responsables por daños causados a terceros en la medida en que se les pruebe una culpa, o en la medida que tengan algún poder de dirección y control sobre la explotación del automotor causante del daño. En el primer caso se aplicaría lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil, en el segundo se aplicaría lo dispuesto en el artículo 2356 del mismo código."
(Subrayas y negrilla fuera de texto, Ibídem, páginas 303 -304).

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

3. **INEXISTENCIA DE CULPA DE TAXIS VALCALI S.A. EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO MATERIA DEL PROCESO**

De acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente, según el cual mi representada no tiene la guarda material y efectiva de la actividad peligrosa, la decisión de este asunto no podría ventilarse a través de la presunción de responsabilidad que establece el artículo 2356 del Código Civil.

Así las cosas, la conducta de mi representada debe indagarse bajo la óptica del artículo 2341 del Código Civil, el cual exige la demostración de la culpa para que pueda ser declarada judicialmente como responsable del accidente.

De otra parte, es importante anotar que además de los controles de ley, la empresa **TAXIS VALCALI S.A.**, con el fin de evitar la ocurrencia de accidentes de tránsito, ha implementado un plan de capacitación permanente a los conductores, en aspectos como conducción de vehículos de servicio público y responsabilidad civil, medidas encaminadas a la prevención de la accidentalidad, lo que demuestra la debida diligencia con la que actúa mi representada.

4. **LA QUE SE DERIVA DE LA AUSENCIA DE DEMOSTRACION DE LA CUANTIA PRETENDIDA**

Fundamento la excepción en el hecho de no encontrarse demostrados los perjuicios materiales causados al accionante, tasación de por más excesiva en consideración a los presuntos perjuicios alegados así como a la inexistencia de responsabilidad de la empresa **TAXIS VALCALI S.A.**en el accidente de tránsito acaecido el 07 de Octubre de 2015, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas VCP-776 conducido por el señor JHON JAMES CALERO CAÑAS y de propiedad del Señor EDUARDO JOAQUIN QUINTANA, por inaplicabilidad de la responsabilidad presunta por el ejercicio de actividades peligrosas contenida en el artículo 2356 del Código de Procedimiento Civil, en virtud a que como quedó demostrado a la fecha del citado siniestro la empresa **TAXIS VALCALI S.A.** no tenía la guarda material del automotor.

Aunado lo anterior a la excesiva tasación de los perjuicios morales, toda vez que para la determinación de la cuantía deben tenerse en cuenta las consideraciones fácticas en que se desarrollaron los hechos, esto es, las condiciones de tiempo modo y lugar, la intensidad de la lesión, el dolor y la aflicción causados, estimación que se deja al prudente arbitrio judicial, pues no puede pasarse por alto que en muchas de las ocasiones los actores pretenden sacar provecho de la situación; tema que ha sido objeto de pronunciamiento tanto de la jurisprudencia nacional como de la doctrina especializadaen innumerables oportunidades entre las cuales se destaca las siguientes:

Finalmente, en torno al último problema jurídico formulado, la Sala establece la procedencia parcial de lo pedido por el apelante, dado que la a quo se excedió al tasar el valor de los perjuicios morales conclusión a la que se llega acorde con las siguientes consideraciones:

"El daño puede generar perjuicios patrimoniales, susceptibles de valorarse en dinero, o también extra patrimoniales, dentro del que se encuentra el moral

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

*subjetivo que no es posible tazarlo económicamente, **por lo que se compensa mas no se repara;** de allí que, si bien para tasar el perjuicio moral, el pretium dolores", **se acude al prudente juicio del juez arbitrio iudicis", ello no implica arbitrariedad o exceso de generosidad por cuenta ajena del funcionario judicial, hasta el punto de terminar tasándolos por un monto que incluso iguala** o supera los valores jurisprudencialmente decantados para compensar el daño moral" (...)3*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia4, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 17 de noviembre de 2011 sostuvo:

*Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu**con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia**, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009,exp.20001-3103-005-2005-00406-01).*

Siguiendo los lineamientos trazados por la Jurisprudencia nacional y en referencia a la cuantía de la indemnización pretendida por el actor, debemos recordar que la actividad transportadora en nuestro país reviste el carácter de servicio público, razón por la cual se le otorga al estado la obligación de influir de manera directa y determinante en su regulación y reglamentación, es así como entre las disposiciones que rigen la materia se encuentra el decreto 171 de 2001, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, y en cuyo artículo 18 se establece la obligatoriedad de constituir las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual determinando los amparos y el monto asegurable para cada riesgo, el cual no podrá ser inferior a 60 s.m.m.l.v.., y cuyo tenor literal reza:

***Artículo 18.** Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

a) Muerte;

---

[3] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, Sentencia del 16 de Noviembre de 2012 M.P. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES. Exp. 2008-00272-01

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia del 17 de Noviembre de 2011. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Exp. 1999-00533-01

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

b) Incapacidad permanente;

c) Incapacidad temporal;

d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 s.m.m.l.v, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

a) Muerte o lesiones a una persona;

b) Daños a bienes de terceros;

c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 s.m.m.l.v, por persona

En este orden de ideas, es preciso manifestar, que la empresa **TAXIS VALCALI S.A.**, en cumplimiento de sus obligaciones legales constituyo como ya se manifestó en acápites anteriores las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, para amparar los riesgos derivados de la actividad de transporte y en virtud del cual mi representada tiene derecho contractual de exigir el pago de los perjuicios que llegare a sufrir por una improbable condena que tuviere que cancelar, razón por la cual en escrito separado efectuó llamamiento en garantía a la entidad denominada SEGUROS MUNDIAL S.A.

En cumplimiento de sus objetivos la empresa **TAXIS VALCALI S.A.**, garantiza que la actividad de transporte sea una actividad verdaderamente democratizada, en virtud a que no administra los vehículos, ni usufructúa su producido, sino que permite que este sea el medio de sustento de cada uno de los propietarios y de sus familias.

5. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, y por ende de mi representada, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada, pues en el caso que nos ocupa, de haberse presentado algún tipo de perjuicio, este se deriva de hechos en los que ninguna injerencia tuvo el demandado y por ende, como a él se le trata de endilgar una responsabilidad Civil Extracontractual, hay que señalar que es inexistente nexo alguno de causalidad que permita edificar semejante cargo.

Como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, dice "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido", se desprende

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos:

1) El hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso)

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Por su parte, el elemento de la culpa (hecho culposo) se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.

2) El daño.

La corte suprema de justicia en Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, consideró al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible".

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

3) La relación de causalidad entre esos dos elementos.

Para obtener una declaratoria de Responsabilidad Civil, deben acreditarse sus elementos esenciales a saber necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

Es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil genera la absolución de mi representada,

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar de la demandada, fue una causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizado. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de culpa en cabeza de la parte demandada, consecuentemente mi representada no puede ser condenada al pago de la indemnización pretendida por la actora.

Al respecto, la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, señaló:

"Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad."

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los elementos para configurar responsabilidad, en los siguientes términos

"El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código Civil el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa -es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro".[1]

Así las cosas, es necesario concluir que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar del conductor del vehículo asegurado fue una causa determinante y eficiente para el perfeccionamiento del perjuicio que exige se le repare.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

6. EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DEL DAÑO EMERGENTE:

En relación con este perjuicio material, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en determinar que el daño debe ser cierto y real. Lo anterior a que el daño emergente hace referencia a las sumas de dinero que salen del patrimonio del afectado para atender las consecuencias del daño causado.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

3Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Magistrado Ponente: Ariel Salazar.

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

De lo anterior se colige que la factura no tiene fecha de vencimiento, tampoco identificación de la persona de quien recibe y tampoco las condiciones de pago de la factura. Lo anterior, porque de no ser así no se puede considerar un título valor a la luz de la ley comercial. Asimismo, el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 617 establece

ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al revisar la norma se encuentra que no aparece el nombre del vendedor, atendiendo que menciona ser régimen simplificado, no aparece la resolución DIAN, el IVA cobrado, el consecutivo de la factura y el NIT y nombre del impresor de la factura o indicar que fue impresa por computador. Teniendo en cuenta esto, se prueba que el demandante no aporta un título valor idóneo y ni siquiera ejecutivo para pretender que si acaso mi procurado deba asumir una condena.

Así las cosas, solicito declarar probada esta excepción y condenar en costas a la parte demandante.

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

7. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LAS SUMAS PRETENDIDAS

Siendo mi poderdante la Empresa Taxis Valcali S.A., una empresa afiliadora de vehículos de transporte público, y siendo el contrato que relaciona el vehículo VCP-776 con la empresa, un contrato de afiliación de naturaleza nominal, donde no existe guarda material, administración, ni escogencia del conductor o motoristas del mismo, no se puede desprender responsabilidad jurídica ni económica alguna de las consecuencias sufridas por un accidente de tránsito, donde no hubo participación, ni decisión de mi prohijado.

Así mismo señor Juez el artículo 1602, reza lo siguiente "LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales...", bajo este entendimiento y revisada la copia del contrato que se anexa se debe asumir que el propietario de dicho automotor tiene la guarda de tal vehículo, asumió ser el que por regla general determinara quien es el conductor y exonero de responsabilidad a mi prohijada.

8. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS REQUERIDOS PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A QUIENES INTEGRAN LA PASIVA DE ESTA ACCIÓN.

Se propone esta excepción señor Juez, teniendo en cuenta que para obtener una declaratoria de Responsabilidad Civil, deben acreditarse sus elementos esenciales, pues se necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la presunta víctima, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones.

Al respecto el H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los elementos para configurar responsabilidad, en los siguientes términos:

"(...) Desde un punto de vista metodológico, puede afirmarse que, para arribar a su decisión, el funcionario judicial debe pasar por dos momentos: un contexto de descubrimiento y otro de justificación; en cada uno de los cuales debe hacer un razonamiento distinto: el juicio histórico y el juicio crítico, como fuera explicado por Carnelutti.

En la primera etapa la labor del juez consiste en analizar el acervo probatorio con el objeto de descubrir, interpretar o valorar los hechos que servirán de base a la posterior decisión judicial. Es una fase de reconstrucción histórica, tal como lo ha admitido un gran sector de la doctrina: "El juez hace, como el historiador, historia, o mejor dicho, historiografía". La labor del juez en esta fase consiste en determinar la ocurrencia de los hechos a partir de las pruebas allegadas al proceso, y para ello tendrá que realizar tantos razonamientos como enunciados fácticos se vea compelido a establecer, siendo esas inferencias lo que Carnelutti denominó "silogismos instrumentales".

Una vez establecida la premisa fáctica, el juez debe ocuparse -en una segunda etapa- de interpretar la ley y adecuarla al caso concreto para obtener el efecto

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

sentencia. En este instante ya no se trata de descubrir nada, pues la ley está dada de antemano y se presume que el juez la conoce; en tanto que los supuestos de hecho a los cuales se refiere la norma ya fueron identificados en la fase anterior. Luego, solo resta que el sentenciador establezca la validez de la norma en el tiempo y en el espacio e interprete el significado de su contenido para, finalmente, aplicarla al caso concreto.

El agotamiento de esos dos momentos es lo que impide que una decisión judicial sea arbitraria, toda vez que la libertad de juzgar supone ahora que el juez deba seguir el sentido que le indiquen las premisas o enunciados que de aquellos resultan. Una vez superado el juicio crítico y el juicio histórico –sostiene Carnelutti–, el sentenciador "no es tan libre de juzgar como se cree", pues "podría decirse que de forma excepcional el primero y regularmente el segundo, siguen un camino obligado. Aquí se presenta el problema que los juristas denotan con la fórmula de 'aplicación de la ley al hecho', y el cual en propiedad concierne a la combinación de lo abstracto y lo concreto".

En esta segunda etapa, precisamente, se pueden presentar falencias en la labor de interpretación, en cuyo caso se incurre en una violación de la ley en sentido estricto, pues se niega directamente el precepto legislativo o se desconoce la voluntad abstracta de la ley. Mientras que si el fallador yerra al establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto jurídicamente cualificado y el hecho específico hipotetizado por la norma (hecho específico legal), entonces se comete un error de "falsa aplicación de la ley", esto es un error de subsunción del caso particular bajo la norma. De igual modo puede ocurrir que el equívoco se presente ya no por la existencia o por la interpretación de la ley ni por la subsunción, sino al extraer de premisas correctas (legales y fácticas) una conclusión que no deriva de ellas, en cuyo evento se cae en un error de razonamiento.

Ahora bien, no debe pasarse por alto que la primera etapa a la que se ha hecho alusión se encuentra delimitada por las normas que regulan la incorporación y valoración de las pruebas, por lo que es en ella donde puede presentarse el error de derecho si el juez infringe los preceptos que disciplinan el mérito probatorio dentro del proceso.

También puede darse la hipótesis de que el enunciado fáctico esté conformado no por un hecho de la naturaleza sino por una institución o un hecho jurídico, como cuando se trata de establecer si una de las partes tiene la calidad de poseedora, o si lo que se debate es la existencia de un contrato. En tales supuestos, lógicamente, el juez tendrá que entrar en consideraciones de tipo jurídico que pueden dar lugar a errores, incluso, por violación directa de la ley sustancial, aunque no se esté propiamente en la labor de subsunción final.

Mas, si de lo que se trata es de establecer el nexo de causalidad que puede existir entre dos hechos debidamente probados en el proceso, entonces el eventual error en la formulación del enunciado fáctico sólo puede ser de hecho y jamás de derecho, dado que no hay ninguna disposición en el ordenamiento procesal civil que indique la manera en que debe inferirse la relación de causalidad; como no podría haberla, dado que tal labor -se reitera- es una operación del entendimiento humano.

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

En el mismo sentido se han pronunciado la jurisprudencia y la doctrina extranjeras, al considerar que la determinación de la causa del daño "y si entre éste y el hecho ilícito existe o no esa relación, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo establecen privativamente", y que puede ser revisada en casación, por la vía de la causal primera -yerro fáctico- si el razonamiento que a tal conclusión conlleve se muestra contraevidente."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una responsabilidad civil extracontractual genera la absolución de mi prohijada, toda vez que la parte actora no logra atribuir de manera clara y precisa cómo el supuesto actuar imprudente del Sr. Jhon James Calero Cañas, fue la causa exclusiva, determinante y eficiente para la producción del perjuicio por la que quiere ser indemnizada. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de culpa en cabeza del Sr. Calero, conllevaría a no estar llamados a responder por la indemnización pretendida.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

9. LA GENERICA O INNOMINADA

Consagrada en el artículo 282 del Código General del Proceso y que se refiere a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y a los cuales me réferi en los alegatos de este.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA EMPRESA TAXIS VALCALI S.A.

1. TESTIMONIALES

1.1 Agente de Tránsito identificado con placa No. 168 Edwin García, adscrito a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali- Valle, quien fuese el primer respondiente a este accidente e igualmente nos podrá aclarar dudas sobre el estado de la vía, el clima, señalización, hipótesis plasmada, entre otros. Este podrá ser ubicado en la Secretaria de Transito de Cali, Carrera 3 #56 - 90 Barrio Salomia.

1.2 Representante Legal de la empresa ServiHonda Distribuidor autorizado o quien haga sus veces, empresa que elaboro la cotización No.19829, documento el cual no se encuentra firmado , este podrá ser ubicado en la Calle 13 No.18-51, Cali-Valle, Teléfonos 5513944 Celular 3146286297, correo electrónico servihondacali@hotmail.com,

1.3 Representante Legal de la empresa Sukipartes o quien haga sus veces, empresa que elaboro la cotización aportada por la parte demandante por valor de $745.000 de fecha 11 de febrero de 2016, documento el cual no se encuentra firmado y no tiene consecutivo, este podrá ser ubicado en la Carrera 15 No.11-62, Cali-Valle, Teléfonos 5581840 Celular correo electrónico info@sukipartes.com

1.4 Doctor Jorge Eduardo Gutiérrez Godoy, persona que emitió factura de venta no. 9111, podrá ser ubicado en la Calle 5 No.38-14 Edificio Consumedico, teléfono 5582508 en Cali.

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

1.5 Dra. Lina María Rodríguez Vélez, especialista en Medicina física y rehabilitación, quien fuera la persona que presto servicio médico y genero cobros correspondientes a los recibos de caja provisionales No.1883 y 1952 adjuntas a esta demanda, esto para que resuelva las dudas que puedan surgir frente a estos recibos de caja provisionales, esta podrá ser ubicada en la Calle 5B3 No.38-44 Consultorio 211 Teléfono: 5240170 Ext. 211.

1.6 Los Señores Darnelly Candamil Ramos y Jorge Édison Idárraga López, personas que realizaron declaración extra juicio ante la notaria 19 del circulo de Cali, se les consultara sobre su declaración y demás dudas que puedan surgir, pueden ser ubicados en la Kr 27 #27-24 Barrio el Recuerdo, teléfono 3218428505.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicita sea citada a interrogatorio de parte al Sr. Samy Leandro Rodríguez Aristizábal, en calidad de Demandante para que absuelva las dudas que se presenten frente a sus circunstancias laborales, personales y demás al momento del accidente y posterior a este. El Sr. Rodríguez podrá ser ubicado en la Carrera 2 D #57-23 – 2 piso barrio los andes en Cali, Teléfono (032)3430804 celular 3116177139-3183920193, correo electrónico: Edwin@todotransito.co

ANEXOS

Los aportados como documentos

NOTIFICACIONES

- Las partes se encuentran determinadas dentro del proceso

Para efectos de notificaciones, comunicaciones o cualquier otro requerimiento por parte de su Honorable Despacho Judicial o de la parte demandante la suscrita y mi poderdante podremos ser notificados en la Carrera 41 No. 6-08 Barrio los Cambulos de la ciudad de Cali y en los teléfonos 5517092 Y el celular 3045715600 correo electrónico ajustacali.djuridico@gmail.com

Señora Juez,

Atentamente,

KAROLL CHICA ABAD.
C.C. No 1.143.837.586 Expedida en Cali.
T. P. No 251.733 del C. S. de la J.

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

CONTRATO DE VINCULACION VEHICULO TAXI

Entre los suscritos a saber VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ C. por una parte, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.039.806 de CALI, quien obra en calidad de representante legal de TAXIS VALCALI S.A, con licencia de funcionamiento y habilitación n°004 del 14 de enero de 2002, por tiempo indefinido, con Nit No. 890.308.720-8, quien en adelante se denominará empresa de Transporte de servicio Público tipo TAXI y

EDUARDO JOAQUIN QUINTANA GONZALEZ CC 16.693.249

Quien (es) obra (mos) en calidad PROPIETARIO (s) y/o REPRESENTANTE LEGAL según poder especial amplio y suficiente que anexo al presente por otra parte y quien (es) para efectos de este contrato se denominará (n) EL AFILIADO TITULAR Y/O REPRESENTANTE DEL VEHICULO, manifestamos por medio de este escrito que celebramos contrato de vinculación del vehículo destinado a la explotación de la industria del transporte público de pasajeros y que corresponde a las siguientes características:

PLACA	MODELO	MARCA	N MOTOR	LATERAL
VCP 776	09	HYUNDAI	G4HC8M510049	7367

Contrato que se regirá por las siguientes cláusulas y sus respectivos anexos: 1) OBJETO: A) POR PARTE DEL TITULAR DEL VEHICULO O REPRESENTANTE DEL MISMO: Vincular a la empresa y con destino a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para laborar dentro del radio de acción autorizado a ésta, por las entidades gubernamentales que rigen el transporte del vehículo antes mencionado. Haciéndose acreedor a cumplir con las exigencias de Ley y obligaciones impuestas por la empresa. B) POR PARTE DE LA EMPRESA: adicionar a su parque automotor vinculado, el vehículo antes citado cumpliendo con los requisitos de Ley, con las condiciones y límites establecidos en su licencia de funcionamiento y/o habilitación y las obligaciones aquí estipuladas. 2) TERMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO: Las partes acordamos que el término de duración es de un año, contados a partir de la fecha en que se firma y se prorrogará automáticamente por periodos iguales, sí el afiliado no manifiesta por escrito su deseo de no renovarlo, por lo menos de 60 días de antelación a la fecha del vencimiento, la prorroga automática se ajustara a las determinaciones que tome la junta directiva como máximo ente de la empresa. 3) VALOR DEL CONTRATO: las partes hemos acordado que el Valor comercial del contrato será como mínimo el equivalente a Veintiún (21) salarios mínimos mensuales Vigentes, representados en cuotas de gestión y servicios, aportes, seguros, suministros y otros. 4) OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 1) POR PARTE DE LA EMPRESA: A) Estudiar las solicitudes de vinculación de vehículos que presenten los propietarios de estos en debida forma, reservándose el derecho de admisión, Relacionando el vehículo vinculado, ante la autoridad competente, dentro del parque automotor de la empresa. B) Ofrecer a los titulares de los vehículos sistemas, programas, e infraestructura que facilite hacer uso de servicios de mantenimiento, suministros, aprovisionamiento de los vehículos. C) permitir la utilización de los emblemas o logotipos en los vehículos para identificación exclusivamente. D) Tramitar ante la autoridad competente la expedición o renovación de la tarjeta de operación, dando cumplimiento a obligación establecida por ley, una vez el propietario del vehículo presente ante la empresa la documentación requerida y el valor de los derechos que ha fijado la Secretaria de transito Municipal para tramitar dicha tarjeta con tres meses de anticipación al vencimiento de la misma, la empresa queda exonerada de cualquier sanción que se imponga por tarjeta de operación vencida o relacionada con ella. E) Informar a la autoridad competente las irregularidades que conozca respecto a los vehículos vinculados y que infrinjan las leyes que rigen la actividad para la cual fueron autorizados o el incumplimiento de alguna de las cláusulas estipuladas en este contrato. F) Expedir a cargo del titular del vehículo, certificados, constancias o referencias relacionadas con el contrato de vinculación, actividad desarrollada con este, previo al pago fijado por la gerencia o Junta Directiva. G) Tomar con una compañía de seguros una póliza colectiva que ampare a cada uno de los vehículos afiliados y con una prima a cargo del propietario del vehículo. H) Expedir estado de cuenta del afiliado para con esta sin costo alguno. 2) POR PARTE DEL AFILIADO: A) Conducir el vehículo que vincula personalmente y bajo su absoluta responsabilidad y/o para su operación utilizar personal calificado, debidamente carnetizado y autorizado por la autoridad competente, para tal efecto deberá aportar toda la documentación de su personal, que la empresa requiera. Prestando bajo su exclusiva responsabilidad el servicio de transporte para el cual fue autorizado, dando cumplimiento a las normas legales aplicables. B) Estar al día con impuestos, multas, pendientes judiciales u otros que presente el vehículo por cualquier concepto. Respecto de las multas se hará responsable de las que le sean impuestas a la empresa con ocasión del vehículo vinculado tales como: no presentar a la empresa con tres meses de anticipación la documentación para la renovación de la t.o., no portar la tarjeta de operación, la tarjeta de control, los seguros vigentes, cobrar tarifas no autorizadas o prestar servicio diferente al autorizado salir del perímetro urbano sin planilla de viaje ocasional, o aquellas multas impuestas al vehículo por las cuales deba responder la empresa. si vencidos los términos el propietario no presenta a la empresa los documentos requeridos para la renovación de la t.o como lo exige la ley, la empresa podrá solicitar sin previo aviso al propietario la desvinculación de este ante la secretaria de transito municipal. C) Amparar su vehículo con la póliza contractual, extracontractual o todo riesgo que ha tomado la empresa y pagar correspondiente prima manteniendo vigente las mismas, mínimo a la fecha de vencimiento de la tarjeta de operación. D) Presentar a la empresa la documentación necesaria que la empresa requiera para todo tipo de trámite interno o externo. E) Responder personalmente y directamente por las acciones u omisiones que dentro de la actividad del transporte generen infracciones o violaciones a normas legales, contractuales, estatutarias o reglamentarias o daños ocasionados a personas y/o bienes y/o ambos, derivados de la actividad del transporte y/o operación del vehículo vinculado y objeto de este contrato comprometiéndose en este documento a salir en garantía de la empresa en los casos en que ejerzan acciones judiciales o extrajudiciales por estas causas. F) Administrar, custodiar y dar ordenes e instrucciones sobre la actividad a desarrollar con el vehículo en forma personal y directa, portando en el vehículo la documentación exigida por las autoridades de transito vigente. G) Presentar el vehículo a la empresa cada vez que se requiere para su debido control, dando cumplimiento de esta manera a lo establecido en la Ley. H) portar de manera visible los distintivos de la empresa en el vehículo vinculado, manteniéndolo en perfecto estado de funcionamiento y condiciones de seguridad indicados por la ley. I) Informar a la empresa el cambio de domicilio o lugar donde recibirá correspondencia y número de teléfono. J) Portar y mantener vigentes la tarjeta de control del vehículo, Comunicar por escrito a la empresa el nombre del conductor y aportar la fotocopia de la licencia de conducción, Cédula de Ciudadanía, certificado judicial vigente, dirección, teléfono y datos personales para su respectiva carnetizacion. K) El afiliado debe adquirir la planilla de viaje ocasional en la empresa o donde las autoridades competentes lo dispongan, para salir del perímetro urbano de la ciudad en el vehículo vinculado y debe ser diligenciado en su totalidad antes de salir del perímetro urbano. L) Si el vehículo es afiliado al sistema de radiocomunicaciones de la empresa, deberá cancelar el valor fijado para este servicio por la Junta Directiva y/o gerencia, además portar en el vehículo de una manera visible él logo de la central de radio con su PBX, número de móvil y cumplir el reglamento del programa de radiocomunicaciones y las disposiciones que dicte el legislador o ministerio de comunicaciones sobre la materia. LL) suministrar a la Empresa, los datos sobre el costo de las reparaciones, los componentes o partes cambiados, nombre y lugar del taller de mantenimiento, con el fin de mantener actualizada la ficha técnica del vehículo. M) Asistir a las reuniones que convoque la empresa, en materia de transporte y tránsito terrestre. Permitiendo la asistencia de sus motoristas a los cursos de capacitación que ofrezca el SENA, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA EMPRESA O LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES COMPETENTES. N) Atender, resolver y finiquitar conflictos de interés, derivados de accidentes de transito en los cuales resulten afectados terceras personas reclamantes o procesos de índole laboral. O) Cancelar oportunamente las multas por concepto de comparendos en las infracciones en materia de transito terrestre, ante las Autoridades de Tránsito. P) Mantener al día el seguro obligatorio de accidentes de tránsito personales y de pasajeros (SOAT). Q) Se deberá suministrar a la empresa, por lo menos con tres meses de anticipación los siguientes documentos exigidos por la secretaria de transito para la renovación de la tarjeta de operación: tarjeta de operación, fotocopia de la licencia de tránsito, fotocopia del SOAT, constancia de revisión-Técnica mecánica y de gases contaminantes y Fotocopias de los seguros de responsabilidad Civil contractual o extracontractual vigentes al periodo de la tarjeta de operación solicitada. PARAGRAFO 1- La empresa, acorde a la norma vigente puede exigir la presentación de los originales para verificar la autenticidad de los datos. PARAGRAFO 2- En el evento que se produzca, o ordene el gobierno nacional, Ministerio de Trabajo o el MINISTERIO DE TRANSPORTES, el afiliado

DE TRANSPORTE, Por conducto de la empresa. G) operar el vehículo con la tarjeta de operación vencida o no portar tarjeta de control o no portarlos. 2) POR PARTE DE LA EMPRESA: Exigir requisitos o documentos distintos a los exigidos por la autoridad competente o de los estipulados en este contrato, cobrar alguna suma de dinero por conceptos no estipulados en la Ley o por la autoridad competente o cobrar dineros por conceptos que no aparezca relacionados en este contrato 8) DERECHOS DE LAS PARTES 1) POR PARTE DEL AFILIADO: Se entiende como derechos del afiliado todas las obligaciones que tiene la empresa para con este 2) POR PARTE DE LA EMPRESA: Aparte de las obligaciones del afiliado, se reserva el derecho a cancelar el presente contrato unilateralmente por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas aquí estipuladas y el derecho de admitir o no a un afiliado o la vinculación a su parque automotor de un nuevo vehículo. 9) INDEMNIZACIÓNES: Cuando ocurran accidentes de transito con consecuencias dañosas para el titular del vehículo, pasajeros o terceras personas, el titular del vehículo deberá asumir las reclamaciones de los daños y perjuicios ocasionados, obligándose contractualmente a salir en garantía de la empresa en caso de acciones contravenciones, administrativas, civiles, penales o extrajudiciales, en las cuales se le vincule como solidariamente responsable, pactando desde ahora que la empresa queda exonerada de cualquier responsabilidad indemnizatoria. 10) DESARROLLO ACTIVIDAD DE TRANSPORTE: El titular del vehículo manifiesta que realizará la actividad de transporte público de pasajeros, catalogada como actividad peligrosa, bajo su absoluta responsabilidad y autonomía, sin anexos de dependencia o subordinación con la empresa, explotando económicamente el vehículo para su exclusivo beneficio, sin que la empresa intervenga en su administración, dirección y trabajo, tan solo en la seguridad y control que según la ley se deba realizar a estos vehículos, saliendo en todo caso en garantía de esta en caso de reclamaciones, acciones judiciales y demás derivadas del ejercicio de la actividad. 11) TERMINACION DEL CONTRATO: El presente contrato podrá darse por terminado por las siguientes causales: 1) POR PARTE DEL AFILIADO: A) Por decisión unilateral del titular del vehículo durante la vigencia del contrato, previo pago de la indemnización pactada en la cláusula 14. B) Cuando el titular del vehículo la solicite con 60 días de anticipación al vencimiento del presente contrato siempre y cuando se encuentre al día con las obligaciones de la empresa o con las que la empresa le ha servido de aval o garante y que el vehículo se encuentre libre de pendientes judiciales. 2) POR PARTE DE LA EMPRESA: A) por terminación unilateral del contrato previo aviso con 30 días de anticipación al afiliado o su representante. B) Por terminación de la vida útil del vehículo, hurto o destrucción física del mismo, siempre y cuando no se haga reposición del vehículo. C) Cuando el vehículo sea dedicado a actividades diferentes a las autorizadas o sea utilizado en actividades delictivas, plenamente comprobadas ante autoridad competente. D) Cuando el titular del vehículo no responda ante las obligaciones laborales, civiles, penales o contravencionales. 3) POR LAS PARTES: A) Por decisión judicial que resuelva el contrato. B). Por incumplimiento de las obligaciones contractuales legales o reglamentarias. 12) DESVINCULACIÓN: cuando el propietario del vehículo solicite la desvinculación del vehículo, adjuntará un certificado de tradición original del Vehículo a desvincular, vigente a la fecha de la solicitud antes expresada, en el cual expresa que el vehículo esta libre de procesos o pendientes judiciales, comprometiéndose igualmente a salir en garantía de TAXIS VALCALI SA, en el evento de pendientes del vehículo expresado que pudiere afectar a TAXIS VALCALI S.A, cuando se de por terminado el contrato por alguna causa legal o contractual, se dará a conocer a la autoridad de transporte competente, siguiendo el trámite establecido en la ley. 13) VENTA DEL VEHÍCUULO: Cuando el titular del vehículo transfiera el dominio y posesión de este, se obliga a dar aviso por escrito a la empresa, dentro de los tres (3) días siguientes, aportando copia auténtica de los documentos respectivos, presentando al nuevo propietario, quien deberá suscribir contrato de vinculación como nuevo titular o anexo de modificación del anterior en cuanto al titular del vehículo, para que así surta efectos legales, de lo contrario el contrato seguirá vigente y no cesarán las obligaciones contractuales, legales reglamentarias derivadas del el. Si el nuevo titular no desea seguir vinculado a la empresa, deberá pagar el valor de cláusula penal y obtener el paz y salvo correspondiente. Para efectuar traspaso ante autoridad competente se deberá obtener y anexar paz y salvo expedido por la empresa, del contrario esta ejercerá las acciones del caso para hacer efectivo sus derechos. 14) DESASTRE: El retiro del vehículo de la empresa sin justa causa o antes del vencimiento del contrato previo aviso según estipulado en la cláusula 11 o el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas aquí estipuladas hará acreedor a quien incumpla a favor de la otra el equivalente a dos (SMV. , Tomando como base el valor mínimo del contrato estipulado en la cláusula 3. 15) MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS AL QUE SE SUJETAN LAS PARTES: A) Los dispuestos en los estatutos, reglamentos estatutarios o disciplinarios de la empresa B) Por Centro de Conciliación en la modalidad del transporte C) La justicia ordinaria 16) CLAUSULA PENAL: Las partes de mutuo acuerdo pactan que en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias por alguna de las partes, la que cumpla podrá exigir a la incumplida, el pago de la indemnización equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, tomando como base el valor mínimo de este contrato establecido en la cláusula (3) sin necesidad de requerimiento judiciales. Constitución en mora o demandas, igual valor deberá pagar la parte que desee resolver o dar por terminado el contrato durante su vigencia sin causa legal, contractual o reglamentaria. 17) MODIFICACIONES O ADICIONES DEL CONTRATO: Las partes acuerdan que el presente contrato podrá modificar o adicionar por las siguientes causas: A) mediante documento anexo suscrito por las partes. B) Por parte de la empresa para dar cumplimiento a exigencia de orden legal reglamentario. 18) RADIOTELEFONO: La frecuencia así como el número del móvil no son negociables ni transferibles a terceros. 19) VALOR DE LAS CONTRIBUCIONES: El vinculado queda obligado a cancelar mensualmente por concepto de

gestión y servicios de. $ 10.000 por uso de frecuencia la suma de

$ 35.000 . 20) MERITO EJECUTIVO: Este contrato constituye titulo ejecutivo, ya que contiene obligaciones de dar, hacer y no hacer, pudiendo alguna de las partes ejercer los derechos que se derivan de un titulo con esta calidad y prevalece la normatividad del derecho privado sobre otras materias, siempre y cuando no vaya en contradicción de las disposiciones legales. 21) ANEXOS: Se deben tener como anexos del presente contrato y como parte integra del mismo, los estatutos de la empresa, los reglamentos generales y reglamentos de destinación de fondos especificos.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, a los 19 ( ) Días del mes de

SEPTIEMBRE del año 2.008

TAXIS VALCALI

Victor M. Rodríguez C.
Gerente

TITULAR DEL VEHICULO Eduardo J. Quintana G.

C.C. 16.693.249 TELÉFONO: 3349307 3122133209

DIRECCIÓN: Cra 40B # 31C-10

REPRESENTANTE LEGAL

HUELLA

HUELLA

132

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Informándole a la señora Juez que la apoderada de la sociedad **MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda el **11 de septiembre de 2019** (fl. 112 vto), y el término de 20 días para contestar inició el **13 de septiembre de 2019** y venció **el 15 de octubre de 2019,** y el día 15 de octubre contesta la demanda (fl 143-204), se deja constancia que los día **12 de septiembre y 2 y 3 de octubre de 2019 NO CORRIERON TERMINOS** por no haberse podido ingresar al EDIFICIO M 29. La apoderada judicial de **TAXIS VALCALI S. A**. se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda el **24 de septiembre de 2019** (fl. 112vto), y el término de 20 días para conrestar la demanda inició el **25 de septiembre de 2019**, y venció el **25 de octubre de 2019**, se deja constancia que los **2 y 3 de octubre de 2019 NO CORRIERON TERMINOS** por no haberse podido ingresar al EDIFICIO M 29. El día 4 de octubre de 2019 contestó la demanda (fl 206-231), así mismo llama en garantía a MUNDIAL DE SEGUROS el mismo 4 de octubre de 2019 (Cdn 2, fl 1-5).

Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2019

El Secretario,

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS

245

Señor (a):
JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.
DEMANDANTE: SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL
DEMANDADO: EDUARDO JOAQUIN QUINTANA GONZALEZ Y OTROS.
RADICACIÓN: 76001400302620190-00728-00

NOTARÍA 11 DE CALI
DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO

EDUARDO JOAQUIN QUINTANA GONZALEZ, mayor de edad, identificado con C.C No. 16.693.249 Expedida en Cali, en calidad de propietario para la fecha de los hechos del vehículo de placas VCP776 Manifiesto que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ,** identificado con número de cedula 72.166.114 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP. No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora **DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO,** identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.115.069.563 de Buga, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.046 Del Consejo Superior de la Judicatura Doctor (a) _____, identificado (a) con cédula de ciudadanía C.C. No. _____ De _____, abogado (a) titulado (a) y en ejercicio portador (a) de la Tarjeta Profesional No. _____ Del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente dentro del proceso que cursa en su Despacho, especialmente contestar la demanda.

Confiero a los apoderados todas las facultades propias de su encargo y particularmente las de contestar la demanda, llamar en garantía, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones conciliar judicial y extrajudicialmente, notificarse, interponer los recursos de ley, reasumir sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas facultades legales necesarias para el óptimo cumplimiento de este mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería jurídica a la apoderada en la forma y en los términos en que esta conferido del presente mandato.

Atentamente,

Eduardo J. Quintana G.
EDUARDO JOAQUIN QUINTANA GONZALEZ
C.C. 16.693.249 De Cali

CIVIL MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO27
3NOV'20PM3:38
11 f 1

Acepto,

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
C.C. NO. 72.166.114 DE BARRANQUILLA
T.P. NO. 136.998 DEL C.S. DE LA J.

Acepto.

C.C NO._____DE_____
T.P. NO. _____ DEL C.S. DE LA J.

Acepto,

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO
C.C NO. 1.115.069.563 DE BUGA
T.P. NO. 283.046 DEL C.S. DE LA J.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA ONCE DE CALI

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y TEXTO

Ante el despacho de la Notaria Once de circulo de Cali compareció Eduardo Joaquin Quintana Gonzalez quien exhibió la c.c. No. 16 693 249 de Cali y declaro que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y texto que aqui aparecen son suyas.

Fecha 08 OCT 2020

Eduardo J. Quintana G.

COMPARECIENTE

ALFONSO RUIZ RAMIREZ
Notario Once de Cali

NOTARIA 11 DE CALI
La presente diligencia se surtió por
solicitud expresa del compareciente
enterado del Decreto 019 de 2012

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 72.166.114
MURILLO RAMIREZ
APELLIDOS
JUAN CARLOS
NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
236478 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

136998 Tarjeta No.
08/02/2005 Fecha de Expedicion
16/12/2004 Fecha de Grado

JUAN CARLOS
MURILLO RAMIREZ
72166114
CUNDINAMARCA Consejo Seccional

GRAN COLOMBIA/ARM

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEÑORES

JUZGADO VENTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

E. S. D.

REF:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

DEMANDADO: EDUARDO JOAQUIN QUINTANA GONZALEZ

DEMANDANTE: SAMMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL

APODERADO: DR. EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE.

RADICACION: 76001400302620190072800

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.166.114 expedida en barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 136.998 del C. S. J., en mi calidad de apoderado del demandado **EDUARDO JOAQUIN QUINTANA GONZALEZ,** dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro de los términos legales para actuar, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda interpuesta por el **Dr. EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE** en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS

1. Este hecho contiene varias afirmaciones, a las cuales procedo a pronunciarme así:
   - Es cierto que el día 7 de octubre de 2015 se presentó accidente de tránsito entre los vehículos mencionados.
   - Sin embargo, respecto de que el vehículo de servicio público haya atropellado al Sr. Sammy Leandro Rodríguez, no le consta a mi Representado, toda vez que no tuvo injerencia en los hechos objeto de este litigio, esto tendrá que ser demostrado en el proceso.
   - Respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y las lesiones causadas al demandante no le constan a mi Representado, toda vez que no tuvo participación en el hecho.
   - Respecto de que el accidente fue atendido por el agente de tránsito Edwin García, es cierto, sin embargo, respecto de la responsabilidad, debo

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

manifestar, que, como se observa en el informe de transito No. A007268797, en el cual queda consignado que el Agente de Tránsito con placa 168, quien labora en la Secretaria de Transito y Movilidad de Cali, que el día 7 de octubre de 2015, realizó croquis del lugar del accidente. Este plasma una mera Hipótesis. Aunque la hipótesis en el informe policial de accidentes de tránsito se le atribuya a uno de los vehículos no se puede tener esta como probada, es importante resaltar lo plasmado en el MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCION 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCION 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005 (vigente al momento del accidente) sobre la hipótesis:

"se refiere a la hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, se debe registrar al menos una causa para el efecto se incluye el anexo 4 listado clasificado de posibles circunstancias de los accidentes de tránsito, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa. Una vez levantado el accidente y hechas las indagaciones preliminares, usted debe estar en condiciones de determinar por lo menos UNA HIPOTESIS.

No diligencie la casilla asignada como número vehículo, teniendo en cuenta que las causas no son exclusivamente atribuibles a los automotores, estas pueden ser atribuibles a la vía, a la víctima, al conductor o al vehículo, registre solo el código de la hipótesis en la casilla correspondiente según lo verificado por usted.

La versión del conductor no se deberá registrar acorde con las disposiciones legales vigentes.

"Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidad para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico –científico de los elementos de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos."

NOTA: La causa descrita por la autoridad de transito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional."

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Con esto podemos concluir que el Agente de Tránsito no es juez para establecer responsabilidad, solo hace una hipótesis basada en meras apreciaciones ya que este NO es testigo presencial por cuanto llego después a la escena de los hechos.

- No me consta que el vehículo de servicio público de placas VCP-776 se encontraba afiliado a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 200000006128, por el contrario, en la certificación que aportare para el correspondiente llamado en garantía, Seguros Mundial cita como póliza de RCE la numero 2000000060.
- Respecto de las lesiones sufridas, a mi Representado no le constan ya que no fue participe de los hechos, aunque en los documentos aportados por el Demandante se puede evidenciar la historia clínica.
- Se puede evidenciar la incapacidad médico legal y la pérdida de capacidad laboral del Sr. Samy Leandro Rodríguez en los documentos que son aportados a la demanda.

2. Es parcialmente cierto, se aporta oficio solicitando estos documentos, lo que no me consta su Señoría es que la Compañía de Seguros no ha dado respuesta a este oficio.

3. A mi Representado no le consta este hecho su Señoría, toda vez que no ha sido parte de ningún proceso penal derivado de este accidente.

4. Su Señoría, esto no sería un hecho, sería una pretensión, a mi Representado no le consta que el Sr. Rodríguez cancelara estas sumas afectando su patrimonio, tampoco se manifiesta porque estos servicios se toman de forma particular y no son atendidos por el SOAT.

5. Su Señoría esto no es un hecho, son simples suposiciones del Togado, el documento que aporta es una mera cotización, es decir, no ha cancelado suma alguna por el arreglo de su motocicleta, no se ha visto afectado su patrimonio, además no hay documento en el cual se soporte el costo nuevo de una motocicleta de similares condiciones, este sería fundamental, más en una motocicleta que para la fecha de los hechos tenía 36 años desde su fabricación. De igual manera su señoría los documentos aportados no cumplen con los requisitos exigidos por la DIAN, esto es no tienen número de registro ante la misma, no tienen firma de quien la aporta, por lo tanto su señoría se tacharan de falsos.

-Respecto de la propiedad, es claro, según certificado de tradición aportado por el Demandante, que la motocicleta de placas TTS61 pertenecía para la fecha de

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

los hechos a ARA LTDA, estaría el demandante incurriendo en falta de legitimación para reclamar los daños de una motocicleta que no es de su propiedad. El Togado manifiesta que esta reclamación la hace a título de poseedor y tenedor de la motocicleta, pero no aporta documento soporte alguno como contrato de compra y venta o un documento que haga las veces, no basta con una simple declaración extra juicio de dos personas que nada tienen que ver con el propietario registrado en el certificado de tradición.

-Respecto de los supuestos daños sufridos a un casco de protección, su Señoría, no hay prueba alguna que el Sr. Rodríguez se desplazara con tal casco, se hubiesen podido aportar pruebas, pero estas brillan por su ausencia, en cuanto a la reclamación de este valor, es una mera cotización, el Sr. Rodríguez basara sus pretensiones en documentos de los cuales se puede evidenciar que no se ha visto afectado su patrimonio.

RESPECTO DE LA NOTA EMITIDA POR EL TOGADO:

Según certificación emitida por Nomina.com se puede evidenciar que el Sr. Rodríguez laboro en su último periodo desde el día 18 de agosto de 2015 hasta el día 15 de marzo de 2016, esta certificación solo informa periodo y labor contratada, no informa en ningún momento el salario devengado, los extractos bancarios son posteriores a la fecha del accidente, no se puede evidenciar cuales eran los ingresos del demandante.

6. Es cierto su Señoría.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el líbelo petitorio, por cuanto carecen de fundamento factico y probatorio como se demostrará a lo largo del presente proceso, razón por la cual proponemos las excepciones que más adelante se detallaran, en consecuencia, el demandante deberá ser condenado al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en el proceso.

Amén de esta manifestación general, resaltamos aspectos adicionales que nos permiten oponernos a las pretensiones de la demanda:

En primer lugar, si bien es cierto que la conducción de vehículos automotores ha sido catalogada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa y el artículo 2356 del Código Civil establece una presunción de culpa, esta es desvirtuable cuando la guarda material de la actividad no está en cabeza del demandado, así como también cuando se presente una causal eximente de responsabilidad, tales como fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima.

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Como se demostrará en este proceso, la guarda material de la actividad peligrosa no está en cabeza de **EDUARDO JOAQUIN QUINTANA GONZALEZ,** por lo tanto, no puede aplicársele la presunción de responsabilidad por actividades peligrosas que la parte actora pretende.

En segundo lugar, la tasación de perjuicios presentados resulta desproporcionada, además de carecer de sustento probatorio, pues el Sr. Sammy Leandro Rodríguez, en ningún momento perdió la oportunidad de seguir ejerciendo su labor, al menos en la certificación laboral que se aporta no se puede evidenciar que la terminación de su contrato se derive por el accidente, no podemos hablar de una perdida de chance u oportunidad laboral, lo cual no permite concluir con certeza la viabilidad de la solicitud indemnizatoria, debe precisarse que para el caso en particular **la carga de la prueba le corresponde exclusivamente al accionante**, pues este es el que debe aportar al proceso todas aquellas pruebas que consideren conducentes situaciones que no se ha presentado en el caso que nos ocupa.

Respecto del Daño Emergente que pretende la parte actora le sea reconocido, dentro del plenario no se observa prueba alguna, que permita determinar que el Sr. Samy Leandro Rodríguez, tuvo algún detrimento patrimonial a raíz de la ocurrencia del hecho objeto del presente litigio. Ya que, la motocicleta por la cual reclama daños ni siquiera es de su propiedad, además aporta meras cotizaciones. Y respecto al Dictamen Pericial, se desconoce la documentación que se tuvo en cuenta para realizar la liquidación y si los mismos se desprenden como consecuencia del hecho acaecido.

De manera que mi prohijado no esté llamado a responder por el daño emergente, lucro cesante pasado y futuro, y deberá la parte actora, probar que dicho perjuicio se ocasionó como consecuencia del supuesto actuar imprudente del Sr. John James Calero.

- **Respecto del Perjuicio Material** que pretende la parte actora le sea reconocido, dentro del plenario se observa que la documentación aportada como pruebas no reúnen los requisitos exigidos en el Código de Comercio y El Estatuto Tributario, a fin de ser reconocidos como gastos incurridos por la parte actora. Por tal razón no pueden darse por ciertos dichos valores, cuando existen vacíos frente a la elaboración de los mismos siendo meras cotizaciones. Por tal razón no hay prueba fehaciente que permita determinar al Juzgado que el Sr. Rodríguez, tuvo detrimento a su patrimonio como consecuencia de la ocurrencia del hecho objeto del presente litigio.

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

- **Respecto del Perjuicios Moral**, debe descartarse esta solicitud indemnizatoria, debido a que no se ha logrado demostrar la responsabilidad civil de los demandados. Así mismo, debe indicarse que esta solicitud indemnizatoria no está llamada a prosperar, toda vez que no existe medio de prueba que acredite la existencia de este tipo de daño.

Deberá la parte actora acreditar dicho perjuicio moral, más aún cuando las pretensiones son superiores a las cifras tasadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en casos similares[1].

- **Respecto del perjuicio Daño a la vida de relación y fisiológicos**, Me opongo a que se declare esta pretensión, toda vez que no ha sido debidamente acreditados por la parte actora a fin de lograr el reconocimiento de todos los perjuicios que alega. Aunado a lo anterior, los demandados no están obligados a indemnizar, por no haber prueba que acredite el daño causado.

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

Frente a la prueba del Sr. Samy Leandro Rodríguez Aristizábal, que el Togado solicita como Testimonial no me opongo.

DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS, APORTADOS POR LA PARTE ACTORA.

El artículo 244 del C.G.P preceptúa que: "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones".

Por su parte, el Art. 272 del C.G.P., que garantiza el debido proceso, el derecho de publicidad y el de contradicción de los documentos arrimados el expediente por las partes y les concede la oportunidad de revisarlos, para tacharlos o desconocerlos, dispone:

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO

En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega."

El texto transcrito, evidencia que procede el desconocimiento para documentos no firmados, ni manuscritos por la parte contra la que se oponen y contra los documentos que no contengan su voz o su imagen, lo mismo que contra los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros (diferentes a documentos públicos), y la carga de la prueba de la autenticidad corresponde en este caso a quien aporta el documento. Si no se prueba la autenticidad del documento, éste no tendrá valor probatorio.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí consignado, dentro de la oportunidad legal, respetuosamente manifiesto al despacho que mi Representado desconoce los documentos privados, emanados de terceros, no firmados ni manuscritos por ellos, y se solicita desde ya la **tacha de falsos** los documentos que se relacionan a continuación:

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1. Cotización No. 19829 emitida por ServiHonda, Cotización sin numero emitida por Suzuki de fecha 11 de febrero de 2016 por $745.000, Factura de venta no.9111 emitida por Jorge Eduardo Gutiérrez Godoy, Recibos de caja No.1883 y 1952 emitidos por Centro dermatológico de Cali.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 206 del CGP, procedo a objetar la cuantía de los prejuicios, pues considero que los mismos son exagerados y no se ajustan a la realidad de los hechos, además de carecer de fundamento jurídico y probatorio, que permitan endilgar responsabilidad alguna. Por consiguiente, en el evento que la cantidad estimada por la parte actora excediere del 50% de la que resulte en la regulación, solicito señor juez se sirva aplicar la condena establecida en el inciso segundo de la norma anteriormente nombrada, que señala:

> *"...Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada...".*

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito argumentar la objeción del juramento estimatorio, a fin que sea tenida en cuenta por el Juzgador en el evento de una condena:

RESPECTO DEL DAÑO EMERGENTE:

La parte actora pretende cobrar unos rubros, a cuenta de exámenes médicos particulares. Pero dichas facturas o pagos realizados, no son específicos en el servicio prestado, no hay una orden medica que remita al afectado a realizar estos exámenes, a lo cual no pueden darse por ciertos esos pagos cuando no son claros y no cumplen con lo estipulado en la ley a fin de ser exigibles. Por consiguiente, nos encontramos en un estadio judicial en el que las pruebas, son las que abrirán la puerta para que se den por estimados o no esos perjuicios incoados.

Ahora bien, respecto del rubro indicado cobrando los daños de la moto basados en la cotización de los daños de la motocicleta de placas TTS-61, cabe indicar que, si observa detenidamente la experticia, el perito realiza una valoración somera de los daños sufridos por la motocicleta, sin indicar el valor de las piezas que se deben ser cambiadas, teniendo en cuenta que el valor aproximado, supera el valor comercial de la motocicleta de acuerdo a lo registrado en Fasecolda[2]

Así las cosas, objetamos la liquidación efectuado por la parte actora, y por consiguiente solicitamos al despacho desestimar las pretensiones porque no encontrarse debidamente acreditadas.

[2] https://fasecolda.com/guia-de-valores/
[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

EXCEPCIONES DE FONDO

1. LA QUE SE DERIVA DE LA IMPOSICION DE LA CARGA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Atendiendo el principio procesal 'ONUS PRODANDI, INCUMBIT ACTORI', que de manera expresa se encuentra prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso Correlativo a la carga del demandante. A la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho, cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia.

Sé resalta al Despacho las afirmaciones referidas por la apoderada de la parte actora, con las cuales pretende soportar la presunta responsabilidad de mi representado, pero que indiscutiblemente deberá ser materia de prueba, como es bien sabido, las anotaciones contenidas en los informes de accidentes que provienen de los agentes de tránsito corresponden a "apreciaciones personales" que se desprenden de lo que subjetivamente pueden observar al momento de su arribo al lugar de los hechos y por tal motivo toda apreciación que emitan carece de objetividad respecto de las circunstancias de modo en que ocurran los eventos.

La causa probable o posible que dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito, parte de un supuesto que no siempre cuenta con evidencia que pueda soportarlo, porque en variadas ocasiones, es tal el impacto, que las condiciones en que se produjo, pueden variar de tal forma el sentido de circulación de los vehículos, las condiciones de la vía, las circunstancias de tiempo, la identidad de quien realmente conducía en ese momento y otros factores pueden resultar contrarios a lo percibido después de su ocurrencia. Por lo anteriormente expuesto, es pertinente establecer la causa o causas probables que desencadenaron el siniestro, solo luego de valorar las pruebas recaudadas y valoradas dentro de la investigación correspondiente.

2. LA QUE SE DERIVA DE LA AUSENCIA DE DEMOSTRACION DE LA CUANTIA PRETENDIDA

Fundamento la excepción en el hecho de no encontrarse demostrados los perjuicios materiales causados al accionante, tasación de por más excesiva en consideración a los presuntos perjuicios alegados así como a la inexistencia de responsabilidad de **EDUARDO JOAQUIN QUINTANA GONZALEZ** en el accidente de tránsito acaecido el 07 de Octubre de 2015, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas VCP-776 conducido por el señor JHON JAMES CALERO CAÑAS, por inaplicabilidad de la responsabilidad presunta por el ejercicio de actividades peligrosas contenida en el artículo 2356 del Código de Procedimiento Civil, en

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

virtud a que como quedó demostrado a la fecha del citado siniestro mi cliente no tenía la guarda material del automotor.

Aunado lo anterior a la excesiva tasación de los perjuicios morales, toda vez que para la determinación de la cuantía deben tenerse en cuenta las consideraciones fácticas en que se desarrollaron los hechos, esto es, las condiciones de tiempo modo y lugar, la intensidad de la lesión, el dolor y la aflicción causados, estimación que se deja al prudente arbitrio judicial, pues no puede pasarse por alto que en muchas de las ocasiones los actores pretenden sacar provecho de la situación; tema que ha sido objeto de pronunciamiento tanto de la jurisprudencia nacional como de la doctrina especializadaen innumerables oportunidades entre las cuales se destaca las siguientes:

> *Finalmente, en torno al último problema jurídico formulado, la Sala establece la procedencia parcial de lo pedido por el apelante, dado que la a quo se excedió al tasar el valor de los perjuicios morales conclusión a la que se llega acorde con las siguientes consideraciones:*
>
> *"El daño puede generar perjuicios patrimoniales, susceptibles de valorarse en dinero, o también extra patrimoniales, dentro del que se encuentra el moral subjetivo que no es posible tazarlo económicamente,* ***por lo que se compensa mas no se repara;*** *de allí que, si bien para tasar el perjuicio moral, el pretium dolores" ,* ***se acude al prudente juicio del juez arbitrio iudicis", ello no implica arbitrariedad o exceso de generosidad por cuenta ajena del funcionario judicial, hasta el punto de terminar tasándolos por un monto que incluso iguala*** *o supera los valores jurisprudencialmente decantados para compensar el daño moral" (...)3*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia4, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 17 de noviembre de 2011 sostuvo:

> *Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu****con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia****, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009,exp.20001-3103-005-2005-00406-01).*

Siguiendo los lineamientos trazados por la Jurisprudencia nacional y en referencia a la cuantía de la indemnización pretendida por el actor, debemos recordar que la actividad transportadora en nuestro país reviste el carácter de servicio público, razón por la cual se le otorga al estado la obligación de influir de manera directa y determinante en su regulación y reglamentación, es así como entre las

[3] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, Sentencia del 16 de Noviembre de 2012 M.P. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES. Exp. 2008-00272-01

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia del 17 de Noviembre de 2011. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Exp. 1999-00533-01

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

disposiciones que rigen la materia se encuentra el decreto 171 de 2001, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, y en cuyo artículo 18 se establece la obligatoriedad de constituir las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual determinando los amparos y el monto asegurable para cada riesgo, el cual no podrá ser inferior a 60 s.m.m.l.v.., y cuyo tenor literal reza:

> ***Artículo 18**. Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*
>
> *1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:*
>
> *a) Muerte;*
>
> *b) Incapacidad permanente;*
>
> *c) Incapacidad temporal;*
>
> *d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.*
>
> *El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 s.m.m.l.v, por persona.*
>
> *2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:*
>
> *a) Muerte o lesiones a una persona;*
>
> *b) Daños a bienes de terceros;*
>
> *c) Muerte o lesiones a dos o más personas.*
>
> *El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 s.m.m.l.v, por persona*

En este orden de ideas, es preciso manifestar, que **EDUARDO JOAQUIN QUINTANA GONZALEZ,** en cumplimiento de sus obligaciones legales compro, como ya se manifestó en acápites anteriores las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, para amparar los riesgos derivados de la actividad de transporte y en virtud del cual mi Representado tiene derecho contractual de exigir el pago de los perjuicios que llegare a sufrir por una improbable condena que tuviere que cancelar, razón por la cual en escrito separado efectuó llamamiento en garantía a la entidad denominada SEGUROS MUNDIAL S.A.

En cumplimiento de sus objetivos **EDUARDO JOAQUIN QUINTANA GONZALEZ,** garantiza que la actividad de transporte sea una actividad verdaderamente democratizada, en virtud a que no administra los vehículos, ni usufructúa su

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

producido, sino que permite que este sea el medio de sustento de cada uno de los propietarios y de sus familias.

3. **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, y por ende de mi Representado, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada, pues en el caso que nos ocupa, de haberse presentado algún tipo de perjuicio, este se deriva de hechos en los que ninguna injerencia tuvo el demandado y por ende, como a él se le trata de endilgar una responsabilidad Civil Extracontractual, hay que señalar que es inexistente nexo alguno de causalidad que permita edificar semejante cargo.

Como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, dice "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido", se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos:

1) El hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso)

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Por su parte, el elemento de la culpa (hecho culposo) se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.

2) El daño.

La corte suprema de justicia en Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, consideró al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible".

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

3) La relación de causalidad entre esos dos elementos.

Para obtener una declaratoria de Responsabilidad Civil, deben acreditarse sus elementos esenciales a saber necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

Es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil genera la absolución de mi Representado, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar de la demandada, fue una causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizado. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de culpa en cabeza de la parte demandada, consecuentemente mi Representado no puede ser condenada al pago de la indemnización pretendida por la actora.

Al respecto, la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, señaló:

"Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad."

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los elementos para configurar responsabilidad, en los siguientes términos

"El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código Civil el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa -es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro".[1]

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Así las cosas, es necesario concluir que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar del conductor del vehículo asegurado fue una causa determinante y eficiente para el perfeccionamiento del perjuicio que exige se le repare.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

6. EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DEL DAÑO EMERGENTE:

En relación con este perjuicio material, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en determinar que el daño debe ser cierto y real. Lo anterior a que el daño emergente hace referencia a las sumas de dinero que salen del patrimonio del afectado para atender las consecuencias del daño causado.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

3Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Magistrado Ponente: Ariel Salazar.

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

De lo anterior se colige que la factura no tiene fecha de vencimiento, tampoco identificación de la persona de quien recibe y tampoco las condiciones de pago de la factura. Lo anterior, porque de no ser así no se puede considerar un título valor a la luz de la ley comercial. Asimismo, el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 617 establece

ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al revisar la norma se encuentra que no aparece el nombre del vendedor, atendiendo que menciona ser régimen simplificado, no aparece la resolución DIAN, el IVA cobrado, el consecutivo de la factura y el NIT y nombre del impresor de la factura o indicar que fue impresa por computador. Teniendo en cuenta esto, se prueba que el demandante no aporta un título valor idóneo y ni siquiera ejecutivo para pretender que si acaso mi procurado deba asumir una condena.

Así las cosas, solicito declarar probada esta excepción y condenar en costas a la parte demandante.

7. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS REQUERIDOS PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A QUIENES INTEGRAN LA PASIVA DE ESTA ACCIÓN.

Se propone esta excepción señor Juez, teniendo en cuenta que para obtener una declaratoria de Responsabilidad Civil, deben acreditarse sus elementos esenciales, pues se necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la presunta víctima, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones.

Al respecto el H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los elementos para configurar responsabilidad, en los siguientes términos:

"(...) Desde un punto de vista metodológico, puede afirmarse que, para arribar a su decisión, el funcionario judicial debe pasar por dos momentos: un contexto de descubrimiento y otro de justificación; en cada uno de los cuales debe hacer un razonamiento distinto: el juicio histórico y el juicio crítico, como fuera explicado por Carnelutti.

En la primera etapa la labor del juez consiste en analizar el acervo probatorio con el objeto de descubrir, interpretar o valorar los hechos que servirán de base a la posterior decisión judicial. Es una fase de reconstrucción histórica, tal como lo ha admitido un gran sector de la doctrina: "El juez hace, como el historiador, historia, o mejor dicho, historiografía". La labor del juez en esta fase consiste en determinar la ocurrencia de los hechos a partir de las pruebas allegadas al proceso, y para

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ello tendrá que realizar tantos razonamientos como enunciados fácticos se vea compelido a establecer, siendo esas inferencias lo que Carnelutti denominó "silogismos instrumentales".

Una vez establecida la premisa fáctica, el juez debe ocuparse -en una segunda etapa- de interpretar la ley y adecuarla al caso concreto para obtener el efecto sentencia. En este instante ya no se trata de descubrir nada, pues la ley está dada de antemano y se presume que el juez la conoce; en tanto que los supuestos de hecho a los cuales se refiere la norma ya fueron identificados en la fase anterior. Luego, solo resta que el sentenciador establezca la validez de la norma en el tiempo y en el espacio e interprete el significado de su contenido para, finalmente, aplicarla al caso concreto.

El agotamiento de esos dos momentos es lo que impide que una decisión judicial sea arbitraria, toda vez que la libertad de juzgar supone ahora que el juez deba seguir el sentido que le indiquen las premisas o enunciados que de aquellos resultan. Una vez superado el juicio crítico y el juicio histórico –sostiene Carnelutti–, el sentenciador "no es tan libre de juzgar como se cree", pues "podría decirse que de forma excepcional el primero y regularmente el segundo, siguen un camino obligado. Aquí se presenta el problema que los juristas denotan con la fórmula de 'aplicación de la ley al hecho', y el cual en propiedad concierne a la combinación de lo abstracto y lo concreto".

En esta segunda etapa, precisamente, se pueden presentar falencias en la labor de interpretación, en cuyo caso se incurre en una violación de la ley en sentido estricto, pues se niega directamente el precepto legislativo o se desconoce la voluntad abstracta de la ley. Mientras que si el fallador yerra al establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto jurídicamente cualificado y el hecho específico hipotetizado por la norma (hecho específico legal), entonces se comete un error de "falsa aplicación de la ley", esto es un error de subsunción del caso particular bajo la norma. De igual modo puede ocurrir que el equívoco se presente ya no por la existencia o por la interpretación de la ley ni por la subsunción, sino al extraer de premisas correctas (legales y fácticas) una conclusión que no deriva de ellas, en cuyo evento se cae en un error de razonamiento.

Ahora bien, no debe pasarse por alto que la primera etapa a la que se ha hecho alusión se encuentra delimitada por las normas que regulan la incorporación y valoración de las pruebas, por lo que es en ella donde puede presentarse el error de derecho si el juez infringe los preceptos que disciplinan el mérito probatorio dentro del proceso.

También puede darse la hipótesis de que el enunciado fáctico esté conformado no por un hecho de la naturaleza sino por una institución o un hecho jurídico, como cuando se trata de establecer si una de las partes tiene la calidad de poseedora, o si lo que se debate es la existencia de un contrato. En tales supuestos, lógicamente, el juez tendrá que entrar en consideraciones de tipo jurídico que pueden dar lugar a errores, incluso, por violación directa de la ley sustancial, aunque no se esté propiamente en la labor de subsunción final.

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Mas, si de lo que se trata es de establecer el nexo de causalidad que puede existir entre dos hechos debidamente probados en el proceso, entonces el eventual error en la formulación del enunciado fáctico sólo puede ser de hecho y jamás de derecho, dado que no hay ninguna disposición en el ordenamiento procesal civil que indique la manera en que debe inferirse la relación de causalidad; como no podría haberla, dado que tal labor -se reitera- es una operación del entendimiento humano.

En el mismo sentido se han pronunciado la jurisprudencia y la doctrina extranjeras, al considerar que la determinación de la causa del daño "y si entre éste y el hecho ilícito existe o no esa relación, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo establecen privativamente", y que puede ser revisada en casación, por la vía de la causal primera –yerro fáctico– si el razonamiento que a tal conclusión conlleve se muestra contraevidente. "

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una responsabilidad civil extracontractual genera la absolución de mi prohijada, toda vez que la parte actora no logra atribuir de manera clara y precisa cómo el supuesto actuar imprudente del Sr. Jhon James Calero Cañas, fue la causa exclusiva, determinante y eficiente para la producción del perjuicio por la que quiere ser indemnizada. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de culpa en cabeza del Sr. Calero, conllevaría a no estar llamados a responder por la indemnización pretendida.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

8. LA GENERICA O INNOMINADA

Consagrada en el artículo 282 del Código General del Proceso y que se refiere a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y a los cuales me réferi en los alegatos de este.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EDUARDO JOAQUIN QUINTANA GONZALEZ

1. TESTIMONIALES

1.1 Agente de Tránsito identificado con placa No. 168 Edwin García, adscrito a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali- Valle, quien fuese el primer respondiente a este accidente e igualmente nos podrá aclarar dudas sobre el estado de la vía, el clima, señalización, hipótesis plasmada, entre otros. Este podrá ser ubicado en la Secretaria de Transito de Cali, Carrera 3 #56 – 90 Barrio Salomia.

1.2 Representante Legal de la empresa ServiHonda Distribuidor autorizado o quien haga sus veces, empresa que elaboro la cotización No.19829, documento el cual no se encuentra firmado , este podrá ser ubicado en la Calle 13 No.18-51, Cali-Valle, Teléfonos 5513944 Celular 3146286297, correo electrónico servihondacali@hotmail.com,

1.3 Representante Legal de la empresa Sukipartes o quien haga sus veces, empresa que elaboro la cotización aportada por la parte demandante por

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

valor de $745.000 de fecha 11 de febrero de 2016, documento el cual no se encuentra firmado y no tiene consecutivo, este podrá ser ubicado en la Carrera 15 No.11-62, Cali-Valle, Teléfonos 5581840 Celular correo electrónico info@sukipartes.com

1.4 Doctor Jorge Eduardo Gutiérrez Godoy, persona que emitió factura de venta no. 9111, podrá ser ubicado en la Calle 5 No.38-14 Edificio Consumedico, teléfono 5582508 en Cali.

1.5 Dra. Lina María Rodríguez Vélez, especialista en Medicina física y rehabilitación, quien fuera la persona que presto servicio médico y genero cobros correspondientes a los recibos de caja provisionales No.1883 y 1952 adjuntas a esta demanda, esto para que resuelva las dudas que puedan surgir frente a estos recibos de caja provisionales, esta podrá ser ubicada en la Calle 5B3 No.38-44 Consultorio 211 Teléfono: 5240170 Ext. 211.

1.6 Los Señores Darnelly Candamil Ramos y Jorge Édison Idárraga López, personas que realizaron declaración extra juicio ante la notaria 19 del circulo de Cali, se les consultara sobre su declaración y demás dudas que puedan surgir, pueden ser ubicados en la Kr 27 #27-24 Barrio el Recuerdo, teléfono 3218428505.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicita sea citada a interrogatorio de parte al Sr. Samy Leandro Rodríguez Aristizábal, en calidad de Demandante para que absuelva las dudas que se presenten frente a sus circunstancias laborales, personales y demás al momento del accidente y posterior a este. El Sr. Rodríguez podrá ser ubicado en la Carrera 2 D #57-23 – 2 piso barrio los andes en Cali, Teléfono (032)3430804 celular 3116177139-3183920193, correo electrónico: Edwin@todotransito.co

ANEXOS

Los aportados como documentos

NOTIFICACIONES

- Las partes se encuentran determinadas dentro del proceso

Para efectos de notificaciones, comunicaciones o cualquier otro requerimiento por parte de su Honorable Despacho Judicial o de la parte demandante el suscrito y mi poderdante podremos ser notificados en la Carrera 41 No. 6-08 Barrio los Cambulos de la ciudad de Cali y en los teléfonos 5517092 Y el celular 3115438239 correo electrónico ajustacali.djuridico@gmail.com

Señora Juez,

Atentamente,

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ.
C.C. No 72.166.114 Expedida en Barranquilla.
T. P. No 136.998 del C. S. de la J.

[1] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL VS EDUARDO JOAQUIN QUINTANA GONZALEZ Y OTROS 2019-00728

Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>

Lun 14/03/2022 2:50 PM

Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ajustacali.djuridico <ajustacali.djuridico@gmail.com>

Señor:

JUEZ VEINTISIETE (27°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V.)

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL

DEMANDADO: EDUARDO JOAQUIN QUINTANA GONZALEZ Y OTROS

RADICACIÓN: 2019-00728

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor, vecina de Palmira, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira (V.), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderada Especial de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad identificada con el Nit. 860.037.013-6, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por el Doctor JUAN EMRIQUE BUSTAMANTE, respetuosamente me dirijo a usted a fin de pronunciarme, **para dar contestación al llamamiento en garantía formulado por TAXIS VALCALI SA** y estando dentro del término procesal respectivo

Cordialmente,

Jacqueline Romero Estrada
Abogada
Calle 29 No. 27-40 Oficina 604 Edificio Banco de Bogotá.
Palmira, Valle del Cauca
(+57) 3176921134 – 3182115503 - 2859637
Proyectó: ALEJANDRA RAMIREZ

Señor:

JUEZ VEINTISIETE (27°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V.)

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL

DEMANDADO: EDUARDO JOAQUIN QUINTANA GONZALEZ Y OTROS

RADICACIÓN: 2019-00728

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor, vecina de Palmira, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira (V.), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderada Especial de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad identificada con el Nit. 860.037.013-6, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por el Doctor JUAN EMRIQUE BUSTAMANTE, respetuosamente me dirijo a usted a fin de pronunciarme, **para dar contestación al llamamiento en garantía formulado por TAXIS VALCALI SA** y estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Para efectos de contestación de los hechos se hará de la manera establecida por la parte actora:

AL HECHO PRIMERO.: ES CIERTO, solo en cuanto que el señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** el 7 de octubre de 2015 aproximadamente a las 17:20 horas, se desplazaba por la calle 13 con Calle 18A Barrio Guayaquil, en la motocicleta de placas TTS61. De conformidad con la prueba aportada como lo es el IPAT, el cual puede ser desvirtuado dentro del debate probatorio dentro del proceso.

A HECHO SEGUNDO.: ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto a que el vehículo de placas TTS61 se le ocasionaron daños, y que al demandante se le causaron lesiones, sin embargo, los perjuicios se deben probar. Me atengo a lo que se logre probar.

A HECHO TERCERO.: ES CIERTO

A HECHO CUARTO.: ES CIERTO, entre la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** como aseguradora y **TAXIS VALCALI S.A.** como tomador se concertó el contrato de seguro aludido por la convocante, a través del cual se aseguró el vehículo de placa VCP776, contrato documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Publico No. 2000000060, vigente entre el 21 de septiembre de 2015 al 21 de septiembre de 2016.

A HECHO QUINTO.: ES CIERTO, siempre y cuando se pruebe el perjuicio reclamado.

A HECHO SEXTO.: ES CIERTO

A HECHO SEPTIMO.: ES CIERTO

A HECHO OCTAVO.: ES CIERTO, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del contrato de seguros junto con sus amparos y valores asegurados.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Me opongo rotunda y enfáticamente a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena a la parte actora, pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios además de que el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente

comprobados, definitivamente el tema de la responsabilidad e indemnización se rige por las normas que sobre la materia contiene el Estatuto Civil.

Ahora bien, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación obviamente la responsabilidad imputable a quien se peticiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad, y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Descendiendo al caso en concreto no es cierto del modo en que se afirma, que la causa del accidente de tránsito ocurrido sea atribuible única y exclusivamente al conductor del vehículo de placa VCP776, pues se reitera que la hipótesis atribuible a aquel, no es más que una mera suposición de lo acaecido, y por tanto, admite prueba en contrario.

Sin embargo, respecto a la hipótesis de causa probable consignada en dicho Informe, es importante señalar que tal y como su nombre lo indica es sólo una mera "*Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*", según la definición literal de la palabra hipótesis contenida en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

De allí a que sea una tarea del juez, analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los cuales haya ocurrido el referido accidente, con el fin de poder descubrir, mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la verdadera causa que lo originó. Así pues, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placa VCP776, de su propietario o de la Compañía de seguros que lo amparaba para el momento en que ocurrieron los hechos.

Se precisa, que la hipótesis o causa probable que establece el agente de tránsito, está sujeta a su ratificación, aclaración o modificación tanto por pare del mismo guarda como por parte de la autoridad competente, toda vez que la misma está sujeta a su demostración y verificación porque carece de los efectos de una sentencia ejecutoriada o un fallo penal condenatorio

ejecutoriado. Máxime que el agente que conoce del evento no es testigo presencia de los hechos, toda vez que el mismo hace su arribo, posterior al accidente.

Se sustenta lo anterior, en el artículo 50 de la Ley 504 de 1999, que textualmente reza:

> *"(…) ARTICULO 50. El artículo 313 del Código de Procedimiento Penal tendrá un inciso final del siguiente tenor:*
>
> ***En ningún caso los informes de la Policía Judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso**. (…)"*

En este punto se resalta la manifestación efectuada por la parte actora en este hecho cuando señaló que *"(…)* **el señor SAMMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL, se desplazaba en la motocicleta de placas TTS61***(…)"* situación que pido amablemente al Despacho tener como confesión al tenor del Artículo 191 y 193 del C.G.P.

Nótese que en este caso particular, los vehículos involucrados en el accidente de tránsito materia del presente proceso, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, esto es, la conducción de vehículos y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, así:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."[1]

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."[2]

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "*...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.*"[3]

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

Así mismo, recuérdese que en nuestro ámbito prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, debe

[1] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.
[2] Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.
[3] Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

comprobar su realización. Es por eso que en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o el dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y este último.

Por otro lado, puntualizo de manera especial que las pretensiones de la demanda, son excesivamente altas y denotan un afán de lucro imposible de atender por parte de mi mandante; ello aunado a que el contrato de seguro está regido por el principio indemnizatorio y en virtud de éste, el pago que eventual e hipotéticamente llegare a realizarse, obviamente siempre que el evento se encuentre cubierto, que los hechos reclamados hayan ocurrido durante la vigencia de la póliza, los límites máximos concertados, etc.; no puede constituir una fuente de enriquecimiento sin justa causa para quien ha sufrido un presunto perjuicio.

Bajo ese contexto, procedo a pronunciarme una a una frente a las pretensiones de la parte actora así:

Frente a la pretensión PRIMERA: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se opone enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la parte pasiva de esta acción, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

Ahora bien, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación obviamente la responsabilidad imputable a quien se peticiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad, y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo

ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Descendiendo al caso en concreto no es cierto del modo en que se afirma, que la causa del accidente de tránsito ocurrido sea atribuible única y exclusivamente al conductor del vehículo de placa VCP776, pues se reitera que la hipótesis atribuible a aquel, no es más que una mera suposición de lo acaecido, y por tanto, admite prueba en contrario.

Se precisa, que la hipótesis o causa probable que establece el agente de tránsito, está sujeta a su ratificación, aclaración o modificación tanto por pare del mismo guarda como por parte de la autoridad competente, toda vez que la misma está sujeta a su demostración y verificación porque carece de los efectos de una sentencia ejecutoriada o un fallo penal condenatorio ejecutoriado. Máxime que el agente que conoce del evento no es testigo presencia de los hechos, toda vez que el mismo hace su arribo, posterior al accidente.

Se sustenta lo anterior, en el artículo 50 de la Ley 504 de 1999, que textualmente reza:

> *"(…)ARTICULO 50. El artículo 313 del Código de Procedimiento Penal tendrá un inciso final del siguiente tenor:*
>
> ***En ningún caso los informes de la Policía Judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso**. (…)"*

De allí que, justamente corresponderá a este Juzgador de instancia, analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir, mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Así pues, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil en cabeza del conductor, propietario del vehículo de placa VCP776; máxime si se toma en consideración que el día en que ocurrió el evento motivo de esta controversia (7 de octubre de 2015) ambos conductores se encontraban desempeñando una actividad peligrosa, esto es, la conducción de vehículos y por ende, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar ese elemento subjetivo "culpa", que intenta en este caso atribuir al conductor del vehículo

de placa VCP776, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En este punto se resalta la manifestación efectuada por la parte actora en este hecho cuando señaló que "*(…)* **el señor SAMMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL, se desplazaba en la motocicleta de placas TTS61***(…)*" situación que pido amablemente al Despacho tener como confesión al tenor del Artículo 191 y 193 del C.G.P.

Nótese que en este caso particular, los vehículos involucrados en el accidente de tránsito materia del presente proceso, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, esto es, la conducción de vehículos y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, así:

> *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el*

cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."[4]

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."[5]

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "*...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.*"[6]

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

Frente a la pretensión SEGUNDO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se opone enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la parte pasiva de esta acción, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las

[4] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.
[5] Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.
[6] Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

Ahora bien, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación obviamente la responsabilidad imputable a quien se peticiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad, y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En este punto se resalta la manifestación efectuada por la parte actora en este hecho cuando señaló que "*(…)* **el señor SAMMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL, se desplazaba en la motocicleta de placas TTS61***(…)*" situación que pido amablemente al Despacho tener como confesión al tenor del Artículo 191 y 193 del C.G.P.

Nótese que en este caso particular, los vehículos involucrados en el accidente de tránsito materia del presente proceso, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, esto es, la conducción de vehículos y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, así:

> *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*[7]

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

> *"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*[8]

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "*...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.*"[9]

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

---

[7] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.
[8] Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.
[9] Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

Como quiera que la presente pretensiones subsume varias procedo a pronunciarme una a una de la siguiente manera:

- **LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD MEDICA**

  COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se opone enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, en virtud de que la presente declaración, depende del éxito de las pretensiones de la demanda, las cuales como ya se indicó no tienen vocación de prosperidad, no sólo porque hasta el momento brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la pasiva, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

  Igualmente se objeta la presente estimación ello como quiera que corresponde a una tergiversación de lo peticionado a fin de inducir en error al operador judicial, por cuanto solicita se reconozca el presente perjuicio por concepto de incapacidad por 60 días.

  Es menester precisar que de acuerdo a la doctrina el lucro cesante hace referencia al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

  Frente a ese particular, es menester señalar que dichos valores (incapacidades hasta 60 días) estuvieron a cargo del Seguro Obligatorio de Accidentes a través del cual atendieron al señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** o en su defecto por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encontraba afiliado, esta es, **NUEVA EPS S.A.**, de conformidad con la ley 100 de 1993 y el Decreto 4797 de 1997 en razón al plan obligatorio de salud por la prestación del servicio de salud con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1144043238
NOMBRES	SAMY LEANDRO
APELLIDOS	RODRIGUEZ ARISTIZABAL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2014	29/04/2016	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 10/06/2019 16:37:58 | Estación de origen: | 186.146.105.253

En ese orden de cosas, de reconocerse la presente pretensión se configura un doble pago y un enriquecimiento sin justa causa por parte del señor señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL.**

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O VENCIDO POR PERDIDA DE PRODUCTIVIDAD**

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se opone enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la parte pasiva de esta acción, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

En este punto es preciso resaltar que no obra prueba idónea en el expediente, a través de la cual se pueda determinar que con ocasión del supuesto accidente, al señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** se le produjeron los perjuicios que está reclamando, toda vez que la supuesta responsabilidad que infundadamente se le pretender endilgar a los demandados, no es susceptible de presunción y no basta, como al parecer estima la parte actora, con la afirmación y la formulación de cargo alguno, desprovisto de sustento, en contra de aquellos.

Es menester precisar que de acuerdo a la doctrina el lucro cesante hace referencia al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

Ahora bien, en gracia de discusión y sin que la presente constituya reconocimiento de responsabilidad a cargo de mi representada, ha de señalarse que la fórmula establecida por la H. Corte Suprema de Justicia para la estimación de este lucro es la siguiente:

Lucro Cesante Consolidado (LCC):

$$LCC = RM\ \frac{(1+i)\text{^}n - 1}{i}$$

i = Interés aplicable.

n = Número de meses desde la ocurrencia del hecho dañoso hasta la realización cálculo.

De esta manera, revisada la liquidación del Lucro Cesante elaborada por la parte actora, se observa que adolece de error grave al desconocer la técnica de liquidación fijada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, así como también fundamentarse en datos que no son veraces, razón por la cual debe desestimarse.

Se destaca que la tasación de los perjuicios realizada por la parte actora parte de bases erradas, en primer lugar, porque los supuestos ingresos que percibía la víctima no se encuentran soportados con pruebas veraces e idóneas a través de las cuales se demuestre fehacientemente su realidad económica, y en segundo lugar, porque luego de realizar la consulta en el Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF, se confirma que el señor **RODRIGUEZ ARISTIZABAL** no se encuentra cesante, y por el contrario se encuentra con una afiliación de riesgo laboral activa hasta el 26 de abril de 2016.

Finalmente en lo que respecta al lucro cesante, es necesario precisar que no obra prueba en el expediente que demuestre que efectivamente que el señor **RODRIGUEZ ARISTIZABAL** haya dejado de percibir como consecuencia de los hechos, las sumas a las que hace

alusión, por cuanto no se certifica que algún valor o cantidad haya dejado de robustecer su patrimonio, y en este punto se hace imperioso recordar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013[10] acotó:

> *"(…) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual' (…)* ***vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino****, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*" (…)" (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

- **LUCRO CESANTE FUTURO POR PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se opone enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la parte pasiva de esta acción, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

En este punto es preciso resaltar que no obra prueba idónea en el expediente, a través de la cual se pueda determinar que con ocasión del supuesto accidente, al señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** se le produjeron los perjuicios que está reclamando, toda vez que la supuesta responsabilidad que infundadamente se le pretender endilgar a los demandados, no es susceptible de presunción y no basta, como al parecer estima la parte actora, con la afirmación y la formulación de cargo alguno, desprovisto de sustento, en contra de aquellos.

[10] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.

Es menester precisar que de acuerdo a la doctrina el lucro cesante hace referencia al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

Ahora bien, en gracia de discusión y sin que la presente constituya reconocimiento de responsabilidad a cargo de mi representada, ha de señalarse que la fórmula establecida por la H. Corte Suprema de Justicia para la estimación de este lucro es la siguiente:

$$CF = LCM\ x\ \frac{(1+i)\text{^}n - 1}{i\ (1-i)\text{^}n}$$

i = Interés aplicable.

n = Número de meses que hacen falta para satisfacer la expectativa de vida de la Demandante.

De esta manera, revisada la liquidación del Lucro Cesante elaborada por la parte actora, se observa que adolece de error grave al desconocer la técnica de liquidación fijada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, así como también fundamentarse en datos que no son veraces, razón por la cual debe desestimarse.

Se destaca que la tasación de los perjuicios realizada por la parte actora parte de bases erradas, en primer lugar, porque los supuestos ingresos que percibía la víctima no se encuentran soportados con pruebas veraces e idóneas a través de las cuales se demuestre fehacientemente su realidad económica, y en segundo lugar, porque luego de realizar la consulta en el Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF, se confirma que el señor **RODRIGUEZ ARISTIZABAL** no se encuentra cesante, y por el contrario se encuentra con una afiliación de riesgo laboral activa hasta el 26 de abril de 2016.

Finalmente en lo que respecta al lucro cesante, es necesario precisar que no obra prueba en el expediente que demuestre que efectivamente que el señor **RODRIGUEZ ARISTIZABAL** haya dejado de percibir como consecuencia de los hechos, las sumas a las que hace alusión, por cuanto no se certifica que algún valor o cantidad haya dejado de robustecer su patrimonio, y en este punto se hace

imperioso recordar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013[11] acotó:

> "*(…) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual' (…)* ***vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino****, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*" (…)" (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

- **DAÑO EMERGENTE**

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se opone enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la parte pasiva de esta acción, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

Ahora bien, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación obviamente la responsabilidad imputable a quien se peticiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad, y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

[11] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.

En este punto, se debe recordar que el daño emergente corresponde a los valores que salen del patrimonio del perjudicado como consecuencia de los hechos que representan la disminución o rebaja del mismo.

Al respecto el doctrinante MARINO CAMACHO en su obra Manual Práctico de Indemnización de Perjuicios señaló:

> *"(…) 1. ELEMENTOS QUE COMPONEN LOS PERJUICIOS MATERIALES*
>
> *Básicamente son dos: Daño Emergente y Lucro Cesante.*
>
> ***DAÑO EMERGENTE***
>
> ***Son todas las erogaciones o gastos que tuvieron que ser sufragados causa – efecto por la muerte de una persona**, o sea las sumas de dinero y los bienes y servicios apreciables en el mismo que tuvieron que salir del patrimonio de alguien por el deceso de otra persona. (…)"*[12] (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

No obstante lo anterior, en gracia de discusión, proceso a pronunciarme una a una frente a cada estimación, así:

1. **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se opone enfáticamente a la prosperidad de la pretensión declarativa por concepto de Casco SUKIPARTES por cuanto hacen menos ciertas sus pretensiones por este concepto el derecho real que carece frente al vehículo de placas TSS61 del cual, para su movilización exige el uso del mismo.

2. **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se opone enfáticamente a la prosperidad de la pretensión declarativa por concepto de reposición Motocicleta, toda vez que el accionante carece de legitimación en la causa por activa, por cuanto no ostenta el derecho real de la motocicleta de placa TTS61, ello teniendo en cuenta que del certificado de tradición emerge con diamantina claridad que el propietario es ARA LTDA.

[12] Luis Eduardo Mariño Camacho, Manual Práctico de Indemnización de Perjuicios, Ediciones Librería del Profesional, Pagina 1 y ss.

3. **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se opone enfáticamente a la prosperidad de la pretensión declarativa por concepto de Electromiografía, por cuanto dichos valores estuvieron a cargo del Seguro Obligatorio de Accidentes a través del cual atendieron al señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** o en su defecto por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encontraba afiliado, esta es, NUEVA EPS S.A., de conformidad con la ley 100 de 1993 y el Decreto 4797 de 1997 en razón al plan obligatorio de salud por la prestación del servicio de salud con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1144043238
NOMBRES	SAMY LEANDRO
APELLIDOS	RODRIGUEZ ARISTIZABAL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2014	29/04/2016	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 10/06/2019 16:37:58 | Estación de origen: | 186.146.105.253

4. **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se opone enfáticamente a la prosperidad de la pretensión declarativa por concepto de Consulta en Centro Dermatológico, por cuanto dichos valores estuvieron a cargo del Seguro Obligatorio de Accidentes a través del cual atendieron al señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** o en su defecto por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encontraba afiliado, esta es, NUEVA EPS S.A., de conformidad con la ley 100 de 1993 y el Decreto 4797 de 1997 en razón al plan obligatorio de salud por la prestación del servicio de salud con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1144043238
NOMBRES	SAMY LEANDRO
APELLIDOS	RODRIGUEZ ARISTIZABAL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2014	29/04/2016	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 10/06/2019 16:37:58 | Estación de origen: | 186.146.105.253

5. **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se opone enfáticamente a la prosperidad de la pretensión declarativa por concepto de Consulta en Centro Dermatológico, por cuanto dichos valores estuvieron a cargo del Seguro Obligatorio de Accidentes a través del cual atendieron al **señor SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** o en su defecto por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encontraba afiliado, esta es, NUEVA EPS S.A., de conformidad con la ley 100 de 1993 y el Decreto 4797 de 1997 en razón al plan obligatorio de salud por la prestación del servicio de salud con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1144043238
NOMBRES	SAMY LEANDRO
APELLIDOS	RODRIGUEZ ARISTIZABAL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2014	29/04/2016	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 10/06/2019 16:37:58 | Estación de origen: | 186.146.105.253

- **DAÑO A LA SALUD – VIDA DE RELACIÓN**

  COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se opone enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la parte pasiva

de esta acción, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

Ahora bien, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación obviamente la responsabilidad imputable a quien se peticiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad, y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Nótese que en este caso particular, los vehículos involucrados en el accidente de tránsito materia del presente proceso, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, esto es, la conducción de vehículos y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Así mismo, recuérdese que en nuestro ámbito prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, debe comprobar su realización. Es por eso que en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o el dolo, el daño o

perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y este último.

En gracia de discusión y sin que la presente manifestación implique reconocimiento alguno por parte de mi procurada, en el hipotético caso de considerarse responsabilidad alguna por parte de conductor y propietario del vehículo de placa VCP776 y mi representada en razón del Contrato Aseguraticio y una vez se acredite el nivel de afectación, el pedimento de resarcimiento por concepto de DAÑO A LA SALUD debe corresponder con los límites fijados por el Consejo de Estado en Acta del 28 de agosto de 2014, a través de la cual unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales así:

> *"(…)* ***4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.***
>
> *En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*
>
> *La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso,* ***única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V****, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	**Víctima directa**
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)

- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.

-La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.

- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.

- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.

- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.

- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.

- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.

- La edad.

- El sexo.

- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.

*- Las demás que se acrediten dentro del proceso. (…)" (*Negrilla subrayada ajena al texto)

En ese orden de cosas, en gracia de discusión teniendo en cuenta la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** que determinó una PCL del 14,32, el margen indemnizatorio por concepto de DAÑO A LA SALUD corresponde a 20 SMLMV y no el indicado por el extremo actor.

Frente a la PRETENSIÓN TERCERA: Se opone mi procurada, manifestando que corresponde a una pretensión que a todas luces resulta improcedente, pues su reconocimiento depende del éxito de las pretensiones de la demanda, las cuales como ya se indicó no tienen vocación de prosperidad.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Se formula ésta excepción, sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi representada, en virtud de que en este caso operó el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su Artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el

fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

> *"Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que hace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Sublínea ajena al texto).*

Ahora bien, la Sentencia del 18 de Diciembre de 2012 de la Corte Suprema de Justicia en análisis de la prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro toma como base la Sentencia del 29 de junio de 2007 presentando una explicación clara de las diferencias entre las dos clases de términos prescriptivos, siendo la primera de naturaleza subjetiva y la segunda de carácter objetivo.

> *"(...) Sobre dicha norma esta Corporación en sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 1998-04690, señaló como características y aspectos determinantes, los siguientes:*
>
> *(i) Las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es*

objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció.

(ii) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente.

(iii) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces.

(iv) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, "justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas".

(v) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure.

En dicha providencia se recordó "que las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente... (sentencia de 19 de febrero de 2002, exp. No. 6011)".

En efecto, dicha disposición señala los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, diferenciando entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier

circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

En cuanto a la interpretación de las expresiones "*hecho que da base a la acción*" y "*momento en que nace el derecho*" la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha señalado que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea; una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro.

En el caso que nos ocupa, el término de prescripción ordinaria empezó a correr el 7 de octubre del 2015, momento en que tanto el demandante, señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** y el propietario del vehículo asegurado, conocieron del hecho que daba base a la acción, es decir la fecha de ocurrencia del accidente.

Así las cosas, es fundamental considerar el aspecto relativo a su interrupción, para efectos de establecer la fecha en que opera la prescripción. Dicho fenómeno no se regula en el Código de Comercio razón por la cual debemos acudir a las normas generales del derecho civil, en virtud de la remisión expresa consignada en el artículo 822 del Código de Comercio, con el fin de establecer los lineamientos bajo los cuales procedería la interrupción de la prescripción. En este sentido, el artículo 2539 del Código Civil dispone que la prescripción puede interrumpirse natural o civilmente. "*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial*".

Por su parte, en el artículo 94 del Código General del Proceso, se señala el momento en que opera esta última al disponer que "*ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir*

del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado..."

Así las cosas, la prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda únicamente cuando la notificación del auto admisorio de la misma se surte dentro del término previsto legalmente, es decir dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda; en caso contrario, se interrumpe con la notificación de la demanda. Luego la norma sanciona la inactividad del demandante que no inicia sus acciones dentro del término que le otorga la ley.

Ahora bien, el Art. 1131 del C. Co. preceptúa:

> *"ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO.* ***En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima****. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."*

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-388 del 23 de abril de 2008, por medio de la cual declaró exequible el Art. 1131 del Código de Comercio, se pronunció en relación la prescripción del contrato de seguros en materia de responsabilidad civil en los siguientes términos:

> *"Y, no siendo igual la posición jurídica del asegurado y de la víctima en el contrato de seguro de responsabilidad, explica por qué en la disposición contenida en el artículo 1131 del Código de Comercio, el legislador no hubiera estado obligado a darles un trato igual respecto del momento a partir del cual comienza a correr el término de prescripción. En efecto, la norma dispuso que,* ***una vez ocurrido el siniestro, a partir de dicha fecha correrá la prescripción respecto de la víctima****, y frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le*

formula la petición judicial o extrajudicial, diferencia de trato que no es contraria a la Constitución."

Ahora bien, en el caso de marras, tenemos que el término de prescripción empezó a correr el día 7 de octubre de 2015, fecha en la cual el señor **SAMY LEANDRO RODRIGUEZ ARISTIZABAL** conoció la ocurrencia del siniestro. En efecto, cuando la parte actora presentó su demanda, el día 22 de julio de 2019, ya había operado el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, porque habían **transcurrido más de dos años.**

Con fundamento en lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.

- **LIMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA QUE SE ATRIBUYE A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EN RAZÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BASICA PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO No. 2000000060 Y CONDICIONES DEL SEGURO QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.**

Pese a la ausencia de fundamento de la acción y la carencia de los derechos invocados por la parte actora, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que en el remoto evento de que prospere una o algunas de las pretensiones del libelo genitor, se destaca que en el contrato de seguro, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Todo pronunciamiento se debe ceñir al condicionado particular y general del contrato de seguro ya que, como lo dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*"(…) son la columna vertebral de la relación aseguraría y **junto con las***

condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. *Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan*(…)" (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

Por lo tanto, son las condiciones de la póliza las que enmarcan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Artículos 1045,1536 y 1054 ibídem).

Es importante mencionar que la en la caratula de la Póliza RCE Servicio Publico No. 2000000060, se estipulo los siguientes amparos y límites asegurados:

"*(…)*

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: VCP776
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2009
NUMERO DE MOTOR: G4HC8M510049
CLASE: TAXI

(…)" (Negrilla ajena al texto).

En efecto, en las Condiciones Generales del contrato de seguro aludido por la convocante se convino:

"(…)1. AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
1.3. ASISTENCIA JURÍDICA
(…)"

En efecto, el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, fue definido en las condiciones generales del contrato de seguros en los siguientes términos:

"(…)3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE ***LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA*** *O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN,* ***PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO****, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.*

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PUBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ***LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARAN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHOS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.*** *(…)"*

Igualmente en el citado clausulado, en cuanto al Límite de Responsabilidad de la compañía de seguros, se convino:

"(…) 5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

***LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL**, ASÍ:*

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES

DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS

PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

*5.2. **LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA**.*

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLIMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

*5.4. **LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2** Y 5.3 **OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA¬DE SEGURIDAD SOCIAL**. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON*

INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES. (…)" (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

En este punto impera el precepto del Art. 1079 del C. de Co., conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas.

Bajo tal contexto, emerge con claridad que en el evento de presentarse otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada estará limitada a la suma asegurada señalada en cada certificado de la póliza, conforme a lo dispuesto en los Artículos 1079 y 1089 del C. de Co. Es decir que el límite agregado anual del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro, la suma indicada en la carátula de la póliza es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros reclamados durante la vigencia del seguro, en ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder ese límite durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.

En efecto, la responsabilidad de la Compañía por todo concepto, no excederá del valor indicado en la carátula de la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la póliza y que se entenderá como una sola pérdida o evento la suma total de pérdidas o reclamaciones que se ocasionen por la ejecución reiterada del mismo acto por la misma o mismas personas y el pago de la indemnización de un siniestro por parte de la Compañía libera a ésta de cualquier responsabilidad futura que se derive de dicho siniestro.

En virtud de lo expuesto, y para efectos de la decisión que ese Despacho debe tomar en relación con las peticiones que se concretan en el llamamiento en garantía, me reservo el derecho de informar cualquier otra demanda o reclamación que se llegare a presentar en virtud del contrato de seguro suscrito, así como de los desembolsos que con cargo a la póliza,

durante la vigencia respectiva, realice mi representada por concepto de indemnización.

Así las cosas, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a las condiciones de la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración (por parte del beneficiario) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LOS AMPAROS DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BASICA PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO No. 2000000060 EXPEDIDA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., OPERAN EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES.**

Formulo ésta excepción, en razón a que en las Condiciones Generales de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BASICA PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO No. 2000000060, se estipuló que las coberturas operan en exceso de los pagos efectuados en razón del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES, a la que se encuentren afiliadas las víctimas.

En efecto, en las condiciones generales de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BASICA PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO No. 2000000060 se estipuló:

> *"(…) 5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
>
> *LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:*

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES

DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS

PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. ***LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA****.*

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLIMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. ***LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2*** *Y 5.3* ***OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA¬DE SEGURIDAD SOCIAL****. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES. (…)"* (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

Por lo anterior, en caso de una hipotética e improbable condena en contra de mi procurada, ésta únicamente estará obligada al pago del exceso que no haya sido cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES a la cual esté afiliada la víctima señor **SAMY LEANDRO**

RODRIGUEZ ARISTIZABAL. Por lo anterior, el alegado perjuicio deberá estar debidamente acreditado de manera que se tenga una certeza sobre lo que no hubiere cubierto el SOAT, SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES para su efectivo reconocimiento.

Solicito Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BASICA PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO No. 2000000060 EXPEDIDA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 de norma Comercial podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado, por lo tanto es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto[13], es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

La Ley 45 de 1990 en su artículo 84, que modificó el artículo 1127 ibídem, define el seguro de responsabilidad como aquel que:

[13]Cfr. Ossa. G. J. Efrén. Op Cit. Pág. 111

"(…) impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y que tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)"

Luego, en tratándose de seguros de responsabilidad, para que nazca la obligación del asegurador de indemnizar los perjuicios, dicha obligación ha de estar expresamente estipulada en el respectivo contrato.

En ese contexto normativo y conforme al tenor literal de las condiciones generales de la póliza utilizada para la convocatoria de mi representada se establecieron las siguientes exclusiones:

"(…)2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN

REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/0 ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENSIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

2.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR

CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

2.15. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.16. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE

CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.17. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.18. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACION O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.19. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR : CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO , CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE ELLA DETERMINE.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA. (…)"

Consecuentemente, si se configura cualquiera de las causales de exclusión aludidas en las condiciones particulares y generales de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BASICA PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO No. 2000000060, debe exonerarse a la aseguradora que represento, de toda obligación indemnizatoria.

- **DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BASICA PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO No. 2000000060 EXPEDIDA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 1056[14] y 1103[15] del Código de Comercio dentro del contrato de seguro se otorga la posibilidad de limitar la responsabilidad a la compañía que funja como aseguradora, facultades legales por las cuales se establecen condiciones contractuales, en igual modo lo ha indicado la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA[16] en concepto al precisar frente al deducible que este constituye en una suma pactada en un porcentaje o valor de la pérdida que deberá asumir el asegurado.

En efecto, cabe mencionar que expresamente en la carátula de la Póliza, se convino el siguiente deducible:

[14] *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

[15] *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.*

[16] *"Las partes contractuales (tomador y asegurador) al momento de definir los términos del contrato en cuanto a sus condiciones particulares deben establecer como suma asegurada aquella que corresponda al valor real del bien asegurado, cuya estimación corresponde en principio al tomador del seguro. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. Correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible." Concepto No. 2008065573-001 del 23 de noviembre de 2008.*

"(…)

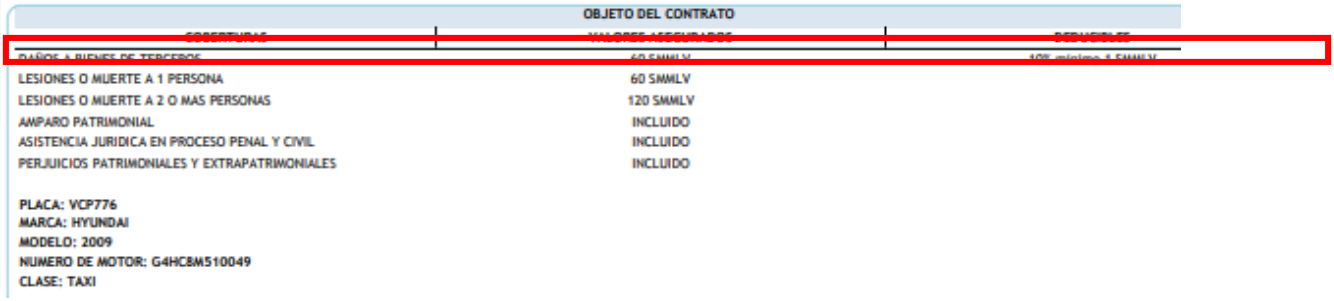

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: VCP776
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2009
NUMERO DE MOTOR: G4HC8M510049
CLASE: TAXI

(…)" (Negrilla ajena al texto).

Igualmente, en las condiciones generales del contrato aseguraticio, se estipuló:

> *"(…)4. DEFINICIONES GENERALES*
>
> *(…)*
>
> *ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA,*
>
> *ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES (…)"*

Así las cosas, en el hipotético caso que se establezca responsabilidad civil en cabeza del propietario y conductor del vehículo asegurado y eventualmente se condene a mi representada a reconocer los perjuicios alegados por los demandantes, debe tenerse en cuenta, que debe descontarse el porcentaje mínimo del daño indemnizable, el cual se descuenta del valor a indemnizar, que es la porción que debe asumir el asegurado.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BASICA PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO No. 2000000060 EXPEDIDA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, según el cual corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Se tiene que a raíz de la expedición de la Ley 45 de 1990 el beneficiario entra a ser parte de la relación contractual del seguro, ostentando por tanto las mismas obligaciones y cargas del tomador, asegurado y beneficiario.

> *"(…) ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (…)"*

Sobre el asegurador recae la carga de probar los hechos y circunstancias que excluyan su responsabilidad, esto es "la prueba de que el siniestro ha sido causado por un riesgo excluido" o fuera de la vigencia del contrato. "Dadas las especialísimas características que individualizan a esta clase de contratos de seguros de responsabilidad Civil se debe de indicar que al tomador del contrato de seguro, le corresponde cumplir con las obligaciones propias de cualquier tomador ordinario como las de declarar el estado del riesgo (artículo 1058 C. de Co.), pagar la prima (artículo 1066 C. de Co.), mantener el estado del riesgo (artículo 1060 C. de Co.), notificar sobre circunstancias sobrevivientes que agraven o varíen el riesgo (artículo 1066 C. de Co.), dar aviso del acaecimiento de un siniestro (artículo 1075 C. de Co.), etc.,"

Cargas que no han sido cumplidas por el asegurado y que en virtud al principio de la comunicabilidad de las excepciones que se deriva del artículo 1041 del Código de comercio en donde se indica que puede el

asegurador pedir el cumplimiento de las cargas a quien este en posición de cumplirlas por lo que una objeción en virtud del carácter de las cargas derivadas de la relación contractual del seguro pueden ser oponibles al beneficiario o al asegurado.

"(…) ARTÍCULO 1041. <OBLIGACIONES A CARGO DEL TOMADOR O BENEFICIARIO>. Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas. (…)".

Es como en el clausulado General anexo a la póliza se indicó:

"(…)7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES,

CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN,

NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS

LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO

INCUMPLIMIENTO. (…)"

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA.**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a la parte demandada y/o a mi procurada de responsabilidad, incluida la de prescripción.

MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley, y me opondré a ellas en el momento procesal oportuno, además me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el despacho

NOTIFICACIONES.

A mi poderdante **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y las demás partes reconocidas en el proceso se le puede notificar cualquier decisión en las direcciones ya conocidas en autos.

Las notificaciones personales las recibiré en su despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No 27-40 oficina 604 edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira. Teléfono 2859637 Cel 317-6921134. Correo electrónico firmadeabogadosjr@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C. No. 31.167.229 de Palmira Valle
T.P. No. 89930 del C.S. de la J.

República de Colombia

1

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: **22.230.**

VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA.

Fecha: VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).

ACTO:

PODER ESPECIAL.

DE:

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL"

NIT 860.037.013-6.

A:

.- JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, C.C. No. 79.344.303.

.- DIANA MARCELA NEIRA HERNANDEZ, C.C. No. 53.015.022.

.- LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, C.C. No. 79.314.754.

.- CATALINA BERNAL RINCON, C.C. No. 43.274.758.

.- JULY ALEJANDRA REY GONZALEZ, C.C. No. 1.121.832.783.

.- JACQUELINE ROMERO ESTRADA, C.C. No. 31.167.229.

.- DANIEL JESUS PEÑA ARANGO, C.C. No. 91.227.966.

.- CAROLINA GOMEZ GONZALEZ, C.C. No. 1.088.243.926.

.- LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZALEZ, C.C. No. 79.506.641.

.- RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, C.C. No. 79.952.462.

.- ARTURO SANABRIA GOMEZ, C.C. No. 79.451.316.

.- ANDREA JIMENEZ RUBIANO, C.C. No. 46.373.170.

.- ENRIQUE LAURENS RUEDA, C.C. No. 80.064.332.

.- ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA, C.C. No. 52.084.232.

.- JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, C.C. No. 15.173.355.

VALOR ACTO: SIN CUANTÍA.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Que mediante Escritura Pública No. 4080 de 2020 del cuarto (4) de Marzo de 2020 se revocó el presente poder, a Diana Marcela Neira Hernandez.

El Notario Veintinueve

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa055490353

Ca391271823

COPIA No. 3 VIGENCIA 1 FECHA 15-7-19

COPIA No. 4 VIGENCIA 2 FECHA 1-10-19

COPIA No. 3 VIGENCIA 3 FECHA 21-10-19

COPIA No. 05 VIGENCIA 04 FECHA 29-01-20

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia, a **veintiséis (26)** de **Noviembre** del año **dos mil dieciocho (2.018)**, en el Despacho de la **NOTARÍA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, cuyo Notario titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO** se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO: ----------

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'480.687 de Bogotá, D.C., y dijo: ----------

PRIMERO. - Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL"**, identificada con **NIT 860.037.013-6**, sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta.

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: ----------

Nombre: **JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA** ----------
Identificación: 79.344.303 ----------
Cargo: Abogado Externo----------

Nombre: **DIANA MARCELA NEIRA HERNANDEZ**----------
Identificación: 53.015.022 ----------
Cargo: Abogado Externo----------

Nombre: **LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA**----------
Identificación: 79.314.754 ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cargo:	Abogado Externo
Nombre:	CATALINA BERNAL RINCON
Identificación:	43.274.758
Cargo:	Abogado Externo
Nombre:	JULY ALEJANDRA REY GONZALEZ
Identificación:	1.121.832.783
Cargo:	Abogado Externo
Nombre:	JACQUELINE ROMERO ESTRADA
Identificación:	31.167.229
Cargo:	Abogado Externo
Nombre:	DANIEL JESUS PEÑA ARANGO
Identificación:	91.227.966
Cargo:	Abogado Externo
Nombre:	CAROLINA GOMEZ GONZALEZ
Identificación:	1.088.243.926
Cargo:	Abogado Externo
Nombre:	LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZALEZ
Identificación:	79.506.641
Cargo:	Abogado Externo
Nombre:	RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA
Identificación:	79.952.462
Cargo:	Abogado Externo
Nombre:	ARTURO SANABRIA GOMEZ
Identificación:	79.451.316

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.
FERNANDA VEGA
1015393361
NOTARIA 29
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
cadena s.a. NIT 8909039310 04-09-18
cadena s.a. NIT 8909039310 15-01-21
11032EO54EBEB5Ca

Cargo: Abogado Externo----------

Nombre: **ANDREA JIMENEZ RUBIANO**----------
Identificación: 46.373.170 ----------
Cargo: Abogado Externo----------

Nombre: **ENRIQUE LAURENS RUEDA**----------
Identificación: 80.064.332 ----------
Cargo: Abogado Externo----------

Nombre: **ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA**----------
Identificación: 52.084.232 ----------
Cargo: Abogado Externo----------

Nombre: **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA**----------
Identificación: 15.173.355----------
Cargo: Abogado Externo----------

Facultades: ----------

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. --------
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ----------
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. ----------
4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. ----------

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa055490355
Ca391271821

----------------------------HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA. -----------

NOTA 1. El suscrito Notario, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** en representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tiene registrada su firma en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la precitada persona fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa.

NOTA 2. CONSTANCIA DE EL (LA)(LOS) INTERESADO(A)(S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. ------------------------------

1.- EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad; declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en el presente instrumento es(son) correcta(s), en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S).------------------------------

2.- El Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento; tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. -----------

CONSTANCIA NOTARIAL.- REPOSITORIO DE PODERES.-De conformidad con lo ordenado por el artículo 89 del Decreto Ley 019 de 2012 y la Instrucción Administrativa 10 de 2013 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, este acto escriturario se incorporará al REPOSITORIO DE PODERES, para la consulta obligatoria que compete a los Notarios del País y Cónsules de Colombia en el exterior.-

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.
Cadena s.a. 04-09-18 10755SA99M9KAFA
Cadena s.a. 15-01-21
1103154PBEB5CaOE

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el(los) otorgante(s) este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones. El Notario conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos, se les hicieron las advertencias de Ley. Por lo tanto, el(los) comparecientes exonera(n) a El Notario y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior la compareciente dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina. El Notario lo autoriza y da fe de ello. ----------

---

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números: -- ----------
Aa055490353, Aa055490354, Aa055490355, Aa055490356.----------

DERECHOS NOTARIALES: (Decreto 1069 de 2015. Resolución 858 del 31 de enero de 2018) ----------$ 57.600
IVA: (Art. 4 Decreto 397 de 1984) ----------$ 65.702
Superintendencia: ----------$ 5.850
Fondo de Notariado: ----------$ 5.850

En señal de su consentimiento, el compareciente suscribe con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha. ----------

---

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca391271820

№22230 2018

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
19247148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929
IVA REGIMEN COMUN

FACTURA DE VENTA FES-198933 EXPEDIDA EN 26/Nov/2018 2:58 pm
ESCRITURA No 22230 LEGALIZADA 26/Nov/2018 RADICADO 201823750
NATURALEZA DEL ACTO: PODER ESPECIAL

PODER ESPECIAL	$ 423,202
Derechos Notariales (Resolucion 0858 de 2018)	$ 57,600.0
4 Hojas De La Matriz	$ 14,400.0
57 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples)	$ 205,200.0
1 Diligencias	$ 2,300.0
25 Autenticaciones	$ 45,000.0
3 Certificados	$ 8,100.0
1 Firma Digital	$ 6,600.0
1 Transferencias Cibernetica	$ 6,600.0
Recaudos Fondo De Notariado	$ 5,850.0
Recaudos Superintendencia	$ 5,850.0
Impuesto A Las Ventas	$ 65,702.0
Total Gastos de la Factura	$ 345,800.0
Total Impuestos y Recaudos a Terceros	$ 77,402.0
Valor Total de la Factura	$ 423,202

Cuatrocientos veintitres mil doscientos dos pesos

FORMAS DE PAGO
NT 860037013-6 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. , Poderdante
Credito No 174 $ 423,202 - sin abonos - sld$ 423,202

OTORGANTES DE LA ESCRITURA

NT 860037013 -6	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CC 79344303	JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA
CC 53015022	DIANA MARCELA NEIRA HERNANDEZ
CC 79314754	LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA
CC 43274758	CATALINA SERNAL RINCON
CC 1121832783	JULY ALEJANDRA REY GONZALEZ
CC 31167229	JACQUELINE ROMERO ESTRADA
CC 91227966	DANIEL JESUS PEÑA ARANGO
CC 1088243726	CAROLINA GOMEZ GONZALEZ
CC 79506541	LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZALEZ
CC 79952462	RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA
CC 79451316	ARTURO SANABRIA GOMEZ
CC 46373170	ANDREA JIMENEZ SUGIAMO
CC 80064332	ENRIQUE LAURENS RUEDA
CC 52084232	ALEXANDRA PATRICIA TORRES NENTEIRA
CC 15173356	JUAN PABLO ARAUJO ARIZA

Firma del Cliente

HECTOR PAREJA FRADA

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)
Impreso por Computador

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPUBLICA DE COLOMBIA U.C.N.C. UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.
Ca391271820
Cadena s.a. 15-01-21
11035EB5BaCEO54M

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

№22230 2018

Cámara de Comercio de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA U.C.N.C. UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca391271819

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

****

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.
PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO"

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
SIGLA : SEGUROS MUNDIAL
N.I.T. : 860037013-6
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00033339 DEL 13 DE MARZO DE 1973

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :15 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 824,996,043,722
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 33 6 B 24
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : IMPUESTOSMUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CL 33 6 B 24
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : IMPUESTOSMUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

Cadena s.a. 15-01-21

110344BaCEO54BBE

CERTIFICA:

AGENCIAS:
BOGOTA(4) SOACHA (1) CHIA (1)

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 6767 DE LA NOTARIA 18 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 30 DE OCTUBRE DE 1.992, INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1.992 BAJO EL NO. 385.147 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR EL DE COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y PODRA UTILIZAR COMO ENSEÑA Y NOMBRE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y COMERCIALES LA SIGLA MUNDIAL SEGUROS, E INTRODUJO OTRAS REFORMAS AL ESTATUTO SOCIAL.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 0001 DE LA NOTARIA 36 DE BOGOTA D.C., DEL 02 DE ENERO DE 2001., INSCRITA EL 03 DE ENERO DE 2001 BAJO EL NO. 759393 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBIO MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S. A. MUNDIAL SEGUROS QUE SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322
3323	29-XI -1996	11 BTA.	21- I -1997 NO. 074216
1124	25-III-1997	36 STAFE BTA.	26-III-1997 NO.579.025

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0002102	1998/06/23	NOTARIA 36	1998/06/25	00639519
0000818	1999/03/31	NOTARIA 36	1999/04/29	00678014
0001747	2000/04/18	NOTARIA 18	2000/05/04	00726933
2000/04/26	REVISOR FISCAL		2000/05/04	00726938
0000001	2001/01/02	NOTARIA 36	2001/01/03	00759393
0001196	2001/04/27	NOTARIA 36	2001/04/30	00774910
0000705	2002/03/22	NOTARIA 36	2002/03/26	00820287
0001199	2002/05/15	NOTARIA 36	2002/06/13	00830942
0001732	2004/04/30	NOTARIA 18	2004/05/13	00934080
0003231	2004/11/12	NOTARIA 36	2004/12/03	00965397
0000001	2006/05/10	REVISOR FISCAL	2006/07/11	01065967
0004185	2006/05/31	NOTARIA 71	2006/06/05	01059412
0004611	2006/06/15	NOTARIA 71	2006/06/29	01063867
0005097	2006/07/05	NOTARIA 71	2006/07/19	01067798
0001455	2007/02/23	NOTARIA 77	2007/03/08	01115047
15330	2013/12/16	NOTARIA 29	2014/01/07	01795752
5192	2014/05/12	NOTARIA 29	2014/05/29	01839303
5197	2015/05/05	NOTARIA 29	2015/06/09	01946577

7953 2016/05/04 NOTARIA 29 2016/05/24 02106546

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERÁ EL DE CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES DE SEGUROS Y REASEGUROS GENERALES, ASUMIENDO EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA LOS RIESGOS QUE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA O DEL PAÍS EXTRANJERO DONDE ESTABLECIERE SUS NEGOCIOS PUEDAN SER OBJETO DE DICHAS CONVENCIONES. EN DESARROLLO DEL OBJETO ANTES ENUNCIADO, LA SOCIEDAD PODRÁ PROMOVER Y FUNDAR AGENCIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR; PODRÁ ADEMÁS ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS Y DARLOS EN GARANTÍA; EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERÉS O DARLO EN MUTUO CON O SIN INTERESES, CELEBRAR CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y/O OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS; ACTUAR COMO ENTIDAD OPERADORA PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO DE NOMINA RELACIONADOS ESPECÍFICAMENTE CON PRIMAS DE SEGUROS, EN FORMA COMO LO ESTABLEZCA LA LEY; REALIZAR O PRESTAR ASESORÍAS Y EN GENERAL, CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, EN CONCORDANCIA CON LAS PRESCRIPCIONES LEGALES Y LAS REGLAMENTACIONES EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. PARÁGRAFO. LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTE, NI FIADORA DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS, SALVO AQUELLAS QUE SE DERIVEN DEL EJERCICIO DE SU OBJETO SOCIAL MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE SEGUROS Y REASEGUROS U OTRAS QUE CUENTEN CON AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA ADOPTADA CON LA MAYORÍA PREVISTA EN ESTOS ESTATUTOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6511 (SEGUROS GENERALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $12,000,044,700.00
NO. DE ACCIONES	: 399,735,000.00
VALOR NOMINAL	: $30.02

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $9,013,595,840.00
NO. DE ACCIONES	: 300,253,026.00
VALOR NOMINAL	: $30.02

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $9,013,595,840.00
NO. DE ACCIONES	: 300,253,026.00

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.
Ca391271818
Cadena s.a. NIT. 8909005310 15-01-21
11033aCEO549BEB4

VALOR NOMINAL : $30.02

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0928 DEL 23 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL 04 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NO. 00159683 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE GLORIA MENDOZA MORENO CONTRA LENIN AGUST O BARBOSA PEREIRA, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRASNPORTES @ IBAGUE SAS, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2017-1456 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 20 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163726 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 PROMUISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA, ANTIOQUIA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 DE: PHILLIP DIONE GARCES ESTIVAL, CONTRA: SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLIN, ENVIGADO, SABANETA S.A.-SOTRAMES Y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, SE DECRETÓ LA INCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 18-0634 DEL 3 DE MAYO DE 2018, INSCRITO EL 6 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NO. 00168667 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL SUMARIO NO. 11001418900620180004600 DE: LUIS ALEJANDRO SARMIENTO CONTRA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, TAXEXPRESS SA, DAYNE LIZETH MUÑOZ BALAMBA Y YESID MUÑOZ CUBILLOS, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2594 DEL 10 DE JULIO DE 2018, INSCRITO EL 8 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NO. 00170344 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 76001310301720180005800 DE: DIEGO LUIS REYES TORRES Y OTROS, CONTRA: ELIS MARIBEL NOPAN RAMOS Y OTROS SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 534 DEL 16 DE JULIO DE 2018, INSCRITO EL 31 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NO. 00170882 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 76-111-31-001-2018-00028-00 DE: JULIO CESAR MEJÍA USAQUÉN, OMAIRA RESTREPO VÉLEZ, DIANA PAOLA VARGAS RESTREPO, YADI ALEXANDRA VARGAS RESTREPO, ERAZMO ANTONIO RAMÍREZ MONSALVE Y MOISÉS RINCÓN LIZARAZU CONTRA: DIANA ALEXANDRA HERRADA LÓPEZ, SANDRA PATRICIA ÁNGEL CIFUENTES, LUIS PABLO HERRADA LOPÉZ, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES PETECUY DE BUGA LTDA Y LA COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0944 DEL 28 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL NO. 00171167 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 73001-31-03-003-2018-00106-00 DE: LEONOR ABRIL GALINDO, CONTRA: JORGE IVAN PEREZ GONZALEZ, WILLIAM VASQUEZ VALERO, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

№22230 2018

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18875638857E7

18 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 08:48:18

AA18875638 PAGINA: 3 de 11

* *

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 64 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01749031 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
MISHAAN GUTT ALBERTO	C.C. 000000019395101
SEGUNDO RENGLON	
FERNANDEZ ESCOBAR JOSE CAMILO	C.C. 000000017102988
TERCER RENGLON	
TORRES FERNANDEZ DE CASTRO JOSE FERNANDO	C.C. 000000012613003

QUE POR ACTA NO. 68 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02033172 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
GUTIERREZ NAVARRO LUIS FELIPE	C.C. 000000079142178

QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 31 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01802560 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
VILLAMIZAR MALLARINO ERNESTO	C.C. 000000079271380

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 64 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01749031 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
MISHAAN GUTT SUSAN	C.C. 000000041626074
SEGUNDO RENGLON	
MISHAAN GUTT RICARDO	C.C. 000000019388963
TERCER RENGLON	
BUSTAMANTE MOLINA JUAN ENRIQUE	C.C. 000000019480687
CUARTO RENGLON	
MISHAAN GUTT SALOMON ANDRES	C.C. 000000019235786

QUE POR ACTA NO. 68 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02033172 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
MISHAAN MILLAN JONATHAN	C.C. 000000079198105

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 110 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL

Ca391271817
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Cadena S.A. Nº 890930340 15-01-21
11032EO54JBEB4Ca

4 DE ENERO DE 2013 INSCRITA EL 21 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NO. 00024375 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A HECTOR MAURICIO GALVIS ALZATE IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79.790.534 DE BOGOTA D.C., PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 3. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN LA LEY 1474 DE 2011, ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. SEGUNDO: ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTAS LA PERSONA MENCIONADA EN EL NUMERAL ANTERIOR SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. SIGLA MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 950 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 29 DE ENERO DE 2013 INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NO. 00024470 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ERWIN NICOLAS VASQUEZ SANDOVAL ALZATE IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 80.214.328 DE BOGOTA D.C., PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 3. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN LA LEY 1474 DE 2011, ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. SEGUNDO: ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTAS LA PERSONA MENCIONADA EN EL NUMERAL ANTERIOR SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. SIGLA MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 14993 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 27 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO LO NO. 00032475 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA LAS FACULTADES QUE EN DELANTE SE RELACIONAN AL SIGUIENTE FUNCIONARIO: LUIS EDUARDO LONDOÑO ARANGO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 98.541.924 DE ENVIGADO. CARGO: VICEPRESIDENTE DE SOLUCIONES PERSONALES. FACULTADES: 1. FIRMAR LAS PÓLIZAS QUE OTORGUE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SIN LÍMITE DE CUANTÍA. 2. FIRMAR CLÁUSULAS DE COASEGURO

PARA LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OTORGUE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SIN LÍMITE DE CUANTÍA. 3. FIRMAR LICITACIONES PARA LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OTORGUE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SIN LÍMITE DE CUANTÍA. ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO SE DESEMPEÑEN COMO FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SIGLA MUNDIAL SEGUROS. QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO A LOS APODERADOS INDICADOS EN LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO DE ESTE ESCRITO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA. CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERÍA PÓLIZA DISEÑADA POR LA COMPAÑÍA PARA TAL EFECTO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 19053 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTÁ D.C., DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 19 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00038183 COMPARECIÓ JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.480.687 DE BOGOTÁ QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, OTORGA LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE RELACIONAN A LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: JOHANA CRISTINA SUÁREZ CAMARGO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.492.260 DE BOGOTÁ D.C. Y JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.030.526.181 DE BOGOTÁ D.C.. FACULTADES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CENTROS DE CONCILIACIÓN. 2 NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. 4. INTERPONER RECURSOS DE VÍA GUBERNATIVA. ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL SEGUNDO SE DESEMPEÑEN COMO FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA SEGUROS, MUNDIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 11541 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00020662 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE SE OTORGAN LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE RELACIONAN A LA SIGUIENTE FUNCIONARIA, EN ADICION A LAS FACULTADES OTORGADAS EN

Ca391271816

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cadena s.a. Nit. 890.930.534 15-01-21

1103154YBEB4CaOE

LOS ESTATUTOS SOCIALES, DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. EN RAZON A SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SIN QUE ESTE PODER ESPECIFICO LIMITE DE NINGUNA MANERA LAS FACULTADES QUE LE SON INHERENTES A SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL: NOMBRE: MARISOL SILVA ARBELAEZ IDENTIFICACION: 51.866.988 DE BOGOTA CARGO: VICEPRESIDENTE JURIDICO Y DE INDEMNIZACIONES FACULTADES: 1. FIRMAR LAS POLIZAS DE SEGUROS QUE OTORGUE LA COMPAÑIA EN LOS SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, DISPOSICIONES LEGALES, SIN LIMITACIONES DE CUANTIA Y PARA FIRMAR CLAUSULAS DE COASEGURO DE CUALQUIER RAMO SIN LIMITE DE CUANTIA. ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS LA FUNCIONARIA MENCIONADA SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIA DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS SIGLA MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 11541 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00020663 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE SE OTORGAN LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE RELACIONAN AL SIGUIENTE FUNCIONARIO, EN ADICION A LAS FACULTADES OTORGADAS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. EN RAZON A SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SIN QUE ESTE PODER ESPECIFICO LIMITE DE NINGUNA MANERA LAS FACULTADES QUE LE SON INHERENTES A SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL: NOMBRE: JAIRO HUMBERTO CARDONA SANCHEZ. IDENTIFICACION: 3.181.060 DE BOGOTA CARGO: VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES. FACULTADES: 1. FIRMAR LAS POLIZAS DE SEGUROS QUE OTORGUE LA COMPAÑIA EN LOS SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, DISPOSICIONES LEGALES, SIN LIMITACIONES DE CUANTIA Y PARA FIRMAR CLAUSULAS DE COASEGURO DE CUALQUIER RAMO SIN LIMITE DE CUANTIA. ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS SIGLA MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 11541 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00020664 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE SE OTORGAN LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE RELACIONAN AL SIGUIENTE FUNCIONARIO, EN ADICION A LAS FACULTADES OTORGADAS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. EN RAZON A SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SIN QUE ESTE PODER ESPECIFICO LIMITE DE NINGUNA MANERA LAS FACULTADES QUE LE SON INHERENTES A SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL: NOMBRE: JORGE ANDRES MORA GONZALEZ. IDENTIFICACION: 79.780.149 DE BOGOTA CARGO: VICEPRESIDENTE COMERCIAL Y DE SERVICIO FACULTADES 1. FIRMAR LAS POLIZAS DE SEGUROS QUE OTORGUE LA COMPAÑIA EN LOS SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, DISPOSICIONES LEGALES, SIN LIMITACIONES DE CUANTIA Y PARA FIRMAR CLAUSULAS DE COASEGURO DE CUALQUIER RAMO SIN LIMITE DE CUANTIA. ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO

Nº22230 2018

Cámara de Comercio de Bogotá

SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS SIGLA MUNDIAL SEGUROS

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 10938 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014 INSCRITA EL 1 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00029151 DEL LIBRO V MODIFICA EL PODER DE LA REFERENCIA EN SU REGISTRO NO. 00020688(JULIET PAOLA PEÑA NAVARRETE FIRMA DE POLIZAS) QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 11544 DE LA NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C., DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00020684, 00020685, 00020686, 00020688, 00020689 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A CARLOS MANUEL GARCIA BARCO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 91.262.242 DE BUCARAMANGA, CARGO: REPRESENTANTE LEGAL ALBERGAR LTDA.; PARA 1. FIRMAR LAS POLIZAS QUE OTORGUE LA COMPAÑIA EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, HASTA CUANTIA: $3.500.000.000. 2. FIRMAR CLAUSULAS DE COASEGURO PARA LAS POLIZAS DE SEGUROS QUE OTORGUE MUNDIAL SEGUROS, HASTA CUANTIA: $20.000.000.000; A ALBERTO EFRAIN GARCIA ACEVEDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 5.547.530 DE MEDELLIN; CARGO: REPRESENTANTE LEGAL ALBERGAR LTDA.; PARA 1. FIRMAR LAS POLIZAS QUE OTORGUE LA COMPAÑIA EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. HASTA CUANTIA: $3.500.000.000; A JOSE GABRIEL MONROY GARCIA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.625.148 DE BOGOTA, CARGO: REPRESENTANTE LEGAL MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., PARA FIRMAR LAS POLIZAS QUE OTORGUE LA COMPAÑIA EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, HASTA CUANTIA: $1.500.000.000.; A JULIET PAOLA PEÑA NAVARRETE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.438.899 DE BOGOTA, CARGO: DIRECTORA TECNICA GERENCIA NACIONAL DE FIANZAS, PARA 1. FIRMAR CLAUSULAS DE COASEGURO PARA LAS POLIZAS DE SEGUROS QUE OTORGUE SEGUROS MUNDIAL, HASTA CUANTIA: SESENTA MIL MILLONES DE PESOS ($60.000.000.000)ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO SE DESEMPEÑEN COMO FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA MUNDIAL SEGUROS SIGLA SEGUROS MUNDIAL. SEXTO: QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO A LOS APODERADOS INDICADOS EN LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO DE ESTE ESCRITO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERIA POLIZA DISEÑADA POR LA COMPAÑIA PARA TAL EFECTO. A DIANA LORENA VARON ORTIZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 53.046.661 DE BOGOTA, CARGO: SUSCRIPTORA JUNIOR GERENCIA NACIONAL DE

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REPUBLICA DE COLOMBIA U.C.N.C. UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Ca391271815

Ca391271815

Cadena s.a. Nit. 890930534-0 15-01-21

11035EB4BaCEO54O

FIANZAS, PARA 1. FIRMAR LAS POLIZAS QUE OTORGUE LA COMPAÑIA EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, HASTA CUANTIA: $5.000.000.000.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 11544 DE LA NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C., DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00020665, 00020666, 00020671 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A JORGE ENRIQUE OCAMPO SOTO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 7.169.785 DE TUNJA, CARGO: ASESOR JURIDICO, PARA 1. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES, ACTOS ADMINISTRATIVOS, Y PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. 2. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO DE BOGOTA, Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL; A OSCAR ORLANDO RIOS SILVA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 3.020.883 DE BOGOTA, CARGO: ABOGADO EXTERNO, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 3. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE, PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; A LUISA FERNANDA PEREZ MARTINEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 65.631.669 DE IBAGUE, CARGO: DIRECTORA TECNICA DE FIANZAS SUCURSAL BOGOTA, PARA 1. FIRMAR LAS POLIZAS QUE OTORGUE LA COMPAÑIA EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, HASTA CUANTIA: $7.500.000.000.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 12760 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO LOS NOS. 00026595 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA, QUE OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE MENCIONAN A LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: NOMBRE: ARIEL CARDENAS FUENTES IDENTIFICACION: 74.182.509 DE SOGAMOSO FACULTADES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES DERIVADOS DEL RAMO Y/O POLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO, SOAT ANTE FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO DE ESTADO PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y CENTROS DE CONCILIACION. 2. NOTIFICARSE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

Nº22230 2018

* *

PROVENIENTES DE POLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, EN TODAS AQUELLAS ACTUACIONES CON CARGO A LAS POLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 9134 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 14 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 21 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NO. 00028798 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARISOL SILVA ARBELAEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51.866.988 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A YULY ANDREA NIÑO ROJAS IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.849.245 DE BOGOTA D.C., FACULTADES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y CENTROS DE CONCILIACION. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN LA LEY 1474 DE 2011 ARTICULO 86, ESTATUTO ANTICORRUPCION, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. 4. INTERPONER RECURSOS DE VIA GUBERNATIVA; TERCERO: ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS LA FUNCIONARIA MENCIONADA EN EL NUMERAL SEGUNDO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIA DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 13771 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 2 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NO. 00030448 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 19.345.876 DE BOGOTA D.C. CON TARJETA PROFESIONAL 56799, MODIFICADO POR ESCRITURA PUBLICA NO. 12967 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 16 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NO. 00039732 DEL LIBRO V, PARA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.
Ca391271814
Cadena s.a. 15-01-21
110344BaCEO545BE

QUE: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y CENTRO DE CONCILIACIÓN. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN LA LEY 1474 DE 2011 ARRTÍCULO 86, ESTATUTO ANTICORRUPCION, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. 4. CONFERIR PODERES ESPECIALES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6135 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 8 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2016 BAJO LOS NOS. 00034283, 00034284, 00034285, 00034286 Y 00034287 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A BLANCA NUBIA SOTELO ESPITIA IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 51.942.889 DE BOGOTA D.C. Y TARJETA PROFESIONAL NO. 180.969 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICTURA, Y/O EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ ZAMORA. IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.851.921 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 190.825 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y/O CARLOS ANDRES DIAZ DIAZ. IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.818.916 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 244.726 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y/O DIANA JANETH CHAPARRO OTALORA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 35.428.214 DE ZIPAQUIRA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 210.132 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y/O A LA SOCIEDAD ASESORES Y AJUSTADORES JURIDICOS Y COMPAÑIA S.A IDENTIFICADA CON NIT 830.052.825-3, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA PRECITADA EMPRESA, ASISTAN A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION EN LOS DIFERENTES CENTROS DE CONCILIACION EN LOS CUALES SEA CONVOCADA LA EMPRESA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMO TERCERA CIVILMENTE RESPONSABLE COMO COMPAÑIA ASEGURADORA. LOS APODERADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, RECIBIR, SUSTITUIR, REASUMIR, PEDIR Y APORTAR PRUEBAS, Y DEMAS FUNCIONES INHERENTES A ESTE MANDATO DE QUE TRATA EL ARTICULO 70 CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, O 77 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 10240 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA, DEL 10 DE JUNIO DE 2016, INSCRITO EL 17 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NO. 00034672 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA FACULTADES A CAMILO ANDRES TELLEZ ZAFRA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79.941.872 DE BOGOTA, EN EL CARGO DE GERENTE DE LINEAS ESPECIALES CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. FIRMAR LAS POLIZAS DE SEGUROS QUE OTORGUE LA COMPAÑIA EN LOS SEGUROS DE AVIACION, DELIMITADO POR SLIP DE COLOCACION Y NOTA DE COBERTURA DE REASEGURO. 2. FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, CERTIFICACIONES DE TODO TIPO ANTE AUTORIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES, ESPECIALMENTE, LAS QUE SE EXPIDAN CON DESTINO A LA AERONAUTICA CIVIL SOBRE LAS COBERTURAS OTORGADAS POR COMPAÑIA MUNDIAL

DE SEGUROS S.A., DEL RAMO DE AVIACION. 3. SUSCRIBIR DOCUMENTOS DE CESIONES DE REASEGUROS, CARTAS IRREVOCABLES DE INSTRUCCIONES, CARTAS DE ENTENDIMIENTO DE CESIONES DE SEGUROS Y DEMAS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LOS CLIENTES Y REASEGURADORES DENTRO DEL RAMO DE AVIACION. CUARTO ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO EN EL NUMERAL TERCERO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SIGLA SEGUROS MUNDIAL. QUINTO QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO AL APODERADO INDICADO EN EL NUMERAL TERCERO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERIA POLIZA DISEÑADA POR LA COMPAÑIA PAR TAL EFECTO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6410 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 5 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NO. 00037169 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A FRANCISCO JAVIER PRIETO SANCHEZ IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 80.503.931 DE BOGOTA D.C., EN SU CARGO DE VICEPRESIDENTE DE SOLUCIONES PERSONALES LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. FIRMAR LAS POLIZAS QUE OTORGUE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIN LIMITE DE CUANTIA. 2. FIRMAR CLAUSULAS DE COASEGURO PARA LAS POLIZAS DE SEGUROS QUE OTORGUE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A., SIN LIMITE DE CUANTIA. 3. FIRMAR LICITACIONES PARA LAS POLIZAS DE SEGUROS QUE OTORGUE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SIN LIMITE DE CUANTIA. CUARTO: ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO EN EL NUMERAL TERCERO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA SEGUROS MUNDIAL. QUINTO: QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO A LOS APODERADOS INDICADOS EN EL NUMERAL TERCERO DE ESTE ESCRITO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERIA POLIZA DISEÑADA POR LA COMPAÑIA PARA TAL EFECTO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6407 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 5 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NO. 00037204 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A JUAN PABLO WANDURRAGA LOPEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.033.371 DE BOGOTA. EN SU CARGO DE SUBGERENTE DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. FIRMAR LAS POLIZAS QUE OTORGUE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES HASTA CUANTIA: $10.000.000.000. 2. FIRMAR CLAUSULAS DE COASEGURO PARA LAS

Cámara de Comercio de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA U.C.N.C. UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Ca391271813

Ca391271813

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cadena s.a. Nit. 8909009310 15-01-21

11033aCE0544BEB4

POLIZAS DE SEGUROS QUE OTORGUE SEGUROS MUNDIAL, HASTA CUANTIA DE: $60.000.000.000 Y MARIA CAMILA ALJURE CORTES IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1 .019.009.647 DE BOGOTA D.C. LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y CENTROS DE CONCILIACION. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ESPECIALMENTE LAS ADELANTADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. 4. INTERPONER RECURSOS DE VIA GUBERNATIVA. ESE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL TERCERO SE DESEMPEÑEN COMO FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS SIGLA SEGUROS MUNDIAL. QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO A LOS APODERADOS INDICADOS EN EL NUMERAL TERCERO DE ESTE ESCRITO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERIA POLIZA DISEÑADA POR LA COMPAÑIA PARA TAL EFECTO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6408 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 05 DE ABRIL DE 2017, INSCRITO EL 9 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00037246 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., EN EL CARACTER INDICADO SE OTORGA LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE RELACIONAN A LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: PAMELA SEJNAUI SAYEGH IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.130.669.076 DE CALI, EN SU CARGO DE GERENTE DE LA SUCURSAL BOGOTA, D.C. 1. FIRMAR LAS POLIZAS QUE OTORGUE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, HASTA CUANTIA: $5.000 000.000. ESE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO EN EL NUMERAL TERCERO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS SIGLA SEGUROS MUNDIAL. QUINTO: QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO AL APODERADO INDICADO EN EL NUMERAL TERCERO DE ESTE ESCRITO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERIA POLIZA DISEÑADA POR LA COMPAÑIA PARA TAL EFECTO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 11228 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 21 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 28 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00037472 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL DOCTOR JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.480.687 DE BOGOTA, D.C., OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., OTORGAN LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE RELACIONAN A LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: ANGELA PATRICIA MUNAR MARTINEZ., IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.646.070 DE BOGOTA. CARGO GERENTE NACIONAL DE FINANZAS. FACULTADES: 1. FIRMAR LAS POLIZAS QUE OTORGUE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., EN E1 RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES HASTA CUANTIA DE $15.000.000.000 2.

FIRMAR CLAUSULAS DE COASEGURO PARA LAS POLIZAS DE SEGUROS QUE OTORGUE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., HASTA CUANTIA $110.000.000.000. Y DIANA CAROLINA ROMERO PATIÑO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.015.412.61.7 DE BOGOTA, D.C. FACULTADES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y CONSEJO DE ESTADO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y CENTROS DE CONCILIACION. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN LA LEY 1474 DE 2011 ARTICULO 86, ESTATUTO ANTICORRUPCION, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. 4. INTERPONER RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL SEGUNDO SE DESEMPEÑEN COMO FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 16521 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017 INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00038001 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMENTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19480687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A MARIA CATALINA GÓMEZ GORDILLO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.087236 DE BOGOTA D.C., PARA QUE: 1. SUSCRIBA A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA LAS OBJECIONES QUE LA MISMA FORMULE A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CON CARGO A PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA. 2. SUSCRIBA A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA LOS FORMATOS DE LIQUIDACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE GLOSA QUE SE GENEREN DENTRO DE LAS RECLAMACIONES QUE SEAN PRESENTADAS POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CON CARGO A PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOÁT, EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA. 3. SUSCRIBA A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA LAS CERTIFICACIONES DE AGOTAMIENTO DE TOPES DE COBERTURA PARA RECLAMACIONES PRESENTADAS POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CON CARGO A PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA. 4. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES DERIVADOS DEL RAMO Y/O PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.
Cadena s.a. Nit. 8909005310 15-01-21
11032EO54EBEB4Ca

CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO. NOTIFICARSE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES PROVENIENTES DE PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT. 6. ASISTIR A AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y. COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, EN TODAS AQUELLAS ACTUACIONES CON CARGO A LAS PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATÓRIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT. 7. FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES PARA LOS TRÁMITES DE TRASPASOS, CANCELACIONES, ENTRE OTROS QUE SEAN NECESARIOS EN EL MANEJO DE LOS SALVAMENTOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE INDEMNIZACIÓN QUE REALIZA LA COMPAÑÍA EN LOS RAMOS DE CORRIENTE DÉ111, RESPONSABILIDAD CIVIL ASOCIADA A Y AUTOS CUARTO: ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO EN EL NUMERAL SEGUNDO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE QUINTO: QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO AL APODERADO INDICADO EN EL NUMERAL SEGUNDO DE ESTE ESCRITO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERÍA PÓLIZA DISEÑADA POR LA COMPAÑIA PARA TAL EFECTO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5298 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 20 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 22 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NUMERO 00039051 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTÁ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE RELACIONAN A LA SIGUIENTE FUNCIONARIA, EN ADICIÓN A LAS FACULTADES OTORGADAS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., EN RAZÓN A SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SIN QUE ESTE PODER ESPECÍFICO LIMITE DE NINGUNA MANERA LAS FACULTADES QUE LE SON INHERENTES A SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL: NOMBRE: NANCY LEANDRA VELASQUEZ RODRIGUEZ IDENTIFICACIÓN: 52.032.034 DE BOGOTÁ CARGO: VICEPRESIDENTE FINANCIERO FACULTADES: 1. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OTORGUE LA COMPAÑÍA EN LOS SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, DISPOSICIONES LEGALES, SIN LIMITACIONES DE CUANTÍA Y PARA FIRMAR CLÁUSULAS DE COASEGURO DE CUALQUIER RAMO SIN LÍMITE DE CUANTÍA. ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LA FUNCIONARIA MENCIONADA SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5849 DE LA NOTARIA 29 DEL 28 DE MARZO DE 2018, INSCRITO EL 3 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO 00039101 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.480.687 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA , POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN AL SIGUIENTE ABOGADO, EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.170.035 DE TUNJA Y CON TARJETA PROFESIONAL NO. 108.916 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA, 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CENTROS DE CONCILIACIÓN. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN LA LEY 1474 DE 2011 ARTÍCULO 86, ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. 4. INTERPONER RECURSOS DE VÍA GUBERNATIVA. TERCERO: ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO EN EL NUMERAL SEGUNDO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 11102 DE LA NOTARÍA 29 DE BOGOTÁ D.C., DEL 21 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 11 DE JULIO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039664 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.480.68 DE BOGOTÁ D.C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A NICOLAS RIOS RAMIREZ IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 80.767.804 DE BOGOTÁ D.C., ABOGADO EXTERNO CON TARJETA PROFESIONAL NO. 213912, Y A MAHIRA CAROLINA ROBLES POLO IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 1.018.437.788 DE BOGOTÁ D.C., ABOGADO EXTERNO CON TARJETA PROFESIONAL NO. 251035, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN: FACULTADES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES. 3. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS SE DESEMPEÑEN COMO ABOGADOS EXTERNOS DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 12967 DE LA NOTARÍA 29 DE BOGOTÁ D.C., DEL 16 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039731 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.480.687 DE BOGOTÁ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A ANDRÉS HUMBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO.

Cámara de Comercio de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA U.C.N.C. UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Ca391271811

Ca391271811

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cadena s.a. Nit. 8909339310 15-01-21

1103154PBEB4CaOE

80.194.853 DE BOGOTÁ D.C., SUBDIRECTOR DE SINIESTROS LÍNEAS PERSONALES, PARA QUE 1. SUSCRIBIR A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA LAS OBJECIONES QUE LA MISMA FORMULE A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CON CARGO A LOS RAMOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CORRIENTE DÉBIL Y TODO RIESGO CONTRATISTA. 2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CENTROS DE CONCILIACIÓN. 3. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 4. ASISTIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. INTERPONER RECURSOS DE VÍA GUBERNATIVA. ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A SIGLA SEGUROS MUNDIAL. QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO AL APODERADO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERÍA PÓLIZA DISEÑADA POR LA COMPAÑÍA PARA TAL EFECTO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 19296 DE LA NOTARÍA 29 DE BOGOTÁ D.C., DEL 11 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00040220 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.480.687 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: NOMBRE: JESUS MARTIN GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR IDENTIFICACIÓN: 79.396.043 DE BOGOTÁ TARJETA PROFESIONAL: 70494 CARGO: ABOGADO EXTERNO NOMBRE: DANIEL GERALDINO GARCIA IDENTIFICACIÓN: 72.008.654 DE BARRANQUILLA TARJETA PROFESIONAL: 120523 CARGO: ABOGADO EXTERNO NOMBRE: ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ IDENTIFICACIÓN: 98.542.134 DE ENVIGADO TARJETA PROFESIONAL: 68354 CARGO: ABOGADO EXTERNO FACULTADES: 1.REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. 3. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. 4. CONFERIR PODERES ESPECIALES CON FACULTAD PARA SUSTITUIR Y REASUMIR. ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LOS ABOGADOS MENCIONADOS SE DESEMPEÑEN COMO ABOGADOS EXTERNOS DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 64 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 4 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01736281 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S.A.S.	N.I.T. 000008600008464

Nº22230 2018

Ca391271810

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18875638857E7

18 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 08:48:18

* *

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02375965 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
BOLIVAR LOPEZ ANDRES EDUARDO	C.C. 000001030538232

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SINNUM DE REVISOR FISCAL DEL 11 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02386203 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
YOSCUA GOMEZ MARYURY EILEEN	C.C. 000001019042043

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 3038 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1989 DE LA SU PERINTENDENCIA BANCARIA INSCRITA EL 12 DE OCTUBRE DE 1989 BAJO EL NO. 277388 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO LA EMITION DE BONOS OBLIGATO RIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES POR UN VALOR DE $300'000.000,00

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, INSCRITO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 BAJO EL NUMERO 00556726 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITO EL 17 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02187369 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- ANHIMIDA LTD

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2016-12-29

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

NOMBRE DE LA SUCURSAL : COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA

MATRICULA : 00365343

RENOVACION DE LA MATRICULA : 15 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CL 33 6 B 24 P 1

TELEFONO : 2855600

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : IMPUESTOSMUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REPUBLICA DE COLOMBIA U.C.N.C. UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Ca391271810

Cadena S.A. 15-01-21

11035EB4BaCEO54M

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : SEGUROS MUNDIAL - PAV 118
MATRICULA : 02759916
RENOVACION DE LA MATRICULA : 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 15 118 18
TELEFONO : 3077082
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : impuestosmundial@segurosmundial.com.co

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : SEGUROS MUNDIAL - PVM SOACHA
MATRICULA : 02846920
RENOVACION DE LA MATRICULA : 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : AUT SUR CR 4 NO. 31 40
TELEFONO : 2855600
DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)
EMAIL : IMPUESTOSMUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA
MATRICULA : 02846964
RENOVACION DE LA MATRICULA : 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : AV PRADILLA 900 ESTE EN 4
TELEFONO : 2855600
DOMICILIO : CHIA (CUNDINAMARCA)
EMAIL : IMPUESTOSMUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : SEGUROS MUNDIAL AGENCIA BOSA
MATRICULA : 02960902
RENOVACION DE LA MATRICULA : 17 DE MAYO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 95 A NO. 49 C 80 SUR P 1
TELEFONO : 3168327859
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : ymontoya@segurosmundial.com.co

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80
MATRICULA : 02960906
RENOVACION DE LA MATRICULA : 17 DE MAYO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : TV 100 A NO. 80 A 20 P 1
TELEFONO : 3174365589
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : ymontoya@segurosmundial.com.co

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : SEGUROS MUNDIAL AGENCIA UNILAGO
MATRICULA : 03018345
RENOVACION DE LA MATRICULA : 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 15 NO. 78 33 P 1 EN 4 CEN TECNOLOGICO UNILAGO
TELEFONO : 3183422180
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : YMONTOYA@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA

№22230 2018

Ca391271809

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18875638857E7

18 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 08:48:18

AA18875638 PAGINA: 11 de 11

* *

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Ca391271809

MATRICULA : 03018371
RENOVACION DE LA MATRICULA : 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 145 NO. 91 19 EN 1 DG AL LC 106 CC CENTRO SUBA
TELEFONO : 3187120970
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : YMONTOYA@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE OCTUBRE DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,500

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Cadena s.a. Nº 890.930.530 15-01-21
11034EBaCEO54BBE

COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GÉNERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Nº22230 2018

Ca391271808

Certificado Generado con el Pin No: 1713842603062522

Generado el 12 de octubre de 2018 a las 12:02:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial de la clase o especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). constituido bajo la denominación COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 6767 del 30 de octubre de 1992 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., podrá utiliar la sigla: MUNDIAL SEGUROS

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 7953 del 04 de mayo de 2016 de la Notaria 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo de un empleado denominado Presidente, quien tendrá seis (6) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales todos los cuales serán elegidos por la Junta Directiva. La totalidad de los funcionarios de la Sociedad estarán subordinados al Presidente. El Presidente puede ser reelegido y podrá ser removido libremente por la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente o sus suplentes tendrán las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva, salvo aquellos cuya designación sea necesaria para atender el giro ordinario de los negocios, los cuales podrá designar y remover libremente y sin sujeción de instrucciones de la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente sin límite de cuantía. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad así como

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Ca391271808

15-01-21

Cadena s.a.

11033aCEO549BEBE

designar y fijar las asignaciones. g) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. H) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, notas técnicas, de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 53 literal d). i) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera los reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. j) Informar a la Superintendencia Financiera sobre las reformas estatutarias que se realizaren cumpliendo con el lleno de requisitos formales que la norma exige. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias y a las que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera, o las reuniones que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. k) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. l) Actuar como Presidente de la Asamblea General de Accionistas. m) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. n) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. o) Hacer nombramientos, fijar asignaciones y resolver sobre las renuncias y licencias de los empleados y delegar ésta facultad total o parcialmente en otros funcionarios de la empresa. P) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 7953 del 04/mayo/2016 Notaria 29 de Bogotá) .

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente
Francisco Javier Prieto Sanchez Fecha de inicio del cargo: 15/06/2017	CC - 80503931	Cuarto Suplente del Presidente
Luis Eduardo Londoño Arango Fecha de inicio del cargo: 28/07/2016	CC - 98541924	Quinto Suplente del Presidente
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 17/08/2017	CC - 52032034	Sexto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, riesgos de Minas y Petróleos, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.
Resolución 0462 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.
A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Nº22230 2018

Ca391271807

Certificado Generado con el Pin No: 1713842603052522

Generado el 12 de octubre de 2018 a las 12:02:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

Resolución S.F.C. No 0453 del 20 de abril de 2016., autoriza a Compañía Mundial de Seguros S.a. para operar el ramo de seguro de automóviles

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Ca391271807

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cadena s.a. Nit. 8909009310 15-01-21

11032EO54JBEBECa

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 22.230.

FECHA: VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. --

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

C.C. No. 19'480.687 de Bogotá, D.C.

Teléfono fijo y/o celular:

En Representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL", NIT 860.037.013-6.**

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

DANIEL R. PALACIOS RUBIO

NOTARIO VEINTINUEVE (29) DEL CIRCULO DE BOGOTA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cadena s.a. Nit 890930534 04-09-18 10751AFAAK9a9MFF

Cadena s.a. Nit 890930534 15-01-21

1103154YBEBECaOE

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO

Ca391271805

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ES FIEL Y SEPTIMA (7) COPIA DE ESCRITURA 22230 DE NOVIEMBRE 26 DE 2018, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN DIECINUEVE (19) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C. 02/03/2021

NOTARIA VENTINUEVE 29 PROTOCOLO BOGOTA D.C. LUIS LOPEZ BARRERO NOTARIO REPUBLICA DE COLOMBIA

Carrera 13 No. 33-42 - PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

Cadena s.a. Nit. 8909009310 15-01-21

11035EBEBaCE0540

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca391271790

CERTIFICADO No. 4202 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número **22230** del **26** de noviembre de **2018,** se otorgó poder especial, de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL".** con **Nit No 860.037.013-6,** representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.**19.480.687** de Bogotá D.C. a favor de: **JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**79.344.303, LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**79.314.754**, **CATALINA BERNAL RINCON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**43.274.758, JULY ALEJANDRA REY GONZALEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**1.121.832.783, JACQUELINE ROMERO ESTRADA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**31.167.229, DANIEL JESUS PEÑA ARANGO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**91.227.966, CAROLINA GOMEZ GONZALEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**1.088.243.926, LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZALEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**79.506.641, RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**79.952.462, ARTURO SANABRIA GOMEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**79.451.316, ANDREA JIMENEZ RUBIANO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**46.373.170, ENRIQUE LAURENS RUEDA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**80.064.332, ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**52.084.232** y **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**15.173.355.**

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPUBLICA DE COLOMBIA U.C.N.C. UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
Cadena s.a. Nit. 8909009310 15-01-21

11035E9PBaCEO54M

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Que mediante escritura pública No. **4080** del **04** de **Marzo** de **dos mil veinte veinte (2020)** de la Notaria 29 del circulo de Bogota D.C, se revocó parcialmente a **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ**.

Que revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número seis **(06)** expedida a los dos **(02)** días del mes de **marzo** de dos mil veintiuno **(2021)**, a las: **3:18:08 p. m.**

DERECHOS: $3.900 / IVA: $741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

NOTARIA VENTINUEVE 29 CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION 1698 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2021

NOTARIA 29 LINA CAMPOS T.P. 160441

Elaboró:JHON B *Radicado:* *Solicitud: -----*

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca3407102

CERTIFICADO No. 19778 / 2019
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del circulo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del articulo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número **22230** del **26** de noviembre de **2018**, se otorgó poder especial, de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sigla **"SEGUROS MUNDIAL"**. con **Nit No 860.037.013-6,** representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.**19.480.687** de Bogotá D.C. A favor de: **JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**79.344.303**, **DIANA MARCELA NEIRA HERNANDEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**53.015.022**, **LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**79.314.754**, **CATALINA BERNAL RINCON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**43.274.758**, **JULY ALEJANDRA REY GONZALEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**1.121.832.783**, **JACQUELINE ROMERO ESTRADA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**31.167.229**, **DANIEL JESUS PEÑA ARANGO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**91.227.966**, **CAROLINA GOMEZ GONZALEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**1.088.243.926**, **LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZALEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**79.506.641**, **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**79.952.462**, **ARTURO SANABRIA GOMEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**79.451.316**, **ANDREA JIMENEZ RUBIANO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**46.373.170**, **ENRIQUE LAURENS RUEDA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**80.064.332**, **ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**52.084.232** y **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**15.173.355**

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
COPIA

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

Cadena s.a. 10-09-19
10871aKFAHMFCA

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Que revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número tres **(03)** expedida a los veintiuno **(21)** dias del mes de **octubre** de dos mil diecinueve **(2019)**, a las: **2:44:23 p. m.**

DERECHOS: $3.700.00 / IVA: $703- Res.0691 de 2019 Modificada por la Res. 1002 de 2019 SNR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 29
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DANIEL R. PALACIOS RUBIO

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró:GERSON *Radicado:* *Solicitud: 231136*

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

1. AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.2.MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3.MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/0 ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

(A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENSIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

2.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

2.15. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.16. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.17. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.18. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACION O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.19. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR : CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO , CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE ELLA DETERMINE.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PUBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARAN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHOS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES

seguros mundial® tu compañía siempre

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO
ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE
ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA
ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO
TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

seguros mundial® tu compañía siempre

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

DEDUCIBLE
ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO
ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA
ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLIMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA¬DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

seguros mundial® tu compañía siempre

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARA CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTE, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

seguros mundial® tu compañía siempre

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESE, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.	**EL TOMADOR/ASEGURADO**

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000000060	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	20/09/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas	21/09/2015	0:00 Horas	21/09/2016	366	0:00 Horas	21/09/2015	0:00 Horas	21/09/2016

TOMADOR	TAXIS VALCALI S A			No IDENTIDAD	890308720
DIRECCION	TV 30 17 F 174	CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	4438119
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	890308720
DIRECCION		CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	890308720
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% minimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: VCP776
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2009
NUMERO DE MOTOR: G4HC8M510049
CLASE: TAXI

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA $

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO

COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	21/10/2015

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APF

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000000060	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	20/09/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	21/09/2015	0:00 Horas del	21/09/2016	366	0:00 Horas del	21/09/2015	0:00 Horas del	21/09/2016

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000000061	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	20/09/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas	21/09/2015	0:00 Horas	21/09/2016	366	0:00 Horas	21/09/2015	0:00 Horas del	21/09/2016

TOMADOR	TAXIS VALCALI S A			No IDENTIDAD	890308720
DIRECCION	TV 30 17 F 174	CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	4438119
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	890308720
DIRECCION		CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	4438119
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	60 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	

PLACA: VCP776
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2009
NUMERO DE MOTOR: G4HC8M510049
CLASE: TAXI

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO

COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	21/10/2015

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APF

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000000061	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	20/09/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	21/09/2015	0:00 Horas del	21/09/2016	366	0:00 Horas del	21/09/2015	0:00 Horas del	21/09/2016

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

***Rad: 2019-00728-00 // APORTO VIGENCIA DE ESCRITURA PUBLICA

Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>

Vie 3/06/2022 4:37 PM

Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Sammy Leandro Rodríguez Aristizabal
Demandados: Compañía Mundial de Seguros S.A., Taxis Valcali S. A. S., EduardoJoaquín Quintana González y Jhon James Calero Cañas
Llamado en garantía: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Rad: 2019-00728-00

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira V., identificada con la Cédula de Ciudadanía No 31.167.229 de Palmira V., Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional No 89930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito procedo aportar el certificado de vigencia requerido de la Escritura Pública No. 22230.

Cordialmente,

Jacqueline Romero Estrada
Abogada
Calle 29 No. 27-40 Oficina 604 Edificio Banco de Bogotá.
Palmira, Valle del Cauca
(+57) 3176921134 – 3182115503 - 2859637

Proyectó: Arith Diaz Idrobo

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca413810102

CERTIFICADO No. 9549 / 2022
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número **22230** del **26** de noviembre de **2018,** se otorgó poder especial, de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL".** con **Nit No 860.037.013-6,** representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.**19.480.687** de Bogotá D.C. a favor de: **JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**79.344.303, LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**79.314.754**, **CATALINA BERNAL RINCON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**43.274.758, JULY ALEJANDRA REY GONZALEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**1.121.832.783, JACQUELINE ROMERO ESTRADA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**31.167.229, DANIEL JESUS PEÑA ARANGO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**91.227.966, CAROLINA GOMEZ GONZALEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**1.088.243.926, LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZALEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**79.506.641, RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**79.952.462, ARTURO SANABRIA GOMEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**79.451.316, ANDREA JIMENEZ RUBIANO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**46.373.170, ENRIQUE LAURENS RUEDA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**80.064.332, ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**52.084.232** y **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**15.173.355.**

República de Columbia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Ca413810102
cadena s.a. Nit. 8909053940 18-03-22

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Que mediante escritura pública No. **4080** del **04** de **Marzo** de **dos mil veinte veinte (2020)** de la Notaria 29 del circulo de Bogota D.C. se revocó parcialmente a **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ**.

Que revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número ocho **(08)** expedida a los tres **(03)** días del mes de **junio** de dos mil veintidos **(2022)**, a las: **12:48:43 p. m.**

DERECHOS: $4.100 / IVA: $779- Res.755 2022 SNR

NOTARIA VENTINUEVE (29) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
LUIS LOPEZ BARRERO
NOTARIO

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION 6180 DE 03 DE JUNIO DE 2022

Elaboró:FAVIAN A *Radicado:* *Solicitud: -------*